INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS
DEL SENADO DE LA REPÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS:
POLÍTICA Y ESTADO

(IILSEN)

LX LEGISLATURA

FUERO CONSTITUCIONAL

AGOSTO **2007**

COORDINACIÓN EJECUTIVA: LIC. GONZALO ALTAMIRANO DIMAS

COORDINACIÓN DEL PROYECTO: LIC. MARGARITA SÁNCHEZ ESCOBAR

LIC. RAQUEL NOYOLA ZARCO

El presente documento no representa una posición oficial del IILSEN. Es una investigación sobre varios artículos, comentarios, opiniones de especialistas en la materia, analistas y medios en general, interesados en el fortalecimiento del Estado Mexicano, cuyo objetivo es servir como material de apoyo para la toma de decisiones.

Contenido

	Introducción.	**2**
1.	Marco teórico conceptual.	**4**
1.1	Fuero Constitucional.	**5**
1.2	Declaración de procedencia.	**15**
1.3	Juicio político.	**17**
2.	Marco jurídico.	**19**
2.1	Base Constitucional: Modificaciones a los artículos 108, 109, 110 y 111 de 1917 a la actualidad y sus opiniones.	
2.2	Base Legal: Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.	**33**
2.3	Base Reglamentaria: Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.	**37**
3.	Listado de Iniciativas del Congreso de la Unión.	**39**
4.	El fuero en perspectiva comparada.	**48**
5.	El desafuero: algunos casos en México. Caso: Desafuero de Jorge Díaz Serrano Caso: Andrés Manuel López Obrador Caso: Rene Juvenal Bejarano Martínez	**64**
6.	Conclusiones.	**95**
	Bibliografía.	**97**

Introducción

La palabra “fuero”, desde el punto de vista jurídico, tiene una multiplicidad de acepciones como resultado de su evolución histórica. Para efectos de este estudio nos remitimos al concepto de fuero como “privilegio”, del que gozan determinados funcionarios o servidores públicos federales y estatales y que forma parte de lo temas pendientes en la Agenda de la Reforma del Estado.

A diferencia de los antiguos fueros que representaban reales “privilegios” a favor de determinadas clases, la intención del Constituyente al dar a determinados servidores públicos el fuero constitucional establecido (artículo 61) obedeció a la necesidad de permitir el desempeño de la función pública en forma eficiente, impidiendo, asimismo, el seguimiento de diversos procesos penales que se consideraban inútiles.

Para el diputado perredista, Juan José García Ochoa, si bien es cierto, el principio que consagra el artículo 61 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe considerarse estrictamente como un instrumento de protección a la función de legislador para que en ejercicio de ésta, puedan expresarse y desempeñar su cargo con libertad, desafortunadamente no ha sido así. “La concentración del poder político y el autoritarismo han hecho equivalentes en no pocos casos la inmunidad con la impunidad, puesto que se ha desvirtuado por las inercias políticas el concepto mismo del fuero constitucional. Esto ha generalizado entre los ciudadanos una actitud de condena y de rechazo al ejercicio del fuero, por lo que hoy, su existencia, antes que fortalecer al servicio público, lo debilita” [1]

Asimismo, para el diputado Raúl Cervantes Andrade, del grupo parlamentario del PRI, "hoy día la inmunidad, como prerrogativa parlamentaria, se encuentra en decadencia… puede llegar a afirmarse que su existencia es superflua, pues ya han desaparecido los condicionamientos históricos que la hicieron surgir. Es decir, se impone su desaparición, postulándose la necesidad de que a los parlamentarios, como ciudadanos que son, les sea aplicable en régimen general, quizás con la única excepción del aforamiento, que en todo Estado democrático debe ofrecer las garantías, materiales y procesales, suficientes” [2]

Por lo anterior, varios legisladores de los grupos parlamentarios del PAN, PRI y PRD, han presentado iniciativas para reformar diversos artículos constitucionales, con la finalidad por una parte, de darle mayor congruencia al texto constitucional, y por la otra para respetar lo dispuesto por el artículo 13 de la Carta Magna, sobre las garantías individuales, que establece “…. ninguna persona o corporación puede tener fuero, ni gozar más emolumentos que los que sean compensación de servicios públicos y están fijados por la ley”.

Para los senadores del grupo parlamentario de Acción Nacional, resulta indispensable que a la luz de la consolidación de la democracia, se replantee el fuero constitucional, sin dejar de garantizar la autonomía del Poder Legislativo, en aras de salvaguardar las garantías individuales y sociales de los gobernados, así como de procurar el acotamiento

[1] Grupo parlamentario del PRD, 2004.

[2] Partido Revolucionario Institucional. Legislatura LX. Cámara de Diputados, 2007.

del poder discrecional de los gobernantes, la transparencia en el ejercicio de gobierno y el respeto al estado de derecho [3].

El presente trabajo es una recopilación sobre el origen y evolución que el concepto de fuero constitucional ha tenido a lo largo de la historia de México; el marco legal que rige en la actualidad, así como las modificaciones que ha sufrido la Constitucional mexicana, desde 1917.

Dentro del derecho comparado, presentamos un resumen sobre las legislaciones en materia de fuero constitucional que actualmente están vigentes en diversos países, en las cuales se observa una tendencia a otorgar inmunidad a determinados funcionarios, pero de manera acotada; también se presentan Iniciativas que en varias las legislaturas, los grupos parlamentarios del Congreso de la Unión en México han presentado.

Finalmente concluimos con una serie de consideraciones que diversos analistas, juristas, politólogos y ciudadanos han vertido sobre el tema de fuero constitucional.

Cabe hacer mención, que el presente documento no representa una posición oficial del IILSEN. Es una recopilación de varios artículos, ,comentarios y opiniones de especialistas en la materia, analistas y medios impresos en general, interesados en el fortalecimiento del Estado Mexicano, cuyo objetivo es servir como material de apoyo para la toma de decisiones.

1. Marco conceptual

El fuero consiste, de acuerdo con la tradición jurídico-constitucional nacional, en la imposibilidad de poner en actividad el órgano jurisdiccional, local o federal, para que desarrolle sus funciones en contra de quien está investido del carácter de servidor público de los descritos en la clasificación que hace el párrafo primero del artículo 111 constitucional, durante el tiempo de su encargo, para seguir esa clase de procesos tan sólo cuando haya dejado de tener el cargo público de referencia o cuando haya sido declarado por el órgano de Estado competente, que ha perdido el impedimento o el llamado “fuero de no procedibilidad” [4]

A continuación se presentan los antecedentes del surgimiento de este concepto en la historia legislativa, asimismo se esbozan algunas precisiones sobre el fuero constitucional, derivadas de la revisión etimológica y se concluye con la evolución que este concepto ha tenido en México, desde la época de la Nueva España hasta texto constitucional de 1917.

Para los efectos del presente trabajo nos referiremos a los conceptos de privilegio, inmunidad e inviolabilidad, así como al concepto de declaración de procedencia con el que se denomina al fuero.

1.1 Fuero constitucional

[3] Eduardo Tomás Nava Bolaños, María Serrano Serrano, Ricardo Torres Origel y Marko Antonio Cortés Mendoza. Senadores del PAN, 2007.

[4] Diputada Martha Ruth Del Toro Gaytan, Grupo Parlamentario del PAN, 2002.

Antecedentes*

Gran Bretaña Es uno de los países con formaciones representativas libres más antiguas de la historia legislativa, pudiéndose considerar la base de la forma de gobierno parlamentario que dio origen a los principios del bicameralismo. En el siglo XVII, apareció el concepto de inmunidad parlamentaria y el de la inviolabilidad parlamentaria, denominado "freedom from speech" y el "freedom from arrest" -excepción de prisión por deudas-, que en México se conoce como "fuero constitucional", a través del cual se protegía la libertad personal frente a las acciones judiciales de carácter civil, no frente a las acciones judiciales criminales o penales. [5]

Francia A partir de la Revolución francesa, dentro del nuevo sistema de gobierno republicano, el Decreto del 26 de junio de 1790 plasmó el concepto de inmunidad parlamentaria, en el cual mencionaba que los miembros de la Asamblea Nacional gozaban de la *inviolabilité,* refiriéndose a la inmunidad sólo que con un vocablo distinto. El fin de esta prerrogativa era otorgar protección al poder legislativo en contra de los mandatos de los reyes. Posteriormente la Ley de junio de 1791, en sus artículos 51 y 53 la reguló.[6]

España Como antecedente de la inmunidad parlamentaria, se encuentra el Decreto del 24 de septiembre de 1810, el cual consistía en proteger al parlamentario de las infracciones penales y no del arresto por responsabilidad civil como en el sistema inglés. Otro de los antecedentes lo encontramos en la Constitución Política de la Monarquía Española, es decir, en la Constitución de Cádiz de 1812. Este texto fue inspirado por los textos constitucionales de EE.UU. -1787- y Francia –1791- y entre los derechos y libertades mencionaba, el reconocimiento de los fueros castrense y eclesiástico, la inviolabilidad y el de la inmunidad parlamentaria; la última mencionada en el artículo 128, segunda parte, señalando que las causas criminales contra diputados serán juzgadas por el Tribunal de las Cortes –unicameral- [7]

Nueva España La estructura política moderna de México empezó a gestarse concretamente a partir del momento en que inició la conquista de América (1492). Fortalecida la conquista, empezó el periodo de la Colonia y con esto, la organización político-administrativa encabezada por el Rey de España. El régimen gubernamental se transformó en virreinato en 1535. Aunque el poder del Virrey era muy extenso, casi absoluto; igualmente existía una única y efectiva limitación a tal hegemonía, la cual consistía en someter al Virrey a *juicio de residencia*. El juicio de residencia fue, junto con la figura de las *Visitas*, el elemento de control de poder más importante de la época colonial. Este mecanismo tuvo su origen en el derecho medieval castellano, y jurídicamente apareció en las Partidas de Alfonso el Sabio; si embargo, fue en América donde alcanzó su mayor desarrollo y auge, es por ello que el rey Carlos III lo reformó, devolviéndole su vigencia y adecuándolo a las necesidades de su tiempo. Los objetivos de este juicio fueron evitar la corrupción y obtener un equilibrio en el nivel de honradez en la administración pública indiana resguardando el bien de la ciudadanía y de la Corona,

* Este resumen fue extraído del libro: "El Congreso General Mexicano. Análisis sobre su evolución y funcionamiento actual". Susana Thalía Pedroza de la Llave, 2003

[5] Idem

[6] Eloy García, 1989

[7] Idem

además, pretendía proteger los derechos de los particulares frente a la administración, evitando abusos de poder de los funcionarios. Otros grupos que eran privilegiados con prerrogativas específicas, fueron el clero católico que estaba exento de la jurisdicción civil, puesto que los delitos de los eclesiásticos eran juzgados por tribunales especiales y; la milicia, cuyo juzgamiento de los delitos cometidos se realizaban en tribunales castrenses, es decir, en tribunales diferentes a los de la justicia ordinaria [8]

México

1812 Con la guerra de independencia, la Constitución de Cádiz fue uno de los documentos determinantes para la instauración del México Independiente; proclamada por las Cortes de España en marzo de 1812. Dentro de sus disposiciones, en el artículo 128 del Capitulo VI -*De la celebración de las Cortes*- se regula la "inmunidad parlamentaria", que a la letra enunció:

Artículo128. "Los diputados serán inviolables por sus opiniones, y en ningún tiempo ni caso, ni por ninguna autoridad, podrán ser reconvenidos por ellas. En las causas criminales, que contra ellos se intentaren, no podrán ser juzgados sino por el Tribunal de las Cortes, en el modo y forma que se prescriba en el reglamento del gobierno interior de las mismas. Durante las sesiones de las Cortes, y un mes después, los diputados no podrán ser demandados civilmente ni ejecutados por deudas" [9]

1814 Posteriormente, la Constitución de Apatzingán retomó la "inmunidad parlamentaria", y apareció por primera vez el antecedente cercano al juicio de declaración de procedencia -juicio de residencia-, que en el artículo 59 de la ley, expresa lo siguiente:

Artículo 59. "Los diputados serán inviolables por sus opiniones, y en ningún tiempo ni caso podrá hacérseles cargo de ellas; pero se sujetarán al juicio de residencia por la parte que les toca en la administración publica, y, además, podrán ser acusados durante el tiempo de su diputación, y en la forma que previene este reglamento por los delitos de herejía y por los de apostasía, y por los del Estado, señaladamente por infidencia, concusión y dilapidación de los caudales públicos" [10]

1821 En cuanto a la figura conocida como "fuero", aun no se contemplaba como derecho exclusivo de los legisladores, solo les fue proporcionado a los representantes del clero en el Plan de Iguala celebrado por Vicente Guerrero y Agustín de Iturbide, donde señalaba:

Artículo 14. "El clero secular y regular conservado en todos sus fueros y propiedades."

[8] Eloy García, 1989.
[9] Felipe Tena Ramírez, 2002.
[10] Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, 1814.

1822 Ante la aprehensión de diputados, por el enfrentamiento entre Iturbide y el Congreso, éste se declaró en Asamblea Extraordinaria exigiendo el respeto a su soberanía y a la inviolabilidad de sus opiniones, derechos que fueron determinados en el Decreto del 24 de febrero de 1822.

1824 Surgió la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos (4 de octubre de 1824), en la cual se integro, dentro de las atribuciones que tenía el Poder Legislativo, la inviolabilidad de sus opiniones, y de nuevo, se retomó la figura del "fuero constitucional" o "inmunidad parlamentaria" y la de juicio de declaración de procedencia en el artículo 43, que expresa:

Artículo 43. "En las causas criminales que se intentaren contra los senadores o diputados, desde el día de su elección hasta dos meses después de haber cumplido su encargo, no podrán ser aquellos acusados sino ante la Cámara de éstos, ni éstos sino ante la de senadores, constituyéndose cada Cámara a su vez en gran jurado, para declarar si ha o no lugar a la formación de causa"

Este precepto hacía alusión a los delitos de orden penal que pudieran cometer en el periodo de su encargo y prolongándose hasta dos meses después de terminarlo; se hace notar también la omisión que se formulaba en cuanto a la protección en contra de los delitos civiles. Conjuntamente, puntualizaba el procedimiento del juicio de procedencia en el artículo 44:

Artículo 44. "Si la Cámara que haga de gran jurado en los casos del artículo anterior, declarare, por el voto de los dos tercios de sus miembros presentes, haber lugar a la formación de causa, quedará el acusado suspenso de su encargo, y puesto a disposición del tribunal competente."

1829 Valentín Gómez Farias, intentó suprimir los fueros eclesiásticos y militares y privar a las órdenes religiosas de la facultad exclusiva de la enseñanza, sin embargo, varios pronunciamientos impidieron la marcha de estas, empezando con el clero, quien se opuso contundentemente a perder sus privilegios. Durante este lapso, ya con Santa Anna de regreso en el poder, el Congreso adoptó las bases de una Constitución central denominada las Siete Leyes en 1836. En estas Leyes, las demandas del clero y del ejercito se ven reforzados en el artículo 30, que expresaba que no habría fueros personales, solamente existirían el fuero eclesiástico y el militar.

El "fuero constitucional" o "inmunidad parlamentaria" para los legisladores, conservó en esencia lo señalado en la Constitución de 1824. A los diputados y senadores, en el caso de los delitos comunes, no se les habría de efectuar alguna imputación criminal desde el día de su elección hasta dos meses después de haber abandonado el cargo, cabe hacer notar que solo se refería a los delitos de orden común, no a los delitos oficiales. Esta ley determinaba que podían ser realizados por el Presidente, los secretarios de despacho, los ministros de la Corte, los ministros marciales, consejeros y gobernadores de los departamentos; no especificaba, en esta materia, el caso de diputados y senadores.

Del mismo modo, existe una descripción sobre el juicio de declaración de procedencia a este respecto:

Artículo 49. “En los delitos comunes, hecha la acusación, declarara la Cámara respectiva si ha o no lugar a la formación de la causa; en caso de ser declaración afirmativa, se pondrá al reo a disposición del tribunal competente para ser juzgado.

La resolución afirmativa solo necesitara la confirmación de la otra Cámara en el caso de ser acusado el Presidente de la Republica.” [11]

Así mismo, el artículo 50 impuso, si la declaración era afirmativa, la sanción de suspender al acusado del ejercicio de sus funciones y sus derechos de ciudadano; tanto en los delitos oficiales como en los comunes.

1840 La reforma efectuada en el ámbito de las prerrogativas del Congreso consistió en no ser juzgados por delitos civiles, sino por la Corte Suprema de Justicia; lo referente a delitos de orden criminal, continuo con lo ya establecido anteriormente; conjuntamente, se introdujo de nueva cuenta la figura del juicio de residencia al que todo funcionario estaría sujeto. Estos mecanismos subsistieron en los proyectos de Constitución del año de 1842, efectuados en el tiempo de la presidencia de Santa Anna.

1843 Apareció el documento denominado Bases Orgánicas de la República Mexicana. Esta legislación fue redactada por el Poder Ejecutivo Provisional encabezado por Nicolás Bravo, con ayuda de ochenta notables que integraron el órgano denominado Junta Nacional Legislativa. Las Bases Orgánicas fueron sancionadas por Santa Anna quien ya había reasumido la presidencia.

Las prerrogativas de senadores y diputados, tanto la inviolabilidad como la “inmunidad parlamentaria” o ““fuero constitucional” y el procedimiento para enjuiciar a los integrantes del Congreso permanecieron sin modificaciones. En este mismo año, se logra restablecer el Federalismo y de esta forma, se abandonan definitivamente las Bases Orgánicas dando paso al restablecimiento de la Constitución de 1824.

1847 Se expidió y se sancionó por el Congreso Extraordinario Constituyente, un Acta Constitutiva y de Reformas (18 de mayo de 1847). Es en este texto donde por vez primera apareció la palabra “fuero” refiriéndose a los derechos de los funcionarios a no ser procesados por delitos ya determinados con anterioridad; esto señalado el artículo 12:

Artículo. 12. “Corresponde exclusivamente a la Cámara de Diputados erigirse en Gran Jurado para declarar, a simple mayoría de votos, si ha o no lugar a formación de causa contra los altos funcionarios a quienes la Constitución o las leyes concedan este fuero”[12]

[11] Bases y Leyes Constitucionales de la Republica Mexicana” ,1836

[12] Acta Constitutiva y de Reformas” sancionada por el Congreso Extraordinario Constituyente de los Estados Unidos Mexicanos, 1847.

Así mismo, se determinaron las bases del procedimiento a seguir cuando los delitos fueran de orden común, el cual era conocido por la Suprema Corte; si era de oficio, el Senado se erigiría en Jurado de sentencia y solo declararía si se era culpable o inocente, siendo la Suprema Corte quien designaba la pena.

1854 Se proclamó el Plan de Ayutla (1 de marzo de 1854), en donde se desconoció a Santa Anna como presidente, se convocó a un Congreso Constituyente y se restableció como forma de gobierno el sistema republicano representativo popular. En consecuencia, Santa Anna renunció al poder y fue nombrado como presidente interino a Juan Álvarez, quien duró solo cuatro meses en el cargo. Después, la presidencia provisional paso a manos de Ignacio Comonfort quien, en el aspecto legislativo, expidió La ley Juárez el 23 de noviembre de 1855, mediante la cual se suprimía el fuero eclesiástico y el militar en materia civil y declaró renunciable el primero para los delitos comunes. Se integró un Congreso Constituyente basándose en lo proclamado en Plan de Ayutla, el cual se reunió el 18 de febrero de 1856, el resultado fue la Nueva Carta Magna que sería concluida el 5 de febrero de 1857.

1857 La constitución de 1857 se integró por VIII títulos y 120 artículos; en los primeros 29 establecía los derechos fundamentales –garantías individuales-, instituía un sistema de gobierno de carácter republicano, representativo, federal y dividido en tres poderes: ejecutivo, legislativo y judicial. Además, incorporó la Ley Juárez a sus preceptos.

Dentro de las prerrogativas del Congreso señaladas en este documento, solo podemos encontrar lo expresado en Art. 59, el cual se refiere a la inviolabilidad de las opiniones emitidas en el ejercicio de su encargo; este texto omite expresamente la palabra “fuero” o cualquier derecho especifico otorgado a los congresistas. No obstante, la ley citada dedica un titulo completo a las responsabilidades de los funcionarios públicos –Titulo IV-, dentro del cual manifiestó que los miembros del Congreso de la Unión –diputados-, entre otros funcionarios, eran responsables por delitos comunes que cometieran durante el tiempo de su encargo y en el ejercicio de sus funciones; de igual manera declaró la forma en la cual se procedería quedando el Congreso erigido como gran jurado para declarar si se procedía contra el acusado o no en lo referente a delitos comunes; en el caso de hallarse culpable, se le separaría de su encargo y quedaría a disposición de los tribunales comunes.

En el caso de delitos oficiales, el Congreso solo fungiría de jurado de acusación y la Suprema Corte como jurado de sentencia; si se hallaba inocente de la imputación, seguiría ejerciendo; si fuera culpable, se separaba de su cargo y el acusado se sujetaba a disposición de la Suprema Corte quien procedería a la aplicación de la pena. La responsabilidad por delitos oficiales solo podía exigirse durante el lapso de tiempo que el funcionario ejerciera y un año después.

Cabe hacer mención que la ley estipulaba la negativa a la petición de indulto al funcionario culpable. Notablemente, el artículo 108 del titulo señala:

Artículo 108. “En las demandas del orden civil no hay fuero, ni inmunidad para ningún funcionario público[13]

Este precepto señaló la importante omisión que se le otorgaba a cualquier privilegio concedido a los funcionarios en las demandas de orden civil y hacía una notoria distinción entre la acepción “fuero” e “inmunidad”.

1874

Con Juárez en el poder (13 de noviembre de 1874), se estableció la Cámara de Senadores con la intención de formar un sistema bicameral. Posteriormente, el gobierno de Juárez se vio interrumpido con la aceptación de la corona de México por Maximiliano de Habsburgo, pero el 15 de julio de 1867 se restableció su presidencia y se realizaron una serie de modificaciones al texto de 1857. En el artículo 103 se contempló la figura de los senadores, quienes, al igual que los diputados y otros funcionarios públicos, serian responsables por delitos comunes cometidos durante el tiempo de su encargo y en el ejercicio de sus funciones. También se agregó al artículo anterior lo siguiente:

*“*No gozan de fuero constitucional los altos funcionarios de la Federación por delitos oficiales, faltas u omisiones en que incurran en el desempeño de algún empleo, cargo o comisión publica que hayan aceptado durante el periodo en que conforme a la ley se disfruta de aquel fuero...” [14]

Como quedó estipulado en el párrafo anterior, la frase “fuero constitucional” quedaba jurídicamente establecida en estas modificaciones; señalando que se prescindía de este derecho si se trataba de delitos oficiales cometidos por altos funcionarios. De igual manera sucedería si se trataba de delitos comunes realizados en periodo de su gestión.

El procedimiento que se seguía para condenar a los funcionarios que delinquían – declaración de procedencia- era el siguiente: Para que la causa pudiera iniciarse, los altos funcionarios implicados que volvieran a ejercer sus funciones se sujetarían a lo dispuesto en el artículo 104, precepto que, con la reforma comentada, señalaba cuestiones relativas a delitos comunes. La Cámara de Representantes se constituiría en Gran Jurado para decidir si se procedía o no en contra del acusado, todo esto con la mayoría absoluta de sus votos; si no se encontraba elemento alguno para ser procesado, no se efectuaría ningún procedimiento posterior, en caso contrario, el acusado quedaba separado de su cargo sometiéndose a la decisión de los tribunales ordinarios.

En el caso de delitos oficiales, el artículo 105 expresaba que la Cámara de Diputados se constituiría en jurado de acusación, cuyo objetivo sería

[13] Constitución Federal de los Estados-Unidos Mexicanos, 1857
[14] Idem

declarar si el acusado era o no culpable de la falta que se le imputaba; en el primer caso, el funcionario continuaría ejerciendo su comisión, pero si se le encontraba culpable, seria puesto a disposición del jurado de sentencia, labor que era realizada por la Cámara de Senadores; ésta, en presencia del reo y del denunciante, debería de aplicar la pena que señalaba la ley.

Como se hace notar ante la situación descrita, la Cámara de Senadores era la encargada de aplicar las penas correspondientes al delito cometido, *contrario sensu* a los delitos comunes, cuyas penas eran aplicadas por tribunales ordinarios, quedando la Cámara de Diputados solo como el órgano que decidía si debía consignarse o no al acusado.

1910 Estalló el movimiento revolucionario, cuyo triunfo se celebró siete años mas tarde, al ser proclamada una nueva Constitución que proyectaba las ideas de las fracciones rebeldes. Durante este lapso, diversos gobiernos fueron reemplazos, en nombre de la causa revolucionaria, antes de que el país contara con un nuevo documento constitucional que se apegara a la realidad que vivía la sociedad en el naciente siglo XX.

1916 Cuando Venustiano Carranza asumió el poder, publica dos decretos presidenciales; el primero fue el 14 de septiembre de 1916 en el cual se convocaba a un Congreso Constituyente que se reuniría para reformar la constitución de 1857; el segundo decreto formulado el 19 de septiembre del mismo año, fijaba las elecciones de los diputados para el 22 de octubre de 1916.

Dentro de este decreto, se encuentra lo establecido en el artículo 13, que indica :

Artículo 13 “Nadie podrá ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales. Ninguna persona o corporación puede tener fuero ni gozar más emolumentos que los que sean en compensación de servicios públicos y estén fijados por la ley. Subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar; pero los tribunales militares en ningún caso y por ningún motivo podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al Ejército” [15]

En este párrafo se definió jurídicamente la prohibición de fueros –privilegios-, los cuales, no se le pueden conceder a ninguna persona, permaneciendo vigente solo el fuero militar al que solamente están sujetos los miembros de los Ejércitos.

En lo que respecta al Congreso y a sus facultades, se sustentó lo redactado en la Constitución del 57 concerniente a la inviolabilidad que tenían los parlamentarios al emitir sus opiniones en el ejercicio de sus funciones; sin embargo, se presentaron modificaciones relativas al procedimiento efectuado a razón de que algún funcionario cometiera un delito –declaración de procedencia-.

[15] Proyecto de Constitución presentado por el Primer Jefe, 1916

En las reformas generadas el 13 de noviembre de 1874 al código del 57 se estableció que no habría ningún procedimiento posterior si al acusado se le encontraba inocente de los cargos; con las innovaciones practicadas, la acepción "fuero" se expresa literalmente haciendo alusión a que la declaración de absolución no interrumpirá el curso de la acusación cuando el funcionario inculpado haya dejado de tenerlo.

Otra de las variaciones que se asentaron fue la correspondiente al procedimiento en torno a la acusación de funcionarios por delitos oficiales, donde la Cámara de Senadores se constituía en jurado de sentencia, cuya finalidad era imponer la pena al funcionario culpable; ahora, la Cámara declararía, previas diligencias, si existía culpabilidad; en este caso el funcionario quedaba privado de su puesto e inhabilitado para obtener otro en el lapso que legalmente se fijara. Si por la comisión del delito se aplicara otra pena, los senadores someterían al culpable al arbitrio de los tribunales comunes.

Cabe hacer mención de otras dos modificaciones que se ejercieron al respecto: se señalaba que las resoluciones del Gran Jurado y de la Cámara de Diputados eran inatacables, además, la ley concedía acción a cualquier persona para denunciar cualquier delito ante la Cámara de Diputados y si ésta hallaba razón para acusar ante el Senado, podía nombrar una comisión para sostener ante aquél dicha la acusación.

1917 El 31 de enero de 1917, el trabajo de los diputados llegó a su fin; inicialmente, el propósito de los constituyentes era el reformar el Código de 1857, pero desapareció dándole origen a la Constitución que rige a la nación en nuestros días, la cual se promulgó el 5 de febrero de 1917.

En esta ley publicada, lo concerniente a la "inmunidad parlamentaria" o "fuero constitucional" y a la declaración de procedencia continuó prácticamente similar a su proyecto, únicamente se mantenía lo relativo a la inviolabilidad parlamentaria; con excepción a una modificación efectuada al artículo 111 donde se señalaba la necesidad que se tenía por expedir una ley de responsabilidad de los funcionarios y empleados de la Federación, cuyo contenido se refiriera a determinar los delitos o faltas oficiales que puedan provocar un perjuicio a los intereses públicos.

Fuero constitucional: Definiciones

Etimología.- La palabra fuero proviene de la raíz latina, *forum*, que significa foro "recinto" o "plaza pública" haciendo referencia al lugar donde se administraba la justicia. En Roma, se establecían los tribunales en las plazas, para vigilar y sancionar las transacciones mercantiles, Posteriormente, y en todo el mundo, los jueces se limitaron a atender en sus propias instalaciones, pero éstas siguieron conociéndose con el nombre de foros. [16]

[16] Diccionario Jurídico Mexicano. UNAM, 1992

Diccionario de la Lengua Española.- Fuero Real. En sentido antiguo, equivale a una exención o privilegio otorgado a alguna persona o clase social. [17].

Luis Moral Padilla.- Menciona que Fuero: es el privilegio investido de soberanía que el pueblo otorga al funcionario en el ejercicio de su encargo" o como una prerrogativa de la cual gozan los titulares del poder legislativo, como diputados y senadores; dicha palabra se encuentra implantada en el artículo 61 constitucional [18]

Rivera Estrada.- Define el fuero como "un privilegio **(1),** que se confiere a determinados servidores públicos para salvaguardarlos de eventuales acusaciones"."El fuero tiene un doble aspecto: fuero como inviolabilidad **(2),** es decir, como garantía constitucional que protege a la libertad de crítica; e inmunidad **(3)**, no impunidad, como privilegio y garantía, que es temporal de conformidad a la duración del cargo y relativa debido a que si se integra una averiguación previa pero no se llevan a cabo las formalidades en tanto no lo decide el órgano legislativo".

(1) *Privilegio*.- Etimológicamente deriva del latín *privilegium* que significa privilegio o ley que afecta a un individuo, de *privus*, individual y *legium*, de leg, *lex*, ley. Debe entenderse por *privilegio* la prerrogativa, el derecho exclusivo, la inmunidad o la ventaja especial [19]

(2) La *inviolabilidad* hace referencia a lo que no puede ser violado. Violar es infringir (una ley o precepto). Proviene del latín violare, infringir, profanar, tratar con violencia o con fuerza. En el caso que nos ocupa, la inviolabilidad ha transmutado hacia el sentido de lo que no puede ser atacado, lo que no puede tener repercusión negativa. Esta inviolabilidad se refiere a la imposibilidad jurídica de reconvenir a los legisladores por la expresión de ideas en el ejercicio de su encargo constitucional. Pedroza de la Llave señala que la inviolabilidad de los diputados y senadores por sus opiniones es "aquella protección procesal que los parlamentarios tienen, ni siquiera cuando éstos hubiesen terminado su encargo, de no poder ser demandados o arrestados por sus opiniones, es decir, por la mera expresión de sus ideas, ya sea por lo que digan, escriban o realicen en el ejercicio de su encargo o quehacer parlamentario, a pesar de que estas manifestaciones pudiesen constituir un delito como la difamación, la calumnia o la injuria[20]

(3) Respecto de la *inmunidad*, que expresa la calidad de inmune, y en tal sentido inmune es el exento, el libre, el no afectado. Proviene del latín *inmunis* que significaba al exento de impuestos, a quien no tiene que realizar ciertos servicios públicos; de *im*, no, sin, y *munis*, servicios ejecutados para la comunidad. En este caso la inmunidad sería la consecuencia del fuero, sería la concretización del privilegio de no quedar sometido a los tribunales, a menos que se cumplan con ciertos requisitos previamente señalados en la ley. La Primera Sala de la Corte Suprema mexicana señaló en abril de 1946, que "los miembros del Poder Legislativo gozan de una inmunidad que se conoce entre nosotros como fuero constitucional". En 1996, el Pleno de la Corte

[17] Diccionario de la Lengua Española, 1992.
[18] Notas de Derecho Constitucional y Administrativo, 1997
[19] Tesis de Jurisprudencia en fuente, 1996
[20] Idem

determinó: "… la circunstancia de que un servidor público esté provisto de inmunidad no imposibilita que se lleve a cabo la averiguación previa correspondiente a fin de determinar si la conducta que se le imputa constituye o no algún delito. La inmunidad de que están investidos los servidores públicos aludidos está en relación directa con el ejercicio de la acción penal ante las autoridades jurisdiccionales competentes, quienes tienen la obligación de respetarla, no a la facultad-deber que tiene la institución del Ministerio Público Federal para investigar hechos probablemente criminosos" [21]

Suprema Corte de Justicia de la Nación.- El pleno de la Corte determinó, en junio 1996, que el fuero es, según su génesis, un privilegio conferido a determinados servidores públicos para mantener el equilibrio entre los poderes del Estado, dentro de regímenes democráticos y salvaguardarlos de eventuales acusaciones sin fundamento.[22]

El Glosario de Términos Legislativos del Congreso Mexicano del Senado de la República.-, Define el fuero como una prerrogativa de los legisladores con relación a la inviolabilidad de las opiniones vertidas en el ejercicio de su cargo, por las que no podrán ser reconvenidos **(4)** o procesados; y protección legal para no ser detenidos ni enjuiciados hasta que no se agote la garantía de procedibilidad constitucional. Cabe destacar que entre 1857 y 2005 se ha pasado de 129 a 1956 sujetos con fuero.[23]

(4) El término *reconvención* que se utiliza en la Constitución del país, es traducido en latín por *admonitio* que significa amonestación. Si la reconvención opera contra la expresión de las ideas o la actividad de los diputados, estamos limitando a una libertad pública, que si es grave cuando se le infringe a un ciudadano, es más grave todavía cuando con ella se debilita una institución de gobierno, como la libertad dentro del recinto de un Congreso. En tratándose de la manifestación de las ideas, y en relación con la protección brindada a los parlamentarios mexicanos, se ha señalado: que la acción de reconvenir a una persona por las opiniones que emita es reprimir la libertad de expresión; al castigar, amonestar o sancionar de cualquier manera alguna expresión.

Para David Cienfuegos Salgado, de lo expuesto se puede inferir que los diputados encuentran en la inviolabilidad la protección necesaria para desarrollar su labor. Pero adviértase que la protección se da, en un primer momento, frente a los órganos del Poder Público, distinto de los particulares, aún cuando éstos no quedan expresamente excluidos. Asimismo el jurista señala, que el fuero no incluye la figura de la inviolabilidad, toda vez que los demás funcionarios, distintos de los legisladores, pueden ser acusados conforme al procedimiento constitucional por sus expresiones, gozando de fuero constitucional. Es decir, el fuero no protege la libertad de pensamiento y pronunciamiento cuando se afectan intereses particulares o públicos. En cambio, en tratándose de los parlamentarios la prohibición es absoluta: jamás podrán ser reconvenidos. Esto debe entenderse así por el simple hecho de que se trata de instituciones diversas.

[21] Tesis de Jurisprudencia, 1996

[22] David Cienfuegos Salgado, Instituto de Estudios Legislativos del Estado de México, sin fecha.

[23] Arturo Garita. Prontuario y Glosario de Términos Legislativos del Congreso Mexicano. Senado de la República, 2007

1.2 Declaración de Procedencia

Término introducido en el capítulo IV de la Constitución vigente en la reforma de 1982 que pretendió eliminar del vocabulario político el término de "fuero constitucional" (vid. infra, fuero constitucional). La declaración de procedencia se aplica para dar curso al procedimiento de responsabilidad penal en que posiblemente incurran los servidores federales que enuncia el artículo III constitucional, así como contra los gobernadores, diputados y magistrados de las entidades federativas, cuando incurriesen en delitos federales. La declaración se refiere a la manifestación y examen que hace el Congreso de la Unión de los hechos presumiblemente delictivos cometidos por alguno de los servidores públicos enumerados, con el objeto de que las acusaciones temerarias o sin fundamento no procedan contra el servidor durante el periodo de su encargo y pueda así desempeñarse libremente en el ejercicio de su función sin presiones por parte de acusaciones falsarias. Por otra parte, la Constitución establece claramente que la no declaración de procedencia no equivale a una exculpación del acusado, sino que suspende la tramitación de las etapas procesales correspondientes, las cuales pueden reanudarse, sin afectar las reglas de caducidad o prescripción, una vez que el servidor hubiese dejado el cargo público que venía desempeñando.[24]

Definiciones

El Término declaración de procedencia, antes denominado fuero constitucional, es conocido con el mismo sentido de constituir una garantía en favor de personas que desempeñan determinados empleos o se ocupan en determinadas actividades, en virtud de la cual su enjuiciamiento se halla sometido a jueces especiales.[25]

Etimología.- Viene del latín procedere, que significa adelantar, ir adelante, con el sentido de "pasar a otra cosa" o progresión, ir por las etapas sucesivas de En español también se conoce con el nombre de antejuicio [26]

Como figura jurídica.- Se entiende como aquella garantía a favor de personas que realizan determinadas actividades y por lo tanto, su enjuiciamiento se encuentra sometido a jueces especiales; esto en su sentido general.[27]

Diccionario Universal de Términos Parlamentarios.- Señala que la Declaración de Procedencia es: Término que sustituye al de declaración de desafuero. Procedencia viene del latín proceder, que significa adelantar, ir adelante, con el sentido de "pasar a otra cosa" o progresión, ir por etapas sucesivas de que consta. En Español también se conoce con el nombre de ante juicio. [28]
Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.- Al respecto señala que: "Fuero constitucional era el derecho que tenían los llamados altos funcionarios de la federación, para que antes de ser juzgados por la comisión de un delito

[24] Secretaría de Servicios Parlamentarios. Dirección General de Bibliotecas, 2005
[25] Diccionario de Universal de Términos Parlamentarios, 2007
[26] Joan Corominas. Breve Diccionario Etimológico de la Lengua Castellana, Gredos, Madrid, 1990
[27] Elisur Arteaga Nava,1999
[28] Diccionario de Universal de Términos Parlamentarios, 2007

ordinario, la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión resolviera sobre la procedencia del mencionado proceso penal.[29]

Cámara de Senadores.- Establece un concepto más puntual de la figura declaración de procedencia, diciendo que es una disposición jurídica realizada por la Cámara de Diputados en virtud de la cual es separado del cargo el Diputado o Senador de que se trate, para el efecto de que pueda ser sujeto de juicio o pena en su contra. Dicha definición permite aludir que la figura en comento es relativa al procedimiento llevado por la Cámara mencionada mediante la cual, se interrumpirá la "inmunidad parlamentaria" o "fuero constitucional", con la finalidad de que, al funcionario que se le impute un delito y halla sido comprobada su culpabilidad de acuerdo con todos los elementos presentados, se le someterá a los tribunales comunes a razón de que éstos sean quienes apliquen la pena que corresponde de acuerdo a las leyes apropiadas.[30]

Características de la Declaración de Procedencia *

a) La declaración de procedencia es un acto que encierra una garantía o una defensa para los representantes populares, existiendo solo en el desempeño de su función y no de la persona que la asume, esto quiere decir que el hecho de ser legislador no lo exime de ninguna responsabilidad.

b) Dicha protección se erige bajo la tónica de que no puedan ser puestos a disposición de tribunales comunes sin la autorización del órgano competente, que en este caso es la Cámara de Diputados, debido a que pudiera existir una acusación fundada en hechos arbitrarios realizada por los demás poderes en contra de los parlamentarios, y de este modo, coartar la libertad de acción en sus funciones propias.

c) No se trata de una garantía sustantiva, sino de una materialmente procesal determinando que, concluido el juicio de declaración de procedencia, se pueda trasladar al legislador a la jurisdicción común si es señalado como culpable.

d) Tal y como lo plantea Elisur Arteaga Nava, "el acto que emite la Cámara de Diputados no juzga hechos con base en las normas legales, su actuación se limita a presentar una declaración de oportunidad de acuerdo a los hechos y a una probable responsabilidad"*, así, la función de la Cámara Baja es solamente resolver si el legislador queda o no a disposición de un juez para que lo condene respecto al delito cometido; por lo tanto, no puede considerarse procesalmente hablando una sentencia, sino una conclusión declarativa que solo tiene como fin poner al funcionario en cuestión en manos de las autoridades competentes.

e) Tampoco se considera una acción que implique un privilegio absoluto, puesto que la declaración de procedencia es el mecanismo que permite remover la prerrogativa que

[29] Idem

[30] Elisur Arteaga Nava,1999

* Texto íntegro del libro: Derecho Constitucional, de Elisur Arteaga Nava 1999, p. 739

impide la actuación de la autoridad judicial competente –"inmunidad parlamentaria"- preservando el principio de igualdad.

f) Bajo el concepto presentado por la Cámara de Diputados en donde hace referencia a ser juzgado por jueces especiales, no contraviene a nuestra Carta Fundamental, la cual indica que nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni tribunales especiales; puesto que, como ya se subrayó, el procedimiento no tendrá como consecuencia una sentencia, sino una mera declaración.

g) La figura de declaración de procedencia es totalmente distinta a la denominada como juicio político, la cual esta sustentada en bases exclusivamente gubernativas, en el entendido del derecho positivo mexicano que este tipo de responsabilidad se erige bajo la comisión de algún acto u omisión realizado en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, tal y como lo señala el artículo 109, fracción I de nuestra Constitución; es decir, la justicia política, es aquella que se ejerce sobre hombres políticos o en materia política, considerándose un juicio ético-administrativo al cual son sujetos ciertos funcionarios públicos, con independencia de cualquier juicio penal, por lo que las sanciones también son evidentemente políticas.

De todo esto se desprende que la declaración de procedencia como tal se refiere al procedimiento para exigir responsabilidad penal, que tiene como finalidad suprimir la inmunidad de la cual están investidos los integrantes del Congreso mexicano, no entendiéndose como la protección sustantiva, sino procesal, la protección sustantiva es la llamada "inmunidad parlamentaria".

1.3 Juicio Político

Concepto

El juicio político, básicamente es un proceso de naturaleza judicial que tiene por objeto el juzgamiento de los hechos o actos del imputado, que se encuentren en algunos casos tipificados penalmente o en otros no, en los cuáles se debe acreditar la comisión u omisión del hecho y la culpabilidad, en grado de dolo o culpa grave. El objetivo principal del proceso es privar al condenado del cargo, para dejarlo a disposición de los tribunales ordinarios para su juzgamiento, si corresponde. Accesoriamente puede inhabilitárselo a perpetuidad para desempeñar cargos a sueldo de la Nación.[31]

Definiciones

Diccionario Jurídico Mexicano.- El juicio político es un término utilizado para designar el procedimiento para fincar responsabilidad política u oficial a un servidor público. Implica el ejercicio material de una función jurisdiccional llevada a cabo por un órgano de funciones políticas, pero respetando las formalidades esenciales de un procedimiento jurisdiccional.[32]

Raúl F. Cárdenas.- Menciona que el juicio político es un juicio propio de los regímenes presidencialistas. Comenta sobre el particular que "en los países de América, de régimen

[31] Germán Campi. http://www.espaciosjuridicos.com. ar
[32] UNAM, 1999

presidencialista, se han seguido los lineamientos de la Constitución Americana, pero en términos parecidos a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".[33]

Germán Campi.- Comenta que el juicio político no es un proceso penal, en el supuesto que se este juzgando la comisión de delitos. Es un instituto que funciona como antejuicio que, en caso de condena, habilita la instancia penal contra los funcionarios y magistrados que gozan de inmunidad penal.[34]

Alexander Hamilton.- Dice que el juicio político es la separación del servidor indigno del cargo público y no la sanción penal o patrimonial de un acto indebido. Hamiltón destacó la importancia de separar la responsabilidad debido a que el daño ocasionado por un funcionario inflige a la comunidad política, ésta debe ser resarcida mediante la remoción del funcionario después de un procedimiento seguido ante un órgano político[35]

Federico Stein Sosa Solís.- Comenta que con el nombre de Juicio Político se conoce el procedimiento que se sigue cuando los servidores públicos, durante el ejercicio de sus funciones, incurren en actos u omisiones que redundan en perjuicio de los intereses públicos o de su buen despacho. [36]

Héctor Fix Zamudio.- Resaltó que el juicio político se apoya en la idea de que los titulares de los órganos del poder no pueden ser enjuiciados por los tribunales comunes y que se les debe dar esa inmunidad llamada fuero constitucional para que puedan realizar sus funciones sin ser hostilizados; además que *"a pesar de que se habla de juicios políticos, no se trata realmente de delitos políticos, sino de infracciones políticas que en un momento dado pueden constituir delitos***".**[37]

2. Marco Legal

2.1 Base constitucional

A continuación, se plasma el texto original y las modificaciones que han sufrido los artículos constitucionales relativos al Título Cuarto de nuestra Carta Magna, así como las opiniones relativas a cada caso.

Artículo 108

1917

El rubro original del Título Cuarto Constitucional se intitulaba: "De las responsabilidades de los Funcionarios Públicos"

Los Senadores y Diputados al Congreso de la Unión, los Magistrados de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Secretarios de Despacho y el Procurador General de la República, son responsables por los delitos comunes

[33] Raúl F. Cárdenas. Responsabilidad de los funcionarios públicos, 1998
[34] Pag. Web. www.espaciosjuridicos.com. Argentina
[35] Federico Stein Sosa Solís, 1998
[36] Idem
[37] Foro "Juicio Político, Historia, Realidad y Perspectiva". Cámara de Diputados, 1999

que cometan durante el tiempo de su encargo, y por los delitos, faltas u omisiones en que incurran en el ejercicio de ese mismo cargo.
Los Gobernadores de los Estados y los Diputados a las Legislaturas locales, son responsables por violaciones a la Constitución y leyes federales.
El Presidente de la República, durante el tiempo de su encargo, sólo podrá ser acusado por traición a la patria, y delitos graves del orden común.

1982

El rubro del Título Cuarto Constitucional se modifica para quedar de la siguiente manera: “De las responsabilidades de los Servidores Públicos”
Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros de los poderes Judicial Federal y Judicial del Distrito Federal, a los funcionarios y empleados, y, en general a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

El Presidente de la República, durante el tiempo de su encargo, sólo podrá ser acusado por traición a la patria y delitos graves del orden común.
Los Gobernadores de los Estados, los Diputados a las Legislaturas Locales y los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales, serán responsables por violaciones a esta Constitución y a las leyes federales, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales.

Las Constituciones de los Estados de la República precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los Estados y en los Municipios.

1994

Los Gobernadores de los Estados, los Diputados a las Legislaturas Locales, los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales y, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, serán responsables por violaciones a esta Constitución y a las leyes federales, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales.

1996

Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados, y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, así como a los

servidores del Instituto Federal Electoral, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Las transformaciones de este precepto legal versan en primer término, en especificar quienes son los sujetos considerados como servidores públicos ampliándose este concepto a los representantes de elección popular, miembros de los poderes judicial federal y local y empleados que desempeñen función en la Administración Pública Federal o en e Distrito Federal; en segundo término, se incluye a los Consejos de las Judicaturas Locales en las responsabilidades por violaciones a la Constitución y leyes federales así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales, y en último lugar, se incluye a los servidores públicos del Instituto Federal Electoral como sujetos a las responsabilidades de este artículo.

Artículo 108.- Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados, y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, así como a los servidores del Instituto Federal Electoral, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

El presidente de la República, durante el tiempo de su encargo, sólo podrá ser acusado por traición a la patria y delitos graves del orden común.

Los gobernadores de los Estados, los diputados a las legislaturas locales, los magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales y, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas locales, serán responsables por violaciones a esta Constitución y a las leyes federales, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales.

Las Constituciones de los Estados de la República precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los Estados y en los Municipios.

> El Pleno de la Corte ha señalado: "el llamado 'fuero' no es un derecho sustantivo e inherente de las personas que transitoriamente tengan el rango de servidores públicos sino un atributo en razón de la función que desempeñan".
>
> El Presidente de la República goza de un amplio fuero constitucional, puesto que su responsabilidad penal está limitada sólo a delitos graves del orden común y al de traición a la patria, pero sobre todo, porque la substanciación ante la Cámara de Diputados es distinta a la declaración de procedencia, ya que dicha Cámara se convierte en jurado de acusación, por lo que su acuerdo es o consignatario o liberatorio y determina la culpabilidad del Presidente. En cuyo caso afirmativo, el Senado es el juez penal que aplica la sanción correspondiente, por lo que se excluye

constitucionalmente al fuero común y federal del conocimiento de sus delitos y se instaura la jurisdicción particularísima del Congreso para los delitos cometidos por el Presidente.[38]

Pérez Liñán, menciona que el juicio político es un proceso constitucional por el cual el congreso delibera para remover al presidente de su cargo. La destitución de un presidente mediante el recurso del enjuiciamiento político responde al uso de una fórmula de resolución de conflictos entre poderes reconocida y aceptada por los actores implicados. En este sentido, el uso del juicio político permite resolver un conflicto institucional dentro del marco de la legalidad democrática, de manera que supone un avance frente a las situaciones de bloqueo institucional que pueden conducir a un quiebre del sistema político –autogolpes, golpes legislativos, levantamientos militares, etc.[39]

En su estudio sobre crisis presidenciales en América Latina, Pérez-Liñán, propone tres modelos constitucionales de juicio político:[40]

Un primer modelo basado en el modelo de impeachment estadounidense que responde a un esquema legislativo en el que la iniciativa y el juicio se resuelven en el Congreso, sin trascenderse el espacio legislativo. En este modelo se inscriben las constituciones de Argentina, México o Paraguay, donde la cámara baja cumple la función acusatoria y el Senado actúa como jurado.

- Un segundo modelo que responde a un esquema judicial donde pueden distinguirse dos fases del proceso, la iniciadora que corresponde al Congreso y la resolutoria que se eleva a la consideración del Poder Judicial. Este modelo es el de las constituciones de Costa Rica o Venezuela, y en general de los países con parlamentos unicamerales, donde el legislativo acusa y el judicial enjuicia.
- Finalmente un tercer modelo que se ha denominado mixto en el que se combinan ambas tradiciones. En este modelo, los motivos por los cuales se puede iniciar un proceso de juicio político se resuelven en el legislativo o en el judicial según se trate de acusación por delito o por mala gestión. Los casos de Brasil y Colombia ejemplifican este último modelo de Juicio Político, donde el Congreso es siempre el órgano

[38] Congreso del Estado de México. Secretaría de Servicios Parlamentarios, 2005
[39] Andrea Costafreda, 2003
[40] American Political Science Association, 2000

acusatorio pero puede llegar a juzgar también en los casos previstos por la Constitución.

Cualquiera de los modelos descritos arriba tiene un común denominador que es el que le confiere la peculiaridad como juicio político, se trata de la exclusividad en el trámite del proceso acusatorio, restringida únicamente al legislativo. Incluso en los casos en que el proceso se acaba elevando a consideración de la Corte Suprema de Justicia, la acusación del legislativo tiene efectos sobre el ejercicio del Ejecutivo en tanto que se le suspende de sus funciones. [41]

Artículo 109

1917

Si el delito fuere común, la Cámara de Diputados erigida en Gran Jurado, declarará por mayoría absoluta de votos el número total de miembros que la formen, si ha o no lugar a proceder contra el acusado.

En caso negativo, no habrá lugar a ningún procedimiento ulterior; pero tal declaración no será obstáculo para que la acusación continúe su curso, cuando el acusado haya dejado de tener fuero, pues la resolución de la Cámara no prejuzga absolutamente los fundamentos de la acusación.

En caso afirmativo, el acusado queda, por el mismo hecho, separado de su encargo y sujeto desde luego a la acción de los tribunales comunes, a menos que se trate del Presidente de la República; pues en tal caso, sólo habrá lugar a acusarlo ante la Cámara de Senadores, como si se tratare de un delito oficial.

1982

El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, dentro de los ámbitos de sus respectivas competencias, expedirán las leyes de responsabilidades de los servidores públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo ese carácter, incurran en responsabilidad, de conformidad con las siguientes prevenciones:

I.- Se impondrán, mediante juicio político, las sanciones indicadas en el artículo 110 a los servidores públicos señalados en el mismo precepto, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.

No procede el juicio político por la mera expresión de ideas.

II.- La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público será perseguida y sancionada en los términos de la legislación penal; y

[41] Andrea Costafreda, 2003

III.- Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.
Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas se desarrollarán autónomamente. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.

Las leyes determinarán los casos y las circunstancias en los que se deba sancionar penalmente por causa de enriquecimiento ilícito a los servidores públicos que durante el tiempo de su encargo, o por motivos del mismo, por sí o por interpósita persona, aumenten substancialmente su patrimonio, adquieran bienes o se conduzcan como dueños de ellos, cuya procedencia ilícita no pudiesen justificar. Las leyes penales sancionarán con el decomiso y con la privación de la propiedad de dichos bienes, además de las otras penas que correspondan.

Cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá formular denuncia ante la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión respecto de las conductas a las que se refiere el presente artículo.

Artículo 109.- El Congreso de la Unión y las legislaturas de los Estados, dentro de los ámbitos de sus respectivas competencias, expedirán las leyes de responsabilidades de los servidores públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidad, de conformidad con las siguientes prevenciones:

I. Se impondrán, mediante juicio político, las sanciones indicadas en el artículo 110 a los servidores públicos señalados en el mismo precepto, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.

No procede el juicio político por la mera expresión de ideas;

II. La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público será perseguida y sancionada en los términos de la legislación penal; y

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionada se desarrollarán automáticamente. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.

Las leyes determinarán los casos y las circunstancias en los que deba sancionar penalmente por causa de enriquecimiento ilícito a los servidores públicos que durante el tiempo de su encargo, o por motivos del mismo, por sí o por interpósita persona, aumenten substancialmente su patrimonio, adquieran bienes o se conduzcan como

dueños sobre ellos, cuya procedencia lícita no pudiesen justificar. Las leyes sancionarán con el decomiso y con la privación de la propiedad de dichos bienes, además de las otras penas que corresponda.
Cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá formular denuncia ante la cámara de Diputados del Congreso de la Unión respecto de las conductas a las que se refiere el presente artículo.

> Según Manuel González Oropeza, "el juicio político mexicano cobra su gran dimensión de control constitucional, cuando se refiere a violaciones a las garantías individuales, a la división de poderes y a la forma de gobierno, es decir, cuando cubre las partes dogmática y orgánica de la constitución. Sin embargo es improcedente por la mera expresión de las ideas. Esta disposición resulta del mayor interés, porque cubre la libertad de expresión de las autoridades del país; si bien la jurisprudencia derivada del juicio de amparo nos limita para reconocer derechos humanos a las autoridades, este precepto constitucional representa sin duda una excepción.[42]
>
> La denuncia deberá estar apoyada en pruebas documentales o elementos probatorios suficientes para establecer la existencia de la infracción, y estar en condiciones de presumir la responsabilidad del denunciado.
>
> El juicio político sólo podrá iniciarse durante el tiempo en que el servidor público desempeñe su cargo y dentro de un año después de concluir sus funciones.

Artículo 110

1917

> No gozan de fuero constitucional los altos funcionarios de la Federación, por delitos oficiales, faltas u omisiones en que incurran en el desempeño de algún empleo, cargo o comisión pública que hayan aceptado durante el período en que conforme a la ley se disfrute de fuero. Lo mismo sucederá respecto a los delitos comunes que cometan durante el desempeño de dicho empleo, cargo o comisión. Para que la causa pueda iniciarse cuando el alto funcionario haya vuelto a ejercer sus funciones propias, deberá procederse con arreglo a lo dispuesto en el artículo anterior.

1982

> Podrán ser sujetos de juicio político los Senadores y diputados al Congreso de la Unión, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Secretarios de Despacho, los Jefes de Departamento Administrativo, el Jefe del Departamento

[42] Ignacio Burgoa Orihuela, 1999

del Distrito Federal, el Procurador General de la República, el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, los Magistrados de Circuito y los Jueces de Distrito, los Magistrados y Jueces del Fuero Común del Distrito Federal, los Directores Generales o sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos públicos.

Los Gobernadores de los Estados, Diputados locales y Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales, sólo podrán ser sujetos de juicio político en los términos de este Título por violaciones graves a esta Constitución y a las leyes federales que de ella emanen, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales, pero en este caso la resolución será únicamente declarativa y se comunicará a las Legislaturas locales para que en ejercicio de sus atribuciones procedan como corresponda.

Las asociaciones consistirán en la destitución del servidor público y en su inhabilitación para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público.

Para la aplicación de las sanciones a que se refiere este precepto, la Cámara de Diputados procederá a la acusación respectiva ante la Cámara de Senadores, previa declaración de la mayoría absoluta del número de los miembros presentes en sesión de aquella Cámara, después de haber sustanciado el procedimiento respectivo y con audiencia del inculpado.

Conociendo de la acusación la Cámara de Senadores, erigida en Jurado de sentencia, aplicará la sanción correspondiente mediante resolución de las dos terceras partes de los miembros presentes en sesión, una vez practicadas las diligencias correspondientes y con audiencia del acusado.

Las declaraciones y resoluciones de las Cámaras de Diputados y Senadores son inatacables

1987

Podrán ser sujetos de juicio político los Senadores y Diputados al Congreso de la Unión, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Secretarios de Despacho, los Jefes de Departamento Administrativo; los Representantes a la Asamblea del Distrito Federal, el titular del órgano u órganos de gobierno del Distrito Federal, el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, los Magistrados y Jueces del Fuero Común del Distrito Federal, los Directores Generales o sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos públicos.

1994

Podrán ser sujetos de juicio político los Senadores y Diputados al Congreso de la Unión, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**,** los Consejeros de la Judicatura Federal, los Secretarios de Despacho, los Jefes de Departamento Administrativo; los Representantes a la Asamblea del Distrito Federal, el titular del

órgano u órganos de gobierno del Distrito Federal, el Procurador General de la República, el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, los Magistrados y Jueces del Fuero Común del Distrito Federal, los Consejeros de la Judicatura del Distrito Federal, los Directores Generales o sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos públicos.

Los Gobernadores de los Estados, Diputados locales, Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales y, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, sólo podrán ser sujetos de juicio político en los términos de este Título por violaciones graves a esta Constitución y a las leyes federales que de ella emanen, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales, pero en este caso la resolución será únicamente declarativa y se comunicará a las Legislaturas Locales para que, en ejercicio de sus atribuciones, procedan como corresponda.

1996

Artículo 110.- Podrán ser sujetos de juicio político senadores y diputados al Congreso de la Unión, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los consejeros de la Judicatura Federal, los secretarios de despacho, los jefes de departamento administrativo, los diputados a la Asamblea del Distrito Federal, el jefe de Gobierno del Distrito Federal, el procurador general de la República, el procurador general de Justicia del Distrito Federal, los magistrados de distrito y jueces de distrito, los magistrados y Jueces del Fuero Común del Distrito Federal, el consejero presidente, los consejeros electorales y el secretario ejecutivo del instituto Federal Electoral, los magistrados del Tribunal Electoral, así como los directores generales y su equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos públicos.

Los gobernadores de los Estados, los diputados locales, los magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales y, en su caso, los miembros de los consejos de las Judicaturas locales, sólo podrán ser sujetos de juicio político en los términos de éste título por violaciones graves a la Constitución y a las leyes federales que de ella emanen, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales, pero en este caso, la resolución será únicamente declarativa y se comunicará a las legislaturas locales para que, en ejercicio de sus atribuciones, procedan como corresponda"

Artículo 111

1917

De los delitos oficiales conocerá el Senado, erigido en Gran Jurado; pero no podrá abrir la averiguación correspondiente, sin previa acusación de la Cámara de Diputados.

Si la Cámara de Senadores declarase, por mayoría de las dos terceras partes del total de sus miembros, después de oír al acusado y de practicar las diligencias que estime convenientes, que éste es culpable, quedará privado de su puesto, por virtud de tal declaración o inhabilitado para obtener otro, por el tiempo que determinare la ley.

Cuando el mismo hecho tuviere señalada otra pena en la ley, el acusado quedará a disposición de las autoridades comunes, para que lo juzguen y castiguen con arreglo a ella.
En los casos de este artículo y en los del anterior, las resoluciones del Gran Jurado y la declaración, en su caso, de la Cámara de Diputados, son inatacables.
Se concede acción popular para denunciar ante la Cámara de Diputados, los delitos comunes u oficiales de los altos funcionarios de la Federación, y cuando la Cámara mencionada declare que ha lugar a acusar ante el Senado, nombrará una Comisión de su seno, para que sostenga ante aquél la acusación de que se trate.
El Congreso de la Unión expedirá, a la mayor brevedad, una ley sobre responsabilidad de todos los funcionarios y empleados de la Federación, determinando como faltas oficiales todos los actos u omisiones que puedan redundar en perjuicio de los intereses públicos y del buen despacho, aunque hasta la fecha no hayan tenido carácter delictuoso.

Estos delitos serán siempre juzgados por un Jurado Popular, en los términos que para los delitos de imprenta establece el artículo 20.

1928

De los delitos oficiales conocerá el senado erigido en un Gran Jurado; pero no podrá abrir la averiguación correspondiente, sin previa acusación de la Cámara de Diputados. Si la Cámara de Senadores declarase, por mayoría de las dos terceras partes del total de sus miembros, después de practicar las diligencias que estime convenientes y de oír al acusado, que éste es culpable, quedará privado de su puesto, por virtud de tal declaración o inhabilitado para obtener otro por el tiempo que determine la ley.

Cuando el mismo hecho tuviere señalada otra pena en la ley, el acusado quedará a disposición de las autoridades comunes, para que lo juzguen y castiguen con arreglo a ella.

En los casos de este artículo y en los del 109 las resoluciones del Gran Jurado y la declaración, en su caso, de la Cámara de Diputados, son inatacables.

Se concede acción popular para denunciar ante la Cámara de Diputados, los delitos comunes u oficiales de los altos funcionarios de la Federación. Cuando la Cámara mencionada declare que ha lugar a acusar, nombrará una Comisión de su seno, para que sostenga ante el Senado la acusación de que se trate.

El Congreso de la Unión expedirá, a la mayor brevedad, una ley de responsabilidad de todos los funcionarios y empleados de la Federación y del Distrito y Territorios Federales, determinando como delitos o faltas oficiales todos los actos u omisiones que puedan redundar en perjuicio de los intereses públicos y del buen despacho, aunque hasta la fecha no hayan tenido carácter delictuoso.

Estos delitos o faltas serán siempre juzgados por un Jurado Popular, en los términos que para los delitos de imprenta establece el artículo 20.

El Presidente de la República podrá pedir ante la Cámara de diputados la destitución por mala conducta, de cualquiera de los Ministros de la Suprema Corte

de Justicia de la Nación, de los Magistrados de Circuito, de los Jueces de Distrito, de los Magistrados de del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y de los Territorios. En estos casos, si la Cámara de diputados, primero y la Cámara de Senadores, después, declaran por mayoría absoluta de votos justificada la petición, el funcionario acusado quedará privado desde luego de su puesto, independientemente de la responsabilidad legal en que hubiere incurrido, y se procederá a nueva designación.

1944

De los delitos oficiales conocerá el senado erigido en un Gran Jurado; pero no podrá abrir la averiguación correspondiente, sin previa acusación de la Cámara de Diputados. Si la Cámara de Senadores declarase, por mayoría de las dos terceras partes del total de sus miembros, después de practicar las diligencias que estime convenientes y de oír al acusado, que éste es culpable, quedará privado de su puesto, por virtud de tal declaración, e inhabilitado para obtener otro por el tiempo que determine la ley.

Cuando el mismo hecho tuviere señalada otra pena en la ley, el acusado quedará a disposición de las autoridades comunes, para que lo juzguen y castiguen con arreglo a ella.

En los casos de este artículo y en los del 109 las resoluciones del Gran Jurado y la declaración, en su caso, de la Cámara de Diputados, son inatacables.

Se concede acción popular para denunciar ante la Cámara de Diputados, los delitos comunes u oficiales de los altos funcionarios de la Federación. Cuando la Cámara mencionada declare que ha lugar a acusar, nombrará una Comisión de su seno, para que sostenga ante el Senado la acusación de que se trate.

El Congreso de la Unión expedirá, a la mayor brevedad, una ley de responsabilidad de todos los funcionarios y empleados de la Federación y del Distrito y Territorios Federales, determinando como delitos o faltas oficiales todos los actos u omisiones que puedan redundar en perjuicio de los intereses públicos y del buen despacho, aunque hasta la fecha no hayan tenido carácter delictuoso.

Estos delitos o faltas serán siempre juzgados por un Jurado Popular, en los términos que para los delitos de imprenta establece el artículo 20.

El Presidente de la República podrá pedir ante la Cámara de diputados la destitución por mala conducta, de cualquiera de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de los Magistrados de Circuito, de los Jueces de Distrito, de los Magistrados de del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y de los Territorios. En estos casos, si la Cámara de diputados, primero y la Cámara de Senadores, después, declaran por mayoría absoluta de votos justificada la petición, el funcionario acusado quedará privado desde luego de su puesto, independientemente de la responsabilidad legal en que hubiere incurrido, y se procederá a nueva designación.

El Presidente de la República, antes de pedir a las Cámaras la destitución de algún funcionario judicial, oirá a éste, en lo privado**,** a efecto de poder apreciar en conciencia la justificación de tal solicitud.

1974

El Congreso de la Unión expedirá, a la mayor brevedad, una Ley de responsabilidad de todos los funcionarios y empleados de la Federación y del Distrito Federal, determinando como delitos o faltas oficiales todos los actos u omisiones que pueden redundar en perjuicio de los intereses públicos y del buen despacho, aun cuando hasta la fecha no hayan tenido carácter delictuoso. Estos delitos o faltas serán siempre juzgados por un Jurado Popular, en los términos que para los delitos de imprenta establece el artículo 20.

El Presidente de la República podrá pedir ante la Cámara de diputados la destitución, por mala conducta, de cualquiera de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de los Magistrados de Circuito, de los Jueces de Distrito, de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y de los Jueces del orden común del Distrito Federal. En estos casos, si la Cámara de diputados, primero y la Cámara de Senadores, después, declaran por mayoría absoluta de votos justificada la petición, el funcionario acusado quedará privado desde luego de su puesto, independientemente de la responsabilidad legal en que hubiere incurrido, y se procederá a nueva designación.

1982

Para proceder penalmente contra los Diputados y Senadores al Congreso de la Unión, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Secretarios de Despacho, los Jefes de Departamento Administrativo, el Jefe del Departamento del Distrito Federal, el Procurador General de la República y el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo, la Cámara de Diputados declarará por mayoría absoluta de sus miembros presentes en sesión, si ha o no lugar a proceder contra el inculpado.

Si la resolución de la Cámara fuese negativa se suspenderá todo procedimiento ulterior, pero ello no será obstáculo para que la imputación por la comisión del delito continúe su curso cuando el inculpado haya concluido el ejercicio de su encargo, pues la misma no prejuzga los fundamentos de la imputación.

Si la Cámara declara que ha lugar a proceder, el sujeto quedará a disposición de las autoridades competentes para que actúen con arreglo a la ley.

Por lo que toca al Presidente de la República, sólo habrá lugar a acusarlo ante la Cámara de Senadores en los términos del artículo 110. En este supuesto, la Cámara de Senadores resolverá con base en la legislación penal aplicable.

Para poder proceder penalmente por los delitos federales contra los Gobernadores de los Estados. Diputados locales y Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia de los Estados, se seguirá el mismo procedimiento establecido en este artículo, pero en este supuesto, la declaración de procedencia será para el efecto

de que se comunique a las Legislaturas locales, para que en ejercicio de sus atribuciones procedan como corresponda.

Las declaraciones y resoluciones de las Cámara de Diputados y Senadores son inatacables.
El efecto de la declaración de que ha lugar a proceder contra el inculpado será separarlo de su encargo en tanto esté sujeto a proceso penal. Si éste culmina en sentencia absolutoria el inculpado podrá resumir su función. Si la sentencia fuese condenatoria y se trata de un delito cometido durante el ejercicio de su encargo, no se concederá al reo la gracia del indulto.

En demandas del orden civil que se entablen contra cualquier servidor público no se requerirá declaración de procedencia.

Las sanciones penales se aplicarán de acuerdo con lo dispuesto en la legislación penal y tratándose de delitos por cuya comisión el autor obtenga un beneficio económico o cause daños o perjuicios patrimoniales, deberán graduarse de acuerdo con el lucro obtenido y con la necesidad de satisfacer los daños y perjuicios causados por su conducta ilícita.

Las sanciones económicas no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o los daños o perjuicios causados.

1987

Para proceder penalmente contra los Diputados y Senadores al Congreso de la Unión, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Secretarios de Despacho, los Jefes de Departamento Administrativo, los Representantes a la Asamblea del Distrito Federal, el Procurador General de la República y el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo, la Cámara de Diputados declarará por mayoría absoluta de sus miembros presentes en sesión, si ha o no lugar a proceder contra el inculpado.

1994

Para proceder penalmente contra los Diputados y Senadores al Congreso de la Unión, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Consejeros de la Judicatura Federal, los Secretarios de Despacho, los Jefes de Departamento Administrativo, los Representantes a la Asamblea del Distrito Federal, el titular del órgano de gobierno del Distrito Federal, el Procurador General de la República y el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo, la Cámara de Diputados declarará por mayoría absoluta de sus miembros presentes en sesión, si ha o no lugar a proceder contra el inculpado.
…
Para poder proceder penalmente por delitos federales contra los Gobernadores de los Estados, Diputados Locales, Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia de los Estados y, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, se seguirá el mismo procedimiento establecido en este artículo, pero en este supuesto, la declaración de procedencia será para el efecto

de que se comunique a las Legislaturas Locales, para que en ejercicio de sus atribuciones procedan como corresponda.

1996

Artículo 111. Para proceder penalmente contra los diputados y senadores al Congreso de la Unión, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral, los consejeros de la Judicatura Federal, los secretarios de despacho, los jefes de departamento administrativo, los diputados a la Asamblea del Distrito Federal, el jefe de Gobierno del Distrito Federal, el procurador general de la República y el procurador general de Justicia del Distrito Federal, así como el consejero presidente y los consejeros electorales del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo, la Cámara de Diputados declarará por mayoría absoluta de sus miembros presentes en sesión, si ha o no lugar a proceder contra el inculpado.

Si la resolución de la cámara fuese negativa se suspenderá todo procedimiento ulterior, pero ello no será obstáculo para que la imputación por la comisión del delito continúe su curso cuando el inculpado haya concluido el ejercicio de su encargo, pues la misma no prejuzga los fundamentos de la imputación.

Si la cámara declara que ha lugar a proceder, el sujeto quedará a disposición de las autoridades competentes para que actúen con arreglo a la ley.

Por lo que toca al presidente de la República, sólo habrá lugar a acusarlo ante la Cámara de Senadores en los términos del artículo 110. En este supuesto, la Cámara de Senadores resolverá con base en la legislación penal aplicable.

Para poder proceder penalmente por delitos federales contra los gobernadores de los Estados, diputados locales, Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia de los Estados y, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas locales, se seguirá el mismo procedimiento establecido en este artículo, pero en este supuesto, la declaración de procedencia será para el efecto de que se comunique a las Legislaturas Locales, para que en ejercicio de sus atribuciones procedan como corresponda.

Las declaraciones y resoluciones de la Cámaras de Diputados Senadores son inatacables.

El efecto de la declaración de que ha lugar a proceder contra el inculpado será separarlo de su encargo en tanto esté sujeto a proceso penal. Si éste culmina en sentencia absolutoria el inculpado podrá reasumir su función. Si la sentencia fuese condenatoria y se trata de un delito cometido durante el ejercicio de su encargo, no se concederá al reo la gracia del indulto.

En demandas del orden civil que se entablen contra cualquier servidor público no se requerirá declaración de procedencia.

Las sanciones penales se aplicarán de acuerdo con lo dispuesto en la legislación penal, y tratándose de delitos por cuya comisión el autor obtenga un beneficio económico o cause daños o perjuicios patrimoniales, deberán graduarse de acuerdo con el lucro obtenido y con la necesidad de satisfacer los daños y perjuicios causados por su conducta ilícita.

Las sanciones económicas no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños o perjuicios causados.

> La Constitución establece claramente que la no declaración de procedencia no equivale a una exculpación del acusado, sino que suspende la tramitación de las etapas procesales correspondientes, las cuales pueden reanudarse, sin afectar las reglas de caducidad o prescripción, una vez que el servidor hubiese dejado el cargo público que venía desempeñando.
>
> La declaración de procedencia sólo es necesaria tratándose de imputaciones de responsabilidad penal, mas no así en cuanto a la responsabilidad civil ni equivale a la acusación de la responsabilidad política que la Cámara de Diputados hace ante el Senado, en el procedimiento de juicio político marcado en el artículo 110 constitucional.
>
> La declaración de procedencia constituye un decreto de la Cámara de Diputados que afecta la situación de un servidor público suspendiéndolo de su función y sometiéndolo a la autoridad del juez de distrito en materia penal que conoce del asunto. El momento procesal idóneo para solicitar la declaración de procedencia es cuando la averiguación previa se ha integrado y el ministerio público federal ha procedido a consignar al servidor inculpado ante el juez de distrito correspondiente, para que éste decida pedir la declaración respectiva.
>
> La responsabilidad penal no se prueba con la aceptación de declarar la procedencia por parte de la Cámara de Diputados, sino que esta acción constituye tan sólo la verificación de que los hechos imputados presumiblemente inculpan al servidor público y de que las etapas de la procuración de justicia han sido debidamente conducidas sin privar al servidor de sus garantías.
>
> Cuando un miembro del Congreso goza de una licencia o una comisión, ésta no equivale a la declaración de procedencia, por lo que en el supuesto de que un diputado o senador sea inculpado y consignado por presunta responsabilidad penal, las autoridades no pueden ejecutar órdenes de aprehensión, ni ninguna otra orden, hasta que la Cámara de Diputados conozca del asunto y declare la procedencia de la acusación. Secretaría de Servicios Parlamentarios.[43]

2.2 Base Legal

Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos

[43] Congreso del Estado de México. Dirección General de Bibliotecas, 2005

En los dos primeros artículos se establece que esta ley tiene por objeto reglamentar el Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Los sujetos de la ley son aquellos que ya quedaron mencionados en el artículo 108 de nuestra Carta Magna, para el caso concreto en el ámbito de competencia las Cámaras de Senadores y Diputados del Congreso de la Unión son autoridades facultadas para la aplicación de la misma.

Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos

En primer lugar, debemos citar algunas de las reformas que ha sufrido la Ley Orgánica en general; el 25 de mayo de 1979, se creó esta ley y, posteriormente se modificó mediante el decreto publicado el 20 de julio de 1994. Este decreto de reformas fue propiamente una revisión integral a la ley; desde entonces hasta septiembre de 1999 no había sido transformada, no obstante, reformas constitucionales, acuerdos, prácticas parlamentarias y la composición de las Cámaras sobrepasaron los preceptos de la Ley Orgánica; tales sucesos facilitaron el acuerdo de los cinco grupos parlamentarios que formaban parte de la Cámaras en la LVII Legislatura, y con ello, adaptaron la norma a las nuevas disposiciones constitucionales, composición de las Cámaras, e inclusive a las exigencias de eficiencia en el encargo parlamentario. Así, la nueva Ley Orgánica del Congreso fue publicada el 3 de septiembre de 1999 y esta compuesta por cinco títulos, que constituyen 135 artículos y siete transitorios.[44]

Dentro de los lineamientos que rigen el trabajo parlamentario, encontramos los alusivos a sus prerrogativas siendo contempladas la inviolabilidad parlamentaria y el "fuero constitucional" o "inmunidad parlamentaria", así como de la mención legal de la declaración de procedencia, éstas, vistas en los artículos subsecuentes.

De las prerrogativas de los miembros del Congreso General. "Fuero constitucional o "inmunidad parlamentaria" y declaración de procedencia.

a) Titulo Primero. Del Congreso General.

> Artículo 11. "Los diputados y senadores gozan del fuero que otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Los diputados y senadores son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de sus cargos y jamás podrán ser reconvenidos o enjuiciados por ellas.
>
> Los diputados y senadores son responsables por los delitos que cometan durante el tiempo de su encargo y por los delitos, faltas u omisiones en que incurran en el ejercicio de ese mismo cargo, pero no podrán ser detenidos ni ejercitarse en su contra la acción penal hasta que seguido el procedimiento constitucional, se decida la separación del cargo y la sujeción a la acción de los tribunales comunes."
>
> *Las significativas funciones que se han confiado a los representantes populares, han hecho que, tanto en la Constitución como en la Ley Orgánica del Congreso se haya establecido para ellos una especie de tratamiento jurídico especial; dicho* status *de los parlamentarios comprende, de acuerdo con Héctor Fix Zamudio[45] y*

[44] Pedroza de la Llave, Susana Thalía, 2003

[45] Fix-Zamudio, Héctor y Salvador Valencia Carmona. Derecho Constitucional Mexicano y Comparado. 2001

> *Salvador Valencia Carmona, los siguientes aspectos: Requisitos de elegibilidad, causas de inelegibilidad y de incompatibilidad, dieta, obligaciones legislativas, inviolabilidad parlamentaria e inmunidad parlamentaria.** Dentro de la primera parte de este precepto encontramos el vínculo que existe entre éste y el párrafo primero del artículo 61 de la Ley Suprema, así como la distinción jurídica entre las dos últimas protecciones propias de los legisladores: la inviolabilidad y "fuero constitucional". Ya ha quedado notoriamente estipulado que ambas son protecciones sustantivas, por tanto, que en las leyes relativas solo se distingue su carácter primario, mas no se le da un trato profundo; no obstante, como se ha venido explicando, tienen naturalezas legales distintas: la inviolabilidad resguarda a los parlamentarios de todas aquellas opiniones y expresiones que emitan en el ejercicio de su tarea legislativa y el "fuero constitucional" es una salvaguardia para la independencia del mismo evitando que se le pueda detener o juzgar por los tribunales comunes por la comisión de un delito, sin que haya habido previamente la declaración de la Cámara de Diputados que emita si ha o no lugar a proceder en contra del legislador que presuntamente ha delinquido.*

Dentro de la ley en comento, se utiliza la expresión "fuero" para definir a la protección anteriormente mencionada; en dicha palabra se ha vertido una controversia teórica y jurídica, que, hasta el momento, no se ha podido dilucidar de manera correcta.

Ahora, tenemos la llamada "inmunidad parlamentaria" que, prácticamente tiene las mismas características del "fuero constitucional" enunciando al resguardo procesal de los diputados y senadores. Este derecho, además de impedir que los congresistas sean sometidos por los tribunales comunes sin la previa declaración respectiva, evita que el proceso penal se convierta en un instrumento político para supeditar o perjudicar a algún legislador opositor o disconforme, lo cual traería como consecuencia que el diputado o senador no pueda desempeñar sus funciones adecuadamente.

En vista de que la Ley Orgánica del Congreso es una normatividad que tiende a puntualizar la regulación de la organización, composición, atribuciones, prerrogativas y funciones del Poder Legislativo, extrañamente mantiene, dentro de sus preceptos, el término "fuero" y no así a frase "la inmunidad parlamentaria", siendo que en la primera se gestan un sinnúmero de inconvenientes y confusiones jurídicas y es la segunda se puede esclarecer, stricto sensu, el valor jurídico de este resguardo, estableciéndolo como prerrogativa real de los miembros del Legislativo; no equivocándolo con una situación de exención o de total sustracción a la acción penal, pues lo único que implica la "inmunidad parlamentaria" es la exigencia de un requisito adicional para ser juzgados por los tribunales ordinarios, la cual es la declaración de procedencia.

A este respecto, en el último párrafo de esta ley, se establece este requerimiento para levantar la "inmunidad parlamentaria". Relacionado con el artículo 111 de la Ley suprema, esta parte fija que, antes de que un diputado o senador federal pueda ser remitido a la justicia penal común por la comisión de un delito, deberá de seguirse un procedimiento particular; la declaratoria de procedencia se instauró como un mecanismo para proteger a los miembros del Congreso Federal de cualquier abuso por parte de otros poderes, atendiendo la investidura y las indispensables funciones que ejercen. Este es un derecho de carácter procesal, el cual, es totalmente diferente al "fuero constitucional" o "inmunidad parlamentaria", mientras que esta es de naturaleza sustantiva, la declaración de procedencia es el procedimiento para suprimirla o eliminarla, por ende, su naturaleza es

adjetiva; este criterio queda refrendado jurídicamente en la disposición en comento, pues separa claramente una prerrogativa de la otra.

b) *Artículo 12. "Los recintos del Congreso y de sus Cámaras son inviolables. Toda fuerza pública esta impedida de tener acceso a los mismos, salvo con permiso del Presidente del Congreso, de la Cámara respectiva, o de la Comisión Permanente, según corresponda, bajo cuyo mando quedará en este caso.*
El Presidente del Congreso, de cada una de las Cámaras o de la Comisión Permanente, en su caso, podrán solicitar el auxilio de la fuerza pública para salvaguardar el fuero constitucional de los diputados y senadores y la inviolabilidad de los recintos parlamentarios; cuando sin mediar autorización se hiciere presente la fuerza pública, el Presidente podrá decretar la suspensión de la sesión hasta que dicha fuerza hubiere abandonado el recinto."

Este resguardo al recinto parlamentario está igualmente contemplado en el párrafo segundo del artículo 61 del Código Político; en este caso, se hace una explicación más amplia del contenido jurídico del mismo.

El recinto parlamentario es, por un lado, el espacio comprendido dentro de ciertos límites que tiene el Congreso, y por el otro, es el lugar o edificio donde se reúnen a sesionar los diputados y senadores, el cual, como toda institución representativa, es inviolable, es decir, que se encuentra formal y constitucionalmente protegido contra violaciones, actos o transgresiones que pudieran realizar tanto autoridades como particulares, esto, a razón de que en la cámara confluyen decisiones de gran trascendencia para todo el Estado mexicano.

Este resguardo se le ha conferido al Presidente de la Cámara del Congreso o de la Comisión Permanente; sin embargo, dice el propio artículo que podría entrar con permiso del Congreso de una de las Cámaras o de la Comisión Permanente, pero en este caso, -es decir, si llegara a autorizarse-, quedaría bajo el mando de ellos, esto es, que no rompería con el principio de legalidad parlamentaria, si los órganos internos del Congreso de la Unión autorizan la intervención.

Con esta medida se reconoce el tan mencionado principio de autonomía parlamentaria que le permite regular su ámbito de gobierno, y que si bien no está previsto que ninguna persona que no sea integrante de las Cámaras de Diputados y Senadores, si es compatible con el sentido democrático y representativo del régimen de gobierno de nuestro país; es decir, la naturaleza de los legisladores es representar a la sociedad, y por lo tanto deben mantener un contacto estrecho y permanente con ésta, reafirmando que el recinto legislativo es el espacio natural de discusión, debate y formación de opinión pública, es lógico que haya la posibilidad de que estén presentes en las Cámaras, no solo diputados y senadores, sino también los ciudadanos.

Ahora, con lo relativo al "fuero constitucional" o inmunidad parlamentaria", el precepto señala que "El Presidente del Congreso, de cada una de las Cámaras o de la Comisión Permanente, en su caso, podrán solicitar el auxilio de la fuerza pública para salvaguardar el fuero constitucional de los diputados y senadores..", o sea que, debido a la gran magnitud que tiene este resguardo sustantivo parlamentario, el cual constituye un mecanismo de defensa en contra de cualquier persona o autoridad que pretenda quebrantar la independencia en las funciones de los legisladores y, por ende, de todo el Cuerpo, la Ley Orgánica permite que el Presidente de la Cámara, del Congreso o de la Comisión Permanente, dependiendo del caso, pueda solicitar el auxilio de la fuerza

pública para detener a aquellos que intenten producir un detrimento en la libertad física del parlamentario, independientemente de que, en el supuesto de que se le vaya a instaurar una declaratoria de Procedencia o no, la fuerza pública queda imposibilitada para allanar el recinto legislativo a causa de una imputación de carácter penal a un legislador; en el entendido de que, para proceder bajo estas circunstancias, es necesaria la declaración aludida por parte de la Cámara de Diputados y por la propia inviolabilidad que se le concede legalmente al recinto legislativo en beneficio de su soberanía.

Del mismo modo, el Presidente de dichos órganos – Cámara, Congreso o Comisión Permanente – tendrá la facultad de suspender la sesión hasta que la fuerza pública abandone el recinto, esto en la hipótesis de que no haya habido de por medio el consentimiento por la autoridad legislativa para acudir al mismo.

Ahora bien, en la parte concerniente al funcionamiento y estructura de la Cámara de Diputados en específico, el siguiente artículo de esta ley con referencia a la prerrogativa aludida nos señala:

c) Titulo Segundo.
De la Organización y Funcionamiento de la Cámara de Diputados.
Capitulo Segundo. De la Mesa Directiva.
Sección Tercera. De su Presidente.

> *Artículo 22. "El Presidente de la Mesa Directiva es el Presidente de la Cámara de Diputados y expresa su unidad. Garantiza el fuero constitucional de los diputados y vela por la inviolabilidad del Recinto Legislativo.*
>
> *El Presidente conduce las relaciones institucionales con la Cámara de Senadores, con los otros dos Poderes de la Unión, los poderes de los Estados y las autoridades locales del Distrito Federal. Asimismo, tiene la representación protocolaria de la Cámara en el ámbito de la diplomacia parlamentaria.*
>
> *El Presidente, al dirigir las sesiones, velará por el equilibrio entre las libertades de los legisladores y de los Grupos Parlamentarios, y la eficacia en el cumplimiento de las funciones constitucionales de la Cámara; asimismo, hará prevalecer el interés general de la Cámara por encima de los intereses particulares o de grupo.*
>
> *El Presidente responderá sólo ante el Pleno cuando en el ejercicio de sus atribuciones se aparte de las disposiciones que las rigen."*

En el precepto anterior se enuncia de forma definida, las facultades que tiene el presidente de la Cámara comentada en las labores legislativas dentro y fuera del recinto parlamentario; fungirá como representante de la misma ante la Cámara de Senadores y los demás poderes de la Unión, pues en él se concentra el pensamiento y las ideas de cambio de todos los diputados, dirigirá y procurará que, en las sesiones, exista un equilibrio entre los mismos legisladores y los Grupos parlamentarios a los que pertenezcan, con el objetivo de encaminar las mismas en un ambiente propio para decidir las cuestiones tan importantes que allí se discuten, los cuales deberán estar enfocados al interés de la sociedad. En el caso de que el mismo Presidente se desvíe de todos estos objetivos y requerimientos, existe un control en el cual el Pleno observará las razones que aquél tenga para proceder de esa manera.

En el primer párrafo de nuestro artículo, nuevamente hace mención de la prerrogativa estudiada, indicando que éste tendrá la obligación de defender y refrendar el "fuero

constitucional” que los inviste y la inviolabilidad del recinto; sin embargo, sigue manteniendo los mismos términos que el artículo 12, puesto que no expone de manera detallada la forma por la cual cumplirá con este resguardo, la única forma precisamente expresada en la que puede efectuar dicha garantía es la señalada en el numeral citado, donde, de manera genérica se ostenta que requerirá el auxilio de la fuerza pública para este caso.

Es importante advertir que, dentro del capítulo de las facultades del Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores, donde se centra en sus atribuciones, no existe un precepto que aluda al resguardo del “fuero constitucional “ por parte del Dirigente de la Mesa Directiva con respecto a los senadores, siendo que en la parte general de esta ley, se indica que el Presidente del Congreso y de cada una de las Cámaras protegerán el “fuero” de diputados y senadores; talvez el constituyente no creyó conveniente hacer hincapié a este respecto, puesto que ya esta contenido dentro de la fracción que regula al Congreso en general, no obstante, en el caso de los diputados ocurre esta excepción al reiterarlo.

2.3 Base Reglamentaria

Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos

Este reglamento fue creado el 20 de marzo de 1934, reformado el 31 de diciembre de 1963, el 21 de octubre de 1966, el 20 de enero y el 11 de diciembre de 1975; también constituye el marco jurídico del Poder Legislativo, pues expone, profundiza y analiza las disposiciones constitucionales referentes al encargo parlamentario y regula los aspectos no considerados por la Constitución y por la Ley Orgánica; es decir, el procedimiento de sus trabajos, el orden de las discusiones, el funcionamiento de las fracciones parlamentarias, derechos y obligaciones de los miembros, entre otras cuestiones; con lo cual se coordinan los asuntos y pormenores internos del Congreso mexicano.

Con toda la sistematización que existe en este ordenamiento y observando que éste de alguna manera complementa o perfecciona las disposiciones de la Ley Orgánica, actualmente no se encuentra en él algún precepto alusivo a las prerrogativas parlamentarias, no obstante, debería existir una norma que sistematice de manera puntual estas figuras, pues, como se indicó, este ordenamiento de alguna manera complementa lo dispuesto en la Constitución y en La ley Orgánica del Congreso, con lo cual se hace necesaria dicha reglamentación.

3. Listado de Iniciativas del Congreso de la Unión: Legislaturas LII – LX

Subtema	Datos de la iniciativa	Contenido
Fuero Constitucional	Nombre del senador y del diputado Legislatura - Fecha	Contenido de la propuesta
Inmunidad parlamentaria	Partido Acción Nacional Senadores Eduardo Tomás Nava Bolaños - María Serrano Serrano - Ricardo Torres Origel y Marko Antonio Cortés Mendoza Legislatura XL 19 de abril de 2007	Artículos 61 y 112 constitucionales y artículos 11, 12 y 13 de la Ley Orgánica del Congreso.- Sustituir la palabra fuero constitucional por el de inmunidad parlamentaria. Establecer que no se requerirá declaración de procedencia a los servidores públicos referidos en los párrafos primero y quinto del artículo 111, que se encuentren separados de su encargo; en flagrancia y se trate de delitos que las leyes federales califiquen

		como grave e; incurran en conductas que la legislación penal federal tipifique como delitos cometidos por los servidores públicos.
Acotar el fuero constitucional	Partido Acción Nacional Diputados Carlos Navarro Sugich y Antonio Valladolid Rodríguez Legislatura XL 22 de febrero de 2007	Artículo 111, 112 y 114. Cuando los funcionarios referidos en el artículo 111 párrafo primero y quinto: Sean acusados por comisión de delitos, … no podrán ser privados de su libertad hasta en tanto exista sentencia firme a la autoridad judicial, que así lo imponga. Cuando se trate de delito flagrante, podrán ser detenidos por la autoridad competente y sujetos al procedimiento penal. La responsabilidad por delitos cometidos durante el tiempo de su encargo por cualquier servidor público, será exigible de acuerdo con los plazos de prescripción consignados en la Ley penal, que nunca serán inferiores a tres años.
Subtema	**Datos de la iniciativa**	**Contenido**
Fuero Constitucional	Nombre del senador y del diputado Legislatura - Fecha	Contenido de la propuesta
Declaración de procedencia	Partido Revolucionario Institucional Diputados Raúl Cervantes Andrade, Eduardo Sánchez Hernández Legislatura XL 24 de enero de 2007	Artículos 111 y 112 No se requerirá declaración de procedencia cuando alguno de los servidores públicos a que hace referencia el artículo 108 de la presente constitución, sea detenido en flagrancia por la comisión de un delito grave, así calificado por la ley penal.
Declaración de procedencia - poder judicial	Partido Verde Ecologista de México Diputado Jorge A. Kahwagi Macari Legislatura LIX	Artículo 107 Precisar la facultad de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación consigne y solicite la declaración de procedencia en la Constitución Política de los

	03 de noviembre de 2005	Estados Unidos Mexicanos
Juicio político	Partido Convergencia Diputado Jesús Martínez Álvarez Legislatura LIX 04 de mayo de 2005.	Artículos 110 y 111. Quitar de estos artículos mencionados a: los Magistrados de Circuito y los Jueces de Distrito, los Magistrados y Jueces del fuero común del DF, así como los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales, ya que el Poder Judicial tiene establecidos los procesos para ello.
Declaración de procedencia	Partido Revolucionario Institucional Diputado Paulo José Luis Tapia Palacios Legislatura XL 27 de abril de 2005	Artículo 111 En el caso de los delitos no graves procederá el juicio de declaración de procedencia cuando existan dos o más casos, es decir, dos o más denuncias o querellas, en las que el ministerio público compruebe los elementos del delito y la probable responsabilidad del indiciado; en los demás casos se tendrá que esperar a que el inculpado concluya el ejercicio de su encargo en cuyo caso no correrá la prescripción del delito de que se trate.
Subtema	**Datos de la iniciativa**	**Contenido**
Fuero Constitucional	Nombre del senador y del diputado Legislatura - Fecha	Contenido de la propuesta
Declaración de procedencia	Partido Convergencia Diputado Jaime Miguel Moreno Garavilla Legislatura LIX 25 de abril de 2005.	Artículo 111.- Agregar: El efecto de la declaración de que ha lugar a proceder contra el inculpado será separarlo de su encargo *para sujetarlo a* proceso penal. Si éste culmina en sentencia absolutoria el inculpado podrá reasumir su función. Si la sentencia fuese condenatoria y se trata de un delito cometido durante el ejercicio de su encargo, no se concederá al reo la gracia el indulto.
Declaración de	Partido Revolucionario	Artículo 111

procedencia	Institucional Diputado Heliodoro Carlos Díaz Escárraga Legislatura XL 25 de abril de 2005	El efecto de la declaración de que ha lugar a proceder contra el inculpado *será que este quede inmediatamente separado de su empleo, cargo* o comisión. *Si el proceso penal* correspondiente culmina en sentencia absolutoria el inculpado podrá reasumir su función. Si la sentencia fuese condenatoria y se trata de un delito cometido durante el ejercicio de su encargo, no se concederá al reo la gracia del indulto.
Juicio político para la figura de Jefe de Gabinete	Partido Revolucionario Institucional Diputado José Alberto Aguilar Iñárritu Legislatura XL 14 de abril de 2005	Artículos 110 y 111 Que sea sujeto a juicio político el "*el Jefe de Gabinete Presidencial*"
Subtema	**Datos de la iniciativa**	**Contenido**
Fuero Constitucional	Nombre del senador y del diputado Legislatura - Fecha	Contenido de la propuesta
Declaración de procedencia	Partido de la Revolución Democrática Diputados José Luis Medina Lizalde Legislatura LIX 10 de febrero de 2005	Agregar: En el art. 38: Declarar si ha o no lugar a *retirar la garantía de libertad* contra los servidores públicos que hubieren incurrido en delito en los términos del artículo 111 de esta Constitución. Art 111. *Cuando se proceda* penalmente contra los Diputados y Senadores… *se dejará a salvo la libertad del procesado aún y cuando el delito que se impute sea considerado como grave por la ley, hasta en tanto no cause ejecutoria la sentencia respectiva.* Si la resolución de la Cámara

		fuese negativa se suspenderá todo procedimiento ulterior, pero ello no será obstáculo para que la *sentencia* por la comisión del delito sea *aplicable cuando el sentenciado* haya concluido el ejercicio de su encargo*, y en este caso, será inelegible para cualquier otro cargo de elección popular hasta en tanto no cumpla la pena impuesta.* Art 112 *Los servidores públicos que se encuentren separados de su encargo, o estén de licencia, no contarán con la garantía de libertad a que hace referencia el artículo 111.*
- Inviolabilidad - Proceso penal - Declaración de procedencia	Partido Acción Nacional Diputado José Sigona Torres Legislatura LIX 5 de enero de 2005	Artículos 61 111 y 112. Que se contemplen para los diputados y senadores suplentes (cuando estén en el ejercicio de su encargo) las mismas reglas establecidas a los propietarios en cuanto a la inviolabilidad por las opiniones que manifiesten, en el caso de que haya lugar a algún proceso penal y en cuanto a la declaración de procedencia.
Subtema	**Datos de la iniciativa**	**Contenido**
Fuero Constitucional	Nombre del senador y del diputado Legislatura - Fecha	Contenido de la propuesta
-Inviolabilidad -Inmunidad parlamentarias	Partido Revolucionario Institucional Diputado Fernando Donato de las Fuentes Hernández Legislatura LIX 9 de diciembre de 2004	Artículos 61 y 112 Propone la separabilidad del fuero o inmunidad respecto del cargo, mediante una renuncia presentada por el legislador. No se requerirá declaración de procedencia cuando se cometa un delito durante el tiempo en que el legislador se encuentra separado de su encargo. Los diputados y senadores no podrán ser objetos de restricciones a su libertad, salvo que sean sorprendidos en flagrante delito.

Agregar funcionarios sujetos a juicio político	Partido de la Revolución Democrática Diputado René Arce Islas Legislatura LIX 21 de octubre de 2004	Artículo 110 Agregar: Podrán ser sujetos de juicio político …. el Presidente de la República, el Jefe de Gabinete 2° párrafo, agregar: …. Los Procuradores Generales de Justicia de las entidades federativas, sólo podrán ser sujetos de juicio político en los términos…
Inmunidad parlamentaria	Partido Revolucionario Institucional Congreso del Estado de Veracruz-Llave Legislatura LIX 25 de agosto de 2004	Artículo 61 constitucional. Sustituir la palabra fuero constitucional por el de inmunidad parlamentaria.
Subtema	**Datos de la iniciativa**	**Contenido**
Fuero Constitucional	Nombre del senador y del diputado Legislatura - Fecha	Contenido de la propuesta
Declaración de procedencia	Partido de la Revolución Democrática Diputado Juan José García Ochoa Legislatura LIX 15 de abril de 2004	Artículos 108 y 111 y reforma el artículo 25 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. Se consideran delitos cometidos por servidores públicos que no requieren declaración de procedencia de la Cámara de Diputados traición a la patria, terrorismo, tráfico de armas, asociación delictuosa, delincuencia organizada, narcotráfico en todas sus modalidades, tráfico de personas, lenocinio, peculado, robo con

		violencia, homicidio doloso, genocidio, violación, privación de la libertad, secuestro, tráfico de influencias y enriquecimiento ilícito.
Inmunidad parlamentaria	Partido de la Revolución Democrática Diputado Pablo Gómez Alvarez Legislatura LIX 1 de abril de 2004	Artículo 111 Para reformar el sistema de inmunidad de los integrantes de los poderes públicos de tal manera que los procesos penales puedan desarrollarse sin que sea requisito la declaración de procedencia de la Cámara de Diputados y, por tanto, la separación del cargo. Al mismo tiempo, se busca que la mencionada declaración pueda ser solicitada exclusivamente por el juez del proceso cuando, a su juicio, y a la vista de la gravedad o trascendencia de los delitos, sea necesario encarcelar al procesado. Al producirse sentencia de primera instancia, el juez estaría en la obligación de solicitar la declaración de procedencia.
Subtema	**Datos de la iniciativa**	**Contenido**
Fuero Constitucional	Nombre del senador y del diputado Legislatura - Fecha	Contenido de la propuesta
Creación de la afirmativa ficta en el proceso de Juicio Político y Declaración de Procedencia	Partido Revolucionario Institucional Diputado Miguel Ángel Yunes Linares Legislatura LIX 25 de marzo de 2004	Artículos 110 y 111 Para proceder penalmente (...) si la Cámara declara que ha lugar a proceder, o no resuelve en un término de tres meses de sesiones ordinarias, el sujeto quedará a disposición de las autoridades competentes para que actúen con arreglo a la ley. El procedimiento para dicha resolución será sustanciado y dictaminado por una sola comisión especializada… La Cámara, en todo tiempo, podrá determinar la suspensión del

		procedimiento, y en su caso, la suspensión de la condena y su reintegración a la Cámara correspondiente, si fuese legislador federal.
Responsabilidades de los Servidores Públicos	Partido Revolucionario Institucional Diputado Miguel Ángel Yunes Linares Legislatura LIX 26 de marzo de 2004	Título 4 y artículo 61 constitucional. Se propone que sea un órgano ajeno el que analice la procedencia del desafuero, desde una perspectiva estrictamente jurídica y que, en el caso del Congreso, las Cámaras conserven una potestad final de actuar cuando se pudiera afectar su integridad.
Juicio político a servidores públicos de los Ayuntamientos	Partido Alianza Social Diputado José Antonio Calderón Cardoso Legislatura LVIII 13 de abril de 2003	Artículos 108, 110 y 111 del Título Cuarto "De la Responsabilidad de los Servidores Públicos. Aplicar la responsabilidad administrativa, juicio político y juicio penal a los presidentes municipales, síndicos y regidores de los ayuntamientos.
Subtema	**Datos de la iniciativa**	**Contenido**
Fuero Constitucional	Nombre del senador y del diputado Legislatura - Fecha	Contenido de la propuesta
Acotar el fuero constitucional	Partido Acción Nacional Diputada Martha Ruth del Toro Gautan Legislatura LVIII 07 de noviembre de 2002	Artículo 111. Establecer que no se requerirá declaración de procedencia de la Cámara de Diputados cuando el servidor público federal o local a que hacen referencia los párrafos primero y quinto del artículo 111 actual cometa el delito de traición a la patria, homicidio, genocidio, delincuencia organizada, delito grave del orden patrimonial o delito grave del orden federal en flagrancia.
Juicio político	Partido de la Revolución Democrática	Artículos 28, 93, 110 y 134. “Podrán ser sujetos de juicio

	Senadora Layda Elena Sansores San Román Legislatura LVIII 04 de abril de 2000	político los (…), Magistrados del Tribunal Electoral, los Directores generales y sus equivalentes de órganos desconcentrados con autonomía técnica y operativa, de los organismos descentralizados…"
Juicio político al Presidente de la República	Partido de la Revolución Democrática Diputado Samuel Maldonado Bautista Legislatura LVIII 04 de abril de 2000	Artículos 108 y 110 constitucionales. Para que el Presidente de la República sea considerado como sujeto de juicio político por traición a la patria, por desviación de recursos federales, por falta de respeto a los otros Poderes, por tomar decisiones contrarias a las determinaciones giradas por el Congreso de la Unión.
Juicio político al Presidente de la República	Partido Acción Nacional Suscrita por 20 diputados Legislatura LVII 21 de octubre de 1998	Artículo 110 constitucional. Señala que pueden ser sujetos de juicio político los integrantes del Congreso de la Unión y el Ejecutivo entre otros. Para el Presidente de la República se establece que el juicio sea por violaciones graves a la Constitución y por el mal manejo de fondos y recursos federales.

Subtema	**Datos de la iniciativa**	**Contenido**
Fuero Constitucional	Nombre del senador y del diputado Legislatura - Fecha	Contenido de la propuesta
Juicio político	Partido Acción Nacional Senadores: Norberto Corella Gil Samaniego - Gabriel Jiménez Remus - Juan de Dios castro Lozano - Benigno Aladro Fernández - Luis González Pintor - Luis Héctor Alvarez Alvarez - Javier Alvarado Ibares - José Fernando Herrero Arandia - José Natividad Jiménez Moreno - Luis Felipe Bravo MENA - Alfredo Ling Altamirano -	Artículo 110 constitucional. Agregar como posibles sujetos a juicio político, a los directivos del Banco de México, a contralores internos de los organismos descentralizados y fideicomisos públicos. Artículo 108 constitucional. Incluir n el universo de servidores públicos a todo el personal del Poder Legislativo, al del Ministerio Público, Policía Judicial, Consejería Jurídica y Banco de México.

	María del Carmen Bolado del Real - Pedro Macías de Lara - José Angel Conchillo Dávila - José Ramón Medina Padilla - Mauricio Fernández Garza - Arturo Nava Bolaños - Enrique Franco Muñoz - Benito Rosel Isaac - Emilio Goicochea Luna - Francisco Xavier Salazar Sáenz - Ricardo González Cruz y Rosendo Villareal Dávila Legislatura LVII 21 de octubre de 1997	
Juicio político al Presidente de la República	Partido Acción Nacional Diputados: Pablo Castillón Alvarez – Marco A. Fragoso F. Legislatura LII 25 de septiembre de 1984	Artículo 108. Para que el Presidente de la República sea considerado como sujeto de juicio político por delitos graves de orden común (cohecho, peculado y ataques a la libertad electoral)

4. El Fuero en perspectiva comparada

Argentina

Constitución Nacional
Segunda Parte: Autoridades de la Nación
Capítulo Tercero
Disposiciones comunes a ambas Cámaras

Artículo 68. Ninguno de los miembros del Congreso puede ser acusado, interrogado judicialmente, ni molestado por las opiniones o discursos que emita desempeñando su mandato de legislador.
Artículo 69. Ningún senador o diputado, desde el día de su elección hasta el de su cese, puede ser arrestado; excepto el caso de ser sorprendido in fraganti en la ejecución de algún crimen que merezca pena de muerte, infamante, u otra aflictiva; de lo que se dará cuenta a la Cámara respectiva con la información sumaria del hecho.

Artículo 70. Cuando se forme querella por escrito ante las justicias ordinarias contra cualquier senador o diputado, examinado el mérito del sumario en juicio público, podrá

cada Cámara, con dos tercios de votos, suspender en sus funciones al acusado, y ponerlo a disposición del juez competente para su juzgamiento.[46]

Bolivia

Reglamento General del Honorable Senado Nacional de Bolivia.
Título III
Derechos y Obligaciones de los Senadores
Capítulo I
Prerrogativas y Derechos

Artículo 17. Prerrogativas Constitucionales. Los Senadores de la República en razón de su investidura, tienen las siguientes prerrogativas constitucionales.

a. Inviolabilidad personal en todo tiempo y lugar, durante y con posterioridad a su mandato, por las opiniones, comunicaciones, representaciones, requerimientos, interpelaciones, denuncias, propuestas, expresiones o cualquier acto de legislación, fiscalización, información o gestión que formulen o realicen en el desempeño de sus funciones.
Asimismo serán inviolables: su domicilio, residencia o habitación, los cuales no podrán ser allanados bajo ninguna circunstancia. Esta previsión es aplicable también a los vehículos de uso particular y a las oficinas de uso parlamentario.
b. Inmunidad procesal, desde el día de su elección hasta la finalización de su mandato sin discontinuidad, contra toda acción de investigación, acusación, persecución o detención en ninguna materia, si la Cámara previamente no otorga licencia por dos tercios de votos del total de sus miembros titulares, para el juzgamiento solicitado por juez competente. En materia civil, no podrán ser demandados ni arraigados desde sesenta días antes de la reunión anual del Congreso hasta el término de la distancia para que se restituya a su domicilio. Los tribunales que infrinjan esta disposición serán reos de atentado a la Constitución.
Las anteriores prerrogativas se pierden o suspenden en los casos y por las causas señaladas en el Capítulo IV del presente Título. La inviolabilidad se mantiene con relación a todos los actos realizados durante el ejercicio parlamentario.

Reglamento General de la Honorable Cámara de Diputados
Título II
Derechos y Obligaciones de los Diputados
Capítulo I
Prerrogativas y Derechos

Artículo 17 (Prerrogativas Constitucionales). Los diputados electos, en virtud de su mandato constitucional, tienen las siguientes prerrogativas:

a) Inviolabilidad personal, en todo tiempo, durante y con posterioridad a su mandato, por las opiniones, comunicaciones, representaciones, requerimientos, interpelaciones, denuncias, propuestas, expresiones o cualquier acto de legislación, información o fiscalización que formulen o realicen en el desempeño de sus funciones.

[46] http://www.legislatura.gov.ar/1legisla/constra.htm

Asimismo, serán inviolables su domicilio, residencia o habitación, que no podrán ser allanados en ninguna circunstancia. Esta previsión es aplicable también a los vehículos de su uso particular y a las oficinas de uso parlamentario.

b) Inmunidad procesal, desde el día de su elección hasta la finalización de su mandato sin discontinuidad, contra toda acción de investigación, acusación, persecución o detención en ninguna materia, emergente de denuncia, querella o demanda, si la Cámara no da licencia previa por dos tercios de votos. En materia civil, los Diputados Nacionales no podrán ser demandados ni arraigados desde sesenta días antes de la reunión anual del Congreso hasta el término de la distancia para que se restituyan a su domicilio.

Las anteriores prerrogativas se pierden o suspenden en los casos y por las causales señaladas en el Capítulo IV del presente Título. No obstante, en materia de inviolabilidad, se mantiene la misma en relación a todos los demás actos realizados durante el ejercicio parlamentario.[47]

Brasil

Constitución de la República Federativa de Brasil
Sección III
De la Cámara de Diputados

Art. 51. Compete privativamente a la Cámara de los Diputados:

I Autorizar por dos tercios de sus miembros, el procesamiento del Presidente y del Vicepresidente de la República y de los ministros de Estado;
II Proceder a la petición de cuentas del Presidente de la República, cuando no fueran presentadas al Congreso Nacional dentro de sesenta días después de la apertura de la sesión legislativa;
III Elaborar su reglamento interno;
IV Regular su organización, funcionamiento, policía, creación, transformación o extinción de los cargos empleos y funciones de sus servicios y fijación de la respectiva remuneración, observando los parámetros establecidos en la ley de la ley de directrices presupuestarias;
V Elegir los miembros del Consejo de la República en los términos del art. 89. VII.

Sección IV
Del Senado Nacional
Art. 52. Compete privativamente al Senado Federal:

I Procesar y juzgar al Presidente y al Vicepresidente de la República en los delitos de responsabilidad y a los Ministros de Estado en los delitos de la misma naturaleza conexos con aquellos;

II Procesar y juzgar a los Ministros del Supremo Tribunal Federal, al Procurador General de la República y al Abogado General de la Unión en los delitos de responsabilidad;

III Aprobar previamente, por voto secreto, después de debate público, la selección de:

[47] http://www.lexadin.nl/wlg/legis/nofr/oeur/lxwebol.htm

a) Magistrados, en los casos establecidos en esta Constitución;

b) Ministros del Tribunal de Cuentas de la Unión indicados por el Presidente de la República;

c) Gobernador de Territorio;

d) Presidente y Directores del Banco Central;

e) Procurador General de la República;

f) Titulares de otros cargos que la ley determine;

IV Aprobar previamente, por voto secreto, después de debate en sesión secreta, la selección de los jefes de misión diplomática de carácter permanente;

V Autorizar operaciones exteriores de naturaleza financiera, del interés de la Unión, de los Estados, del Distrito Federal, de los Territorios y de los Municipios;

VI Fijar a propuesta del Presidente de la República, límites globales para el montante de la deuda consolidada de la Unión, de los Estados, del Distrito Federal y de los Municipios;

VII Disponer de los límites globales y condiciones para las operaciones de crédito externo e interno de la Unión de los Estados, del Distrito Federal y de los Municipios, de sus organismos autónomos y demás entidades controladas por el Poder Público federal;

VIII Disponer sobre los límites y condiciones para la concesión de garantía de la Unión en operaciones de crédito externo e interno;

IX Establecer límites globales y condiciones para el montante de la deuda mobiliaria de los Estados, del Distrito Federal y de los Municipios;

X Suspender, en todo en parte, la ejecución de las leyes declaradas inconstitucionales por decisión definitiva del Supremo Tribunal Federal;

XI Aprobar, en mayoría absoluta y mediante voto secreto, la exoneración de oficio del Procurador General de la República, antes del término de su mandato;

XII Elaborar su reglamento interno;

XIII Regular su organización, funcionamiento, policía, creación, transformación o extinción de cargos, empleos y funciones de sus servicios y fijación de la respectiva remuneración, observando los parámetros establecidos en la ley de directrices presupuestarias;

XIV Elegir los miembros del Concejo de la República en los términos del art. 89, VII.

Parágrafo único: En los casos previstos en los incisos I y II, funcionará como Presidente el del Supremo Tribunal Federal, limitándose la condena, que sólo será acordada por dos

tercios de los votos del Senado Federal, a la pérdida del cargo, con inhabilitación durante ocho años para el ejercicio de la función pública, sin perjuicio de las demás sanciones.

Sección V
De los Diputados y de los Senadores
Art. 53. Los diputados y Senadores son inviolables por sus opiniones, palabras y votos.

Desde la expedición del acta, los miembros del Congreso Nacional podrán ser detenidos, salvo en caso de delito flagrante no afianzable, ni procesados penalmente, sin previa licencia de su Cámara.

La denegación de la petición de licencia o la ausencia de deliberación suspende la prescripción mientras dure el mandato.

En el caso de delito flagrante no afianzable, los autos serán remitidos, en el plazo de veinticuatro horas, a la Cámara respectiva, para que, por el voto secreto de la mayoría de sus miembros, resuelva sobre la detención y autorice o no la instrucción de la causa.

Los Diputados y Senadores serán sometidos a juicio ante el Supremo Tribunal Federal.

Los Diputados y Senadores no serán obligados a declarar sobre las informaciones recibidas o prestadas en razón del ejercicio del mandato, ni sobre las personas que las facilitasen o que de ellas recibieran informaciones.

La incorporación a las fuerzas Armadas de Diputados y Senadores, aunque fuesen militares, aún en tiempo de guerra, dependerá de la licencia previa de la Cámara respectiva.

Las inmunidades de los Diputados y Senadores subsistirán únicamente mediante el voto de dos tercios de los miembros de la Cámara respectiva, en los casos de actos practicados fuera del recinto del Congreso que sean incompatibles con la ejecución de la medida.

Art. 54. Los Diputados y Senadores no podrán:

I Desde la expedición del acta:

a) Firmar o mantener contactos con personas jurídicas de derecho público, organismos autónomos, empresas públicas, sociedades de economía mixta o empresas concesonarias de servicio público, salvo cuando el contrato obedeciese a claúsulas uniformes;

b) Aceptar o ejercer cargo, función o empleo remunerado, incluso los que sean dimisibles "ad nutum", en las entidades señaladas en el párrafo anterior;

II Desde la toma de posesión:

a) Ser propietarios, administradores o directores de empresas que gocen de favor derivado de un contrato con personas jurídicas de derecho público, o ejercer en ellas función remunerada;

b) Ocupar cargo o función de los que sean dimisibles "ad nutum" en las entidades señaldas en el inciso I, a); c) patrocinar causas en los que esté intersada cualquiera de las entidades a que se refiere el inciso I, a); d) ser titulares de más de un cargo o mandato electivo.

Art. 55. Perderá el mandato el Diputado o Senador:

I Que infringiera cualquiera de las prohibiciones establecidas en el artículo anterior;
II Que dejase de comparecer, en cada sesión legislativa, a la tercera parte de las sesiones ordinarias de la Cámara a la que perteneciese, salvo licencia o misión autorizada por ésta;
IV Que perdiese o tuviese suspendidos los derechos políticos;
V Cuando lo decretaré la Justicia Electoral, en los casos previstos en esta Constitución;
VI Que sufriese condena penal por sentencia firme;

Es incompatible con el decoro parlamentario, además de los supuestos definidos en el reglamento interno, el abuso de las prerrogativas garantizadas a los miembros del Congreso Nacional, o la percepción de beneficios indebidos.

En los casos de los incisos I, II y VI la pérdida del mandato será decidida por la Cámara de los Diputados o por el Senado Federal, mediante voto secreto y por mayoría absoluta, a instancia de la respectiva Mesa o de algún partido político representado en el Congreso Nacional, asegurándose amplia defensa.

En los casos previstos en los incisos III a V la pérdida será declarada por la Mesa de la Cámara respectiva, de oficio o a instancia de cualquiera de sus miembros, y de un partido político representado en el Congreso Nacional, asegurándose amplia defensa.[48]

Chile

Constitución Política de Chile
Capítulo V
Congreso Nacional
Atribuciones exclusivas de la Cámara de Diputados

Art. 48. Son atribuciones exclusivas de la Cámara de Diputados:

1. Fiscalizar los actos del Gobierno. Para ejercer esta atribución la Cámara puede, con el voto de la mayoría de los diputados presentes, adoptar acuerdos o sugerir observaciones que se transmitirán por escrito al Presidente de la República, debiendo el Gobierno dar respuesta, por medio del Ministro de Estado que corresponda, dentro de treinta días. En ningún caso, dichos acuerdos u observaciones afectarán la responsabilidad política de los Ministros y la obligación del Gobierno se entenderá cumplida por el sólo hecho de entregar su respuesta.

[48] http://www.constitution.org/cons/brazil.htm

Cualquier diputado podrá solicitar determinados antecedentes al Gobierno siempre que su proposición cuente con el voto favorable de un tercio de los miembros presentes de la Cámara, y

2. Declarar si han o no lugar las acusaciones que no menos de diez ni más de veinte de sus miembros formulen en contra de las siguientes personas:

a) Del Presidente de la República, por actos de su administración que hayan comprometido gravemente el honor o la seguridad de la Nación, o infringido abiertamente la Constitución o las leyes. Esta acusación podrá interponerse mientras el Presidente esté en funciones y en los seis meses siguientes a su expiración en el cargo. Durante este último tiempo no podrá ausentarse de la República sin acuerdo de la Cámara.

b) De los Ministros de Estado, por haber comprometido gravemente el honor o la seguridad de la Nación, por infringir la Constitución o las leyes o haber dejado éstas sin ejecución, y por los delitos de traición, concusión, malversación de fondos públicos y soborno.

c) De los magistrados de los tribunales superiores de justicia y del Contralor General de la República, por notable abandono de sus deberes.

d) De los generales o almirantes de las instituciones pertenecientes a las Fuerzas de la Defensa Nacional, por haber comprometido gravemente el honor o la seguridad de la Nación, y

e) De los intendentes y gobernadores, por infracción de la Constitución y por los delitos de traición, sedición, malversación de fondos públicos y concusión. La acusación se tramitará en conformidad a la ley orgánica constitucional relativa al Congreso. Las acusaciones referidas en las letras b), c), d) y e) podrán interponerse mientras el afectado esté en funciones o en los tres meses siguientes a la expiración en su cargo. Interpuesta la acusación, el afectado no podrá ausentarse del país sin permiso de la Cámara y no podrá hacerlo en caso alguno si la acusación ya estuviere aprobada por ella. Para declarar que ha lugar la acusación en contra del Presidente de la República se necesitará el voto de la mayoría de los diputados en ejercicio. En los demás casos se requerirá el de la mayoría de los diputados presentes y el acusado quedará suspendido en sus funciones desde el momento en que la Cámara declare que ha lugar la acusación. La suspensión cesará si el Senado desestimare la acusación o si no se pronunciare dentro de los treinta días siguientes.

Atribuciones exclusivas del Senado

Art. 49. Son atribuciones exclusivas del Senado:

1. Conocer de las acusaciones que la Cámara de Diputados entable con arreglo al artículo anterior. El Senado resolverá como jurado y se limitará a declarar si el acusado es o no culpable del delito, infracción o abuso de poder que se le imputa. La declaración de culpabilidad deberá ser pronunciada por los dos tercios de los senadores en ejercicio cuando se trate de una acusación en contra del Presidente de la República, y por la mayoría de los senadores en ejercicio en los demás casos. Por la declaración de culpabilidad queda el acusado destituido de su

cargo, y no podrá desempeñar ninguna función pública, sea o no de elección popular, por el termino de cinco años. El funcionario declarado culpable será juzgado de acuerdo a las leyes por el tribunal competente, tanto para la aplicación de la pena señalada al delito, si lo hubiere, cuanto para hacer efectiva la responsabilidad civil por los daños y perjuicios causados al Estado o particulares;

2. Decidir si ha o no lugar la admisión de las acciones judiciales que cualquier persona pretenda iniciar en contra de algún Ministro de Estado, con motivo de los perjuicios que pueda haber sufrido injustamente por acto de éste en el desempeño de su cargo;

Art. 58. Los diputados y senadores sólo son inviolables por las opiniones que manifiesten y los votos que emitan en el desempeño de sus cargos, en sesiones de sala o de comisión.

Ningún diputado o senador, desde el día de su elección o designación, o desde el de su incorporación, según el caso, puede ser procesado o privado de su libertad, salvo el caso de delito flagrante, si el Tribunal de Alzada de la jurisdicción respectiva, en pleno, no autoriza previamente la acusación declarando haber lugar a formación de causa. De esta resolución podrá apelarse ante la Corte Suprema.

En caso de ser arrestado algún diputado o senador por delito flagrante, será puesto inmediatamente a disposición del Tribunal de Alzada respectivo, con la información sumaria correspondiente. El Tribunal procederá, entonces, conforme a lo dispuesto en el inciso anterior.

Desde el momento en que se declare, por resolución firme, haber lugar a formación de causa, queda el diputado o senador acusado suspendido de su cargo y sujeto al juez competente.[49]

Colombia

Constitución Política de Colombia
Capítulo IV: Del senado

Artículo 174. Corresponde al Senado conocer de las acusaciones que formule la Cámara de Representantes contra el Presidente de la República o quien haga sus veces; contra los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional, los miembros del Consejo Superior de la Judicatura y el Fiscal General de la Nación, aunque hubieren cesado en el ejercicio de sus cargos. En este caso, conocerá por hechos u omisiones ocurridos en el desempeño de los mismos.

Artículo 175. En los juicios que se sigan ante el Senado, se observarán estas reglas:

1. El acusado queda de hecho suspenso de su empleo, siempre que una acusación sea públicamente admitida.
2. Si la acusación se refiere a delitos cometidos en ejercicio de funciones, o a indignidad por mala conducta, el Senado no podrá imponer otra pena que la de

[49] http://www.redchilena.com/constitucion/capituloV.asp

destitución del empleo, o la privación temporal o pérdida absoluta de los derechos políticos; pero al reo se le seguirá juicio criminal ante la Corte Suprema de Justicia, si los hechos lo constituyen responsable de infracción que merezca otra pena.
3. Si la acusación se refiere a delitos comunes, el Senado se limitará a declarar si hay o no lugar a seguimiento de causa y, en caso afirmativo, pondrá al acusado a disposición de la Corte Suprema.
4. El Senado podrá cometer la instrucción de los procesos a una diputación de su seno, reservándose el juicio y la sentencia definitiva, que será pronunciada en sesión pública, por los dos tercios, al menos, de los votos de los Senadores presentes.

Capítulo V: De la cámara de representantes

Artículo 178. La Cámara de Representantes tendrá las siguientes atribuciones especiales:

1. Elegir al Defensor del Pueblo.

2. Examinar y fenecer la cuenta general del presupuesto y del tesoro que le presente el Contralor General de la República.

3. Acusar ante el Senado, cuando hubiere causas constitucionales, al Presidente de la República o a quien haga sus veces, a los magistrados de la Corte Constitucional, a los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, a los miembros del Consejo Superior de la Judicatura, a los magistrados del Consejo de Estado y al Fiscal General de la Nación.

4. Conocer de las denuncias y quejas que ante ella se presenten por el Fiscal General de la Nación o por los particulares contra los expresados funcionarios y, si prestan mérito, fundar en ellas acusación ante el Senado.

5. Requerir el auxilio de otras autoridades para el desarrollo de las investigaciones que le competen, y comisionar para la práctica de pruebas cuando lo considere conveniente.

Capítulo VI: De los congresistas

Artículo 185. Los congresistas serán inviolables por las opiniones y los votos que emitan en el ejercicio del cargo, sin perjuicio de las normas disciplinarias contenidas en el reglamento respectivo.

Artículo 186. De los delitos que cometan los congresistas, conocerá en forma privativa la Corte Suprema de Justicia, única autoridad que podrá ordenar su detención. En caso de flagrante delito deberán ser aprehendidos y puestos inmediatamente a disposición de la misma corporación.[50]

Costa Rica

Constitución Política de la República de Costa Rica
Título IX

[50] http://es.wikisource.org/wiki/Constituci%C3%B3n_de_Colombia_de_1991

El Poder Legislativo

Capítulo I
Organización de la Asamblea Legislativa

ARTICULO 110.- El Diputado no es responsable por las opiniones que emita en la Asamblea. durante las sesiones no podrá ser arrestado por causa civil, salvo autorización de la Asamblea o que el Diputado lo consienta.

Desde que sea declarado electo hasta que termine su período legal, no podrá ser privado de su libertad por motivo penal, sino cuando previamente haya sido suspendido por la Asamblea. Esta inmunidad no surte efecto en el caso de flagrante delito, o cuando el Diputado la renuncie. Sin embargo, el Diputado que haya sido detenido por flagrante delito, será puesto en liberta si la Asamblea lo ordenare.[51]

Cuba

Constitución Socialista de la República de Cuba
CAPÍTULO X
ÓRGANOS SUPERIORES DEL PODER POPULAR

ARTICULO 83. Ningún diputado a la Asamblea Nacional del Poder Popular puede ser detenido ni sometido a proceso penal sin autorización de la Asamblea, o del Consejo de Estado si no está reunida aquélla, salvo en caso de delito flagrante.[52]

El Salvador

Constitución Política de la República de El Salvador

TITULO VI
ORGANOS DEL GOBIERNO, ATRIBUCIONES Y COMPETENCIAS

CAPITULO I
ORGANO LEGISLATIVO

SECCION PRIMERA
ASAMBLEA LEGISLATIVA

Art. 130.- Los Diputados cesarán en su cargo en los casos siguientes:

1º.- Cuando en sentencia definitiva fueren condenados por delitos graves;
2º.- Cuando incurrieren en las prohibiciones contenidas en el artículo 128 de esta Constitución;
3º.- Cuando renunciaren sin justa causa calificada como tal por la Asamblea.
En estos casos quedarán inhabilitados para desempeñar cualquier otro cargo público durante el período de su elección.

Art. 131.- Corresponde a la Asamblea Legislativa:

[51] http://www.constitution.org/cons/costaric.htm
[52]http://es.wikisource.org/wiki/Constituci%C3%B3n_Socialista_de_la_Rep%C3%BAblica_de_Cuba

1º.-Decretar su reglamento interior;
2º.-Aceptar o desechar las credenciales de sus miembros, recibir a éstos la protesta constitucional, y deducirles responsabilidades en los casos previstos por esta Constitución[53]

Guatemala

Constitución Política de la República de Guatemala
CAPÍTULO II
ORGANISMO LEGISLATIVO
SECCIÓN PRIMERA
Congreso

ARTICULO 161.- Prerrogativas de los diputados. Los diputados son representantes del pueblo y dignatarios de la Nación; como garantía para el ejercicio de sus funciones gozarán, desde el día que se les declare electos, de las siguientes prerrogativas:

a. Inmunidad personal para no ser detenidos ni juzgados, si la Corte Suprema de Justiciano declara previamente que ha lugar a formación de causa, después de conocer el informe del juez pesquisidor que deberá nombrar para el efecto. Se exceptúa el caso de flagrante delito en que el diputado sindicado deberá ser puesto inmediatamente a disposición de la Junta Directiva o Comisión Permanente del Congreso para los efectos del antejuicio correspondiente.
b. Irresponsabilidad por sus opiniones, por su iniciativa y por la manera de tratar los negocios públicos, en el desempeño de su cargo.

   Todas las dependencias del Estado tienen la obligación de guardar a los diputados las consideraciones derivadas de su alta investidura. Estas prerrogativas no autorizan arbitrariedad, exceso de iniciativa personal o cualquier orden de maniobra tendientes a vulnerar el principio de no reelección para el ejercicio de la Presidencia de la República. Sólo el Congreso será competente para juzgar y calificar si ha habido arbitrariedad o exceso y para imponer las sanciones disciplinarias pertinentes.

   Hecha la declaración a que se refiere el inciso a) de este artículo, los acusados quedan sujetos a la jurisdicción de juez competente. Si se les decretare prisión provisional quedan suspensos en sus funciones en tanto no se revoque el auto de prisión.

   En caso de sentencia condenatoria firme, el cargo quedará vacante.[54]

Nicaragua

Constitución de Nicaragua

[53] http://pdba.georgetown.edu/Constitutions/ElSal/ElSal83.html

[54] http://pdba.georgetown.edu/Constitutions/Guate/guate93.html

TITULO VIII
DE LA ORGANIZACIÓN DEL ESTADO
CAPITULO I
PRINCIPIOS GENERALES

ARTICULO 130.- La nación nicaragüense se constituye en un Estado Social de Derecho. Ningún cargo concede a quien lo ejerce, más funciones que las que le confieren la Constitución y las leyes.
Todo funcionario del Estado debe rendir cuenta de sus bienes antes de asumir su cargo y después de entregarlo. La ley regula esta materia.

Los funcionarios públicos de cualquier Poder del Estado, elegidos directa e indirectamente; los Ministros y Vice-Ministros de Estado; los presidentes o directores de entes autónomos y gubernamentales; y los embajadores de Nicaragua en el exterior, no pueden obtener concesión alguna del Estado. Tampoco podrán actuar como apoderados o gestores de empresas públicas o privadas, nacionales o extranjeras, en contrataciones de éstas con el Estado. La violación de esta disposición anula las concesiones o ventajas obtenidas y causa la pérdida de la representación y el cargo.

La Asamblea Nacional, con el voto favorable de la mayoría absoluta de los Diputados, deberá autorizar previamente y declarar la privación de la inmunidad. Sin este procedimiento los funcionarios públicos, que conforme a la presente Constitución gozan de inmunidad personal, no podrán ser detenidos ni procesados, excepto en causas relativas a los derechos de familia y laborales. Dicha inmunidad es renunciable. La ley regulará la materia.

En todos los poderes del Estado y sus dependencias, así como en las instituciones creadas en esta Constitución, no se podrán hacer recaer nombramientos en personas que tengan parentesco cercano con la autoridad que hace el nombramiento y, en su caso, con la persona de donde hubiere emanado esta autoridad. Para los nombramientos de los funcionarios principales regirá la prohibición del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad. La ley regulará esta materia.

Esta prohibición no comprende el caso de los nombramientos que correspondan al cumplimiento de la Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa, la de Carrera Docente, de Carrera Judicial, de Carrera del Servicio Exterior y demás leyes similares que se dictaren.

ARTICULO 138.- Son atibuciones de la Asamblea Nacional:

10. Conocer, admitir y decidir sobre las faltas definitivas de los Diputados ante la Asamblea Nacional. Son causa de falta definitiva y en consecuencia acarrean la pérdida de la condición de Diputado, las siguientes:

III. Condena mediante sentencia firme a pena de privación de libertad o de inhabilitiación para ejercer el cargo por delito que merezca pena más que correccional por un término igual o mayor que el resto de su período.

ARTICULO 139.- Los Representantes estarán exentos de responsabilidad por sus opiniones y votos emitidos en la Asamblea Nacional y gozan de inmunidad conforme a la ley.[55]

Perú

Constitución Política del Perú
TITULO IV
DE LA ESTRUCTURA DEL ESTADO
CAPITULO I
PODER LEGISLATIVO

Artículo 99
Corresponde a la Comisión Permanente acusar ante el Congreso: al Presidente de la República; a los representantes a Congreso; a los Ministros de Estado; a los miembros del Tribunal Constitucional; a los miembros del Consejo Nacional de la Magistratura; a los vocales de la Corte Suprema; a los fiscales supremos; al Defensor del Pueblo y al Contralor General por infracción de la Constitución y por todo delito que cometan en el ejercicio de sus funciones y hasta cinco años después de que hayan cesado en éstas.

Artículo 100
Corresponde al Congreso, sin participación de la Comisión Permanente, suspender o no al funcionario acusado o inhabilitarlo para el ejercicio de la función pública hasta por diez años, o destituirlo de su función sin perjuicio de cualquiera otra responsabilidad.
El acusado tiene derecho, en este trámite, a la defensa por sí mismo y con asistencia de abogado ante la Comisión Permanente y ante el Pleno del Congreso.
En caso de resolución acusatoria de contenido penal, el Fiscal de la Nación formula denuncia ante la Corte Suprema en el plazo de cinco días. El Vocal Supremo Penal abre la instrucción correspondiente.

La sentencia absolutoria de la Corte Suprema devuelve al acusado sus derechos políticos.

Los términos de la denuncia fiscal y del auto apertorio de instrucción no pueden exceder ni reducir los términos de la acusación del Congreso.[56]

Puerto Rico

Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico
ARTICULO III DEL PODER LEGISLATIVO
Sección 14. Privilegios e inmunidades de miembros.

Ningún miembro de la Asamblea Legislativa será arrestado mientras esté en sesión la cámara de la cual forme parte, ni durante los quince días anteriores o siguientes a cualquier sesión, excepto por traición, delito grave, o alteración de la paz; y todo miembro

[55] http://pdba.georgetown.edu/Constitutions/Nica/nica95.html

[56] http://pdba.georgetown.edu/Constitutions/Peru/per93.html

de la Asamblea Legislativa gozará de inmunidad parlamentaria por sus votos y expresiones en una u otra cámara o en cualquiera de sus comisiones.[57]

Uruguay

Constitución de la República Oriental de Uruguay
SECCION V
DEL PODER LEGISLATIVO
CAPITULO II

Artículo 93.
Compete a la Cámara de Representantes el derecho exclusivo de acusar ante la Cámara de Senadores a los miembros de ambas Cámaras, al Presidente y el Vicepresidente de la República, a los Ministros de Estado, a los miembros de la Suprema Corte de Justicia, del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, del Tribunal de Cuentas y de la Corte Electoral, por violación de la Constitución u otros delitos graves, después de haber conocido sobre ellos a petición de parte o de algunos de sus miembros y declarado haber lugar a la formación de causa.

CAPITULO III

Artículo 102.

A la Cámara de Senadores corresponde abrir juicio público a los acusados por la Cámara de Representantes o la Junta Departamental, en su caso, y pronunciar sentencia al solo electo de separarlos de sus cargos, por dos tercios de votos del total de sus componentes.

Artículo 103.

Los acusados, a quienes la Cámara de Senadores haya separado de sus cargos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo anterior, quedarán, no obstante, sujetos a juicio conforme a la ley.[58]

Venezuela

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela
TÍTULO IV DEL PODER PÚBLICO
Capítulo I: De las Disposiciones Fundamentales
Sección Primera: de las Disposiciones Generales

Artículo 137. La Constitución y la ley definirán las atribuciones de los órganos que ejercen el Poder Público, a las cuales deben sujetarse las actividades que realicen.

Artículo 138. Toda autoridad usurpada es ineficaz y sus actos son nulos.

[57] http://www.lexjuris.com/lexprcont.htm

[58] http://www.rau.edu.uy/uruguay/const97-1.6.htm#5

Artículo 139. El ejercicio del Poder Público acarrea responsabilidad individual por abuso o desviación de poder o por violación de esta Constitución o de la ley.

Artículo 199. Los diputados o diputadas a la Asamblea Nacional no son responsables por votos y opiniones emitidos en el ejercicio de sus funciones. Sólo responderán ante los electores o electoras y el cuerpo legislativo de acuerdo con la Constitución y los reglamentos.

Artículo 200. Los diputados o diputadas a la Asamblea Nacional gozarán de inmunidad en el ejercicio de sus funciones desde su proclamación hasta la conclusión de su mandato o de la renuncia del mismo. De los presuntos delitos que cometan los y las integrantes de la Asamblea Nacional conocerá en forma privativa el Tribunal Supremo de Justicia, única autoridad que podrá ordenar, previa autorización de la Asamblea Nacional, su detención y continuar su enjuiciamiento. En caso de delito flagrante cometido por un parlamentario o parlamentaria, la autoridad competente lo o la pondrá bajo custodia en su residencia y comunicará inmediatamente el hecho al Tribunal Supremo de Justicia.
Los funcionarios públicos o funcionarias públicas que violen la inmunidad de los y las integrantes de la Asamblea Nacional, incurrirán en responsabilidad penal y serán castigados o castigadas de conformidad con la ley.[59]

España

Constitución Española de 1978
TITULO III
De las Cortes Generales
CAPITULO PRIMERO
De las Cámaras

Artículo 71

1. Los Diputados y Senadores gozarán de inviolabilidad por las opiniones manifestadas en el ejercicio de sus funciones.

2. Durante el período de su mandato los Diputados y Senadores gozarán asimismo de inmunidad y sólo podrán ser detenidos en caso de flagrante delito. No podrán ser inculpados ni procesados sin la previa autorización de la Cámara respectiva.

3. En las causas contra Diputados y Senadores será competente la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo.[60]

Francia

Constitución de Francia de 1958
TÍTULO IV
Del Parlamento

[59] http://home.att.net/~fakemink/1999ven.html#T4C1S1
[60] http://www.060.es/te_ayudamos_a/legislacion/disposiciones/25441-ides-idweb.html#TIT3

Artículo 26 (Modificado 04/08/1995)

Ningún miembro del Parlamento podrá ser procesado, perseguido, detenido, preso o juzgado por opiniones o votos que haya emitido en el ejercicio de sus funciones. Ningún miembro del Parlamento puede ser objeto, en materia criminal o correccional, de arresto o de cualquier otra medida privativa o restrictiva de libertad sin autorización de la Mesa de la asamblea de la cual forma parte. Esta autorización no será necesaria en caso de crimen o de flagrante delito o de condena definitiva.

La detención, las medidas privativas o restrictivas de libertad o la persecución de un miembro del Parlamento se suspenderán durante el período de sesiones si lo requiere la asamblea de la que forma parte.

La asamblea interesada se reunirá de pleno derecho en sesiones suplementarias para permitir, en caso necesario, la aplicación del apartado anterior.[61]

Italia

Constitución de Italia de 1947
SEGUNDA PARTE
GOBERNACION DE LA REPÚBLICA
TÍTULO PRIMERO
DEL PARLAMENTO

SECCIÓN PRIMERA
De las Cámaras

Artículo 68

Los miembros del Parlamento no podrán ser perseguidos por las opiniones que expresen ni por los votos que emitan durante el ejercicio de sus funciones.

Ningún miembro del Parlamento podrá ser sometido sin autorización de la Cámara a la que pertenezca a registro personal o domiciliario, ni podrá ser arrestado o privado de su libertad personal, ni mantenido detenido, salvo que se ejecute una sentencia firme de condena, o bien que sea cogido en *flagrante delito*.

La misma autorización será necesaria para someter a los miembros del Parlamento a interceptaciones, fuere cual fuere su modalidad, de conversaciones o comunicaciones así como para proceder a la incautación de correspondencia.[62]

Estados Unidos

[61] http://www.constitucion.es/otras_constituciones/europa/txt/constitucion_francia.html
[62] http://www.constitucion.es/otras_constituciones/europa/txt/constitucion_italia.html

Constitución de los Estados Unidos de América
ARTICULO I
SECCION 6

Los senadores y representantes recibirán por sus servicios una remuneración fijada por ley y pagadera por el Tesoro de los Estados Unidos. Mientras asistan a las sesiones de sus respectivas Cámaras, así como mientras se dirijan a ellas o regresen de las mismas, no podrán ser arrestados, excepto en casos de traición, delito grave o alteración de la paz. Tampoco podrán ser reconvenidos fuera de la Cámara por ninguno de sus discursos o por sus manifestaciones en cualquier debate en ella.[63]

Inglaterra

Hoy en día no existe la garantía parlamentaria actual de inmunidad. Solamente debe informarse a las Cámaras de las causas y sentencias que involucren a los parlamentarios.[64]

5. El desafuero: algunos casos en México

Caso: Desafuero de Jorge Díaz Serrano

Antecedentes*

1o. El día 28 de junio de 1983, la Procuraduría General de la República, presentó a la Oficialía Mayor de la Cámara de Diputados y de la Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión, escrito de requerimiento, a fin de que se iniciara el procedimiento de declaración de procedencia en contra del C. senador Jorge Díaz Serrano y se adoptaron las medidas conducentes a asegurar su debido desarrollo y objeto jurídico, y en su caso y oportunidad la H. Cámara de Diputados determine que ha lugar a proceder penalmente en contra del citado C. Jorge Díaz Serrano, a fin de que éste quede separado de su cargo como senador de la República y sujeto a la jurisdicción de los Tribunales competentes, en los términos del Artículo 111 de la Constitución General de los Estados Unidos Mexicanos.

2o. Con fecha 29 de junio de 1983, a las 9:00 horas, y ante la presencia del C. Oficial Mayor de la Cámara de Diputados y de la Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión, licenciado José González Badillo Ortiz, compareció el C. director general de averiguaciones previas de la Procuraduría General de la República, licenciado Fernando García Cordero, con el objeto de ratificar en todas y cada una de sus partes el requerimiento de cuenta.

---

[63] http://www.lexjuris.com/lexuscon.htm
[64] Susana Pedroza de la Llave, 2003
* Resumen extraído del Diario de Debates de la Cámara de Diputados, Legislatura LII, 1983

3o. Posteriormente el C. Oficial Mayor de la Cámara de Diputados y de la Comisión Permanente, con apoyo en lo dispuesto por la fracción III del Artículo 79 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, remitió a la Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión el escrito de requerimiento, con sus anexos.

4o. La Comisión Permanente determinó turnar el requerimiento de cuenta con sus anexos, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos a las Comisiones Unidas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Justicia de la Cámara de Diputados, para los efectos consignados en el artículo 12 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

5o. Las Comisiones Unidas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Justicia, en su sesión de fecha 29 de junio de este año; con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Artículos 12, 25 y 43 de la Ley Federal de Responsabilidades de los servidores públicos, acordaron, por unanimidad de votos, lo siguiente:

Al ingeniero Jorge Díaz Serrano, senador de la República y por tanto integrante del Poder Legislativo de la Unión, le corresponde cumplir la práctica de la autodisciplina que es propia de los legisladores y por consecuencia, en este caso, es su deber mantenerse en su país.

Correlativa a la prerrogativa de inmunidad parlamentaria de que goza el C. senador Jorge Díaz Serrano, a partir de esta fecha, tiene la obligación de conservar sin alteraciones jurídicas su patrimonio, entretanto no concluya este procedimiento.

6o. Las Comisiones Unidas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Justicia, con fecha 4 de julio de 1983, acordaron los siguientes puntos:

Primero. Se constata que la persona en contra de quien se pretende ejercitar la acción penal, ingeniero Jorge Díaz Serrano, cuenta con fuero constitucional inherente a su calidad de senador de la República.

Segundo. Sin prejuzgar sobre la presunta responsabilidad del senador Jorge Díaz Serrano, se establece que los hechos atribuidos son susceptibles de ser calificados como delitos.

Tercero. El requerimiento se estima fundado y por tal motivo procedente en la forma y términos en que fue presentado.

Cuarto. Ha lugar a iniciar el procedimiento de declaración de procedencia en contra del senador Jorge Díaz Serrano.

Quinto. Túrnese el expediente a la Gran Comisión de la Cámara de Diputados.

Sexto. Instrúyase al C. Oficial Mayor de la Cámara de Diputados para que notifique la presente resolución al senador Jorge Díaz Serrano, a la Procuraduría General de la República, a la Comisión Permanente del Congreso de la Unión y a la Gran Comisión de la Cámara de Senadores.

Acuerdo que se cumplimentó debidamente en sus términos.

7o. Con fecha 5 del corriente mes y año, la Gran Comisión de la Cámara de Diputados se dirigió, mediante oficio, a los CC. diputados de la LII Legislatura, miembros de la Comisión Permanente del Honorable Congreso de la Unión, para presentar formal petición a la Comisión Permanente para que ésta, de conformidad con las facultades que le confieren la fracción IV del Artículo 79, en concordancia con el Artículo 67 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, convocara a un periodo extraordinario de sesiones de la H. Cámara de Diputados, a fin de estar en aptitud Constitucional de continuar el procedimiento a que se refieren los capítulos II y III de la Ley Federal de Responsabilidades de los servidores públicos, y se integrará a la Comisión y se designara la Sección Instructora a que alude el Artículo 11 de la Ley Federal de Responsabilidades de los servidores públicos.

8o. Con fecha 6 de julio de este año, en sesión de la Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión, los CC. diputados de la LII Legislatura miembros integrantes de la Comisión Permanente, elevaron formal petición a ésta, a fin de convocar a un periodo extraordinario de sesiones de la Cámara de Diputados.

La Comisión Permanente, previo dictamen parlamentario, acordó, con apoyo en lo previsto por los artículos 67, 69 y 79, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, convocar a la H. Cámara de Diputados a un periodo extraordinario de sesiones, cuya apertura sería a partir del 12 de julio del presente año, y para ocuparse exclusivamente de los siguientes puntos:

a) Integrar la Comisión para sustanciar los procedimientos consignados en la Ley Federal de Responsabilidades de los servidores públicos.

b) Designar a los integrantes de la Sección instructora.

9o. La Comisión Permanente del Honorable Congreso de la Unión, designó de entre sus miembros a cuatro diputados para formar la Sección Instructora que se encargó de continuar el procedimiento para la declaración de procedencia. Como integrantes de la Sección Instructora se eligieron a los ciudadanos diputados Mariano Piña Olaya, José Luis Lamadrid Sauza, Juan José Hinojosa y César Vieyra Salgado, Secretario.

Procedimiento

Para normar el criterio de la Asamblea, se acordaron los siguientes puntos:

- Dar lectura a los artículos 27 y 20 en lo conducente, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y el artículo 103 del reglamento Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.

"Artículo 27. El día designado, previa declaración del Presidente de la Cámara, ésta conocerá en Asamblea del dictamen que la Sección le presente y actuará en los mismos términos previstos por el artículo 20 en materia de juicio político."

"Artículo 20. (En su parte relativa.)...se concederá la palabra al denunciante y enseguida al servidor público o a su defensor, o a ambos si alguno de éstos lo solicitare, para que

aleguen lo que convenga a sus derechos. El denunciante podrá replicar y, si lo hiciere, el imputado y su defensor podrán hacer uso de la palabra en último término.

- Proceder a discutir y a votar las conclusiones propuestas por la Sección Instructora."

Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos:

"Artículo 103. Los discursos de los individuos de las Cámaras sobre cualquier negocio no podrán durar más de media hora sin permiso de la Cámara."

Declaratoria (30 de julio de 1983)

Se erigió la Cámara de Diputados en Jurado de Procedencia para conocer el dictamen relativo al requerimiento para la declaración de procedencia, presentado por la Procuraduría General de la República en contra del senador Jorge Díaz Serrano.

Intervenciones

Del C. licenciado Fernando García Cordero, representante de la Procuraduría General de la República, quien ratificó y abundó en el pedimento hecho a la Cámara de Diputados en el caso Díaz Serrano y dio lectura a la acusación que la institución mencionada hizo en dicho caso.

El C. senador Jorge Díaz Serrano se refirió a los actos administrativos realizados cuando ocupó el cargo de Director de PEMEX y reprodujo los alegatos que presentó ante la Sección Instructora.

Nuevamente intervino el C. licenciado Fernando García Cordero para rebatir los puntos de defensa expuestos por el senador Díaz Serrano.

Finalmente, el C. licenciado Ignacio Mendoza Iglesias, abogado defensor del senador Jorge Díaz Serrano, enfatizó los elementos de defensa de su representante. La Presidencia dispuso que el senador Díaz Serrano, su defensa y la representación de la Procuraduría General de la República, permanecieran en los anexos de este recinto durante el debate y votación del dictamen.

Debate

Expusieron sus puntos de vista sobre el caso, los CC. diputados Juan José Hinojosa del PAN, Francisco Ortiz Mendoza del PPS, Raúl López García del PST, David Orozco Romo del PDM, Iván García Solís del PSUM y Enrique Soto Izquierdo del PRI.

Dictamen

De la Sección Instructora, relativo al requerimiento para la declaración de procedencia en contra del senador Jorge Díaz Serrano, al que dio lectura la Secretaría.

En síntesis, con base en los elementos analizados y valorados a la vista de pruebas, se resolvió que, una vez declarada la procedencia, fueran los órganos competentes los que resolvieran sobre dicha culpabilidad o inocencia.

Conclusiones

Se concluyó que la Cámara de Diputados llevara a cabo el procedimiento de declaración de procedencia, como requisito para remover la inmunidad a fin de que los órganos competentes pudiesen ejercitar las acciones a que hubiere lugar.

La Sección Instructora sometió a aprobación el siguiente:

Decreto

Primero. Remover el fuero del ingeniero Jorge Díaz Serrano como senador de la República, a efecto de que se pudieran ejercitar las acciones legales correspondientes.

Segundo. Se declaró que había lugar para proceder en contra del C. senador ingeniero Jorge Díaz Serrano, en los términos de los artículos 74 y 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Tercero. Se separó de su cargo de senador de la República al C. ingeniero Jorge Díaz Serrano.

Cuarto. Se instruyo que se hiciera del conocimiento de la Procuraduría General de la República y del C. ingeniero Jorge Díaz Serrano esta resolución.

Quinto. Y se cumplió con lo dispuesto por el artículo 44 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Caso: Andrés Manuel López Obrador*

El 7 de abril de 2005, la Cámara de Diputados, de acuerdo con el artículo 111 Constitucional, se erigió en jurado de procedencia, para conocer el dictamen emitido por la Sección Instructora, relativo al procedimiento de Declaración de Procedencia que solicita el licenciado Carlos Cortés Barreto, Agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Mesa Instructora 4-LE "B" de la Dirección de Delitos Previstos en Leyes Especiales Área "B" de la Unidad Especializada en Investigación de Delitos contra el Ambiente y previstos en leyes especiales, en contra del ciudadano Andrés Manuel López Obrador, Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

* Resumen realizado del Estudio "Argumentos jurídicos a favor y en contra del desafuero del jefe de gobierno del Distrito Federal, Lic. Andrés Manuel López Obrador, editado por la Cámara de Diputados, XL Legislatura. Servicio de Investigación y Análisis División de Política Interior S.I.I.D., 2005

Como resultado de esta sesión, la Cámara aprobó, por mayoría de votos, la declaración de procedencia de la acción penal por parte de la Procuraduría General de la República en contra del Jefe de Gobierno del Distrito Federal,
Lic. Andrés Manuel López Obrador.

Puntos relevantes de los "considerandos" del dictamen de la Sección instructora.1º de abril de 2005.

Primero- Se declara constitucional y legalmente competente para conocer del asunto consistente en la solicitud de declaración de procedencia, así como para dictaminar y proponer dicho dictamen al Pleno de la Cámara de Diputados.

Segundo.- Dentro de las consideraciones generales relativas al procedimiento de declaración de procedencia establece que el estudio que debe realizar con motivo del establecimiento de la existencia del delito y de la probable responsabilidad del servidor público imputado, no invade la esfera jurídica del Ministerio Público ni de a autoridad judicial y menos prejuzga sobre la culpabilidad o inocencia del inculpado ya que el Ministerio Público y la autoridad judicial tienen completa independencia jurídica para que en su momento decidan conforme a sus facultades lo que conforme a derecho proceda, sin tomar en cuenta la determinación a la que haya llegado la Sección Instructora en principio y en definitiva la Cámara de Diputados.

Tercero.- Por cuestión de orden analizó la condición jurídica de la persona cuya remoción del impedimento procedimental, desprendiéndose de las constancias que el servidor público de que se trata, que queda debidamente acreditada la subsistencia del fuero constitucional cuya remoción se solicita.

Cuarto.- A continuación se procedió a fijar la litis respecto al delito imputado. El Ministerio Público atribuye al C. Andrés Manuel López Obrador ser probable responsable en la comisión del delito de violación a la suspensión tipificado en el artículo 206 de la Ley de Amparo, sancionado conforme al artículo 215 del Código Penal Federal. La imputación la sustenta en el desacato a un mandamiento judicial consistente en no obedecer una suspensión definitiva, derivada del Juicio de Amparo número 862/00, dictada por el Juez Noveno de Distrito den Materia Administrativa en el Distrito Federal y que le fue debidamente notificado el 22 de marzo del mismo año, sen el domicilio señalado para tal efecto.

Quinto.- Hizo una relación de las pruebas que obran en el expediente del procedimiento de declaración de procedencia.

Sexto.- Una vez que se ha constatado que el servidor público efectivamente dispone de fuero, que se ha precisado la litis y las pruebas que sobran en el expediente, se procede a examinar si, con los elementos de prueba, se acredita o no la existencia del delito de violación a la suspensión previsto en el artículo 206 de la Ley de Amparo y sancionado en el artículo 211 del Código Penal Federal.

El análisis de las constancias que obran en el expediente, realizada en una actuación de índole técnica, llevó a la comprobación de la plena existencia del delito de desobediencia a una suspensión debidamente notificada, previsto en el artículo 206 de la Ley e Amparo y sancionada en el numeral 215 del Código Penal Federal.

Por lo que la Sección Instructora, para los efectos del artículo 25 de la Ley Federal de Responsabilidad de los Servidores Públicos, tiene por acreditada la existencia del delito de violación a la suspensión de conformidad con las constancias que obran en el expediente.

Séptimo.- La probable responsabilidad del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, en la comisión del delito previsto y sancionado en el artículo 206 de la Ley de Amparo, en relación con el numeral 215 del Código Penal Federal, también se encuentra demostrada en autos, conforme a lo dispuesto en los artículos 168 y 180 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria, de acuerdo a lo ordenado en el articulo 45 de la Ley Federal de responsabilidades de los Servidores Públicos, pues con los medios de prueba que se allegaron al expediente, relacionados con el punto Quinto y examinados y valorados en el punto anterior, de un enlace lógico, jurídico y natural valorados en términos de los artículos 280, 281, 285 y 290 del Código federal de Procedimientos Penales, se constata la probable participación directa del servidor publico imputado en la comisión del delito antes mencionado.

Con los mismos medios de convicción se acredita en términos de los numerales 8º y 9º párrafo primero del Código Punitivo Federal, la realización dolosa de la conducta, pues el sujeto activo conocía los elementos objetivos del tipo penal y quiso su realización, pues al asumir una conducta contumaz en el incumplimiento del auto de suspensión, se produjo el resultado relativo a su desobediencia, por lo que evidentemente quiso y realizó los elementos objetivos del tipo y asimismo aceptó la producción del resultado, satisfaciéndose así los dos aspectos de la realización dolosa, esto es, sus elementos cognoscitivo y volitivo.

Octavo.- En el estudio de los argumentos de defensa hechos valer por el servidor público, la Sección Instructora manifestó que el imputado pretende que la valoración se aparte de las cuestiones técnico-jurídicas, para limitarse a realizar un estudio eminentemente político sobre el tema.

Que no pasa por alto que el procedimiento de declaración de procedencia es un trámite administrativo de naturaleza jurisdiccional y de contenido eminentemente político.

Sin embargo la valoración política se realiza en dos momentos. En primer lugar, la Sección Instructora tendrá que analizar, bajo criterios estrictamente jurídicos si la acusación del Ministerio Público tiene algún sustento. De carecer de elementos, se entenderá que se trata de una acusación sin fundamento, lo que implica la posibilidad de que se trata de un medio de presión político.

En una segunda parte, la valoración política le corresponde al Pleno de la Cámara de Diputados, que tendrá que revisar el dictamen de la Sección Instructora, y en su oportunidad decidir sobre la conveniencia o no de separar inmediatamente al servidor público de su encargo, o en su caso, dejarlo en funciones para que responda ante la justicia una vez que concluyan sus funciones.

Del análisis de todos los argumentos expresados por el servidor público imputado, la Sección Instructora consideró que no son suficientes para desvirtuar la existencia del delito previsto en el artículo 206 de la Ley de Amparo, así como su probable responsabilidad en la comisión del delito que se le imputa.

Noveno.- De la valoración de las probanzas admitidas al servidor público, previa revisión de las reglas de valoración en el sistema procesal mexicano, la Comisión Instructora consideró que son insuficientes para desvirtuar la existencia del delito previsto por el artículo 206 de la Ley de Amparo, así como de su probable responsabilidad en la comisión del delito que se le imputa.

Décimo.- La Comisión Instructora concluye que, tal y como se analizó en los considerandos, el Jefe de Gobierno del Distrito federal no aportó elementos que desvirtuaran la solicitud de declaración de Procedencia hecha por el Ministerio Público de la Federación y que, por su parte, dicha autoridad proporcionó datos suficientes y adecuadamente soportados para justificar la remoción del obstáculo procedimental del que actualmente goza el servidor público imputado, por lo que hace al delito de violación a la suspensión, del que ha acreditado su existencia y la probable responsabilidad del imputado, en Consecuencia, al encontrarse reunidos los requisitos contemplados en el artículo 25 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la Sección Instructora propone a la H. Cámara de Diputados de la LIX Legislatura del Congreso de la Unión declare que ha lugar a ,proceder penalmente en contra del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, quedando a disposición de las autoridades competentes para que actúen conforme a sus facultades legales, tomando en consideración que no se ha prejuzgado respecto a la existencia del delito y la probable responsabilidad.

En estas condiciones, fue enviado el dictamen a la Cámara de Diputados, por conducto de su ;Presidente, a fin de que se d cumplimiento a los dispuesto en los artículos 26, 27, 28 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal de Responsabilidad de los Servidores Públicos.

La Sección Instructora envió el DICTAMEN en virtud del cual, propone al Pleno de la Cámara de Diputados, erigido en Jurado de Procedencia, previa realización de la audiencia a la que se refieren los artículos 20 y 27 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos emitió la siguiente:

Conclusión del dictamen

En conclusión, tal y como se analizó en los considerandos anteriores, el jefe de Gobierno del Distrito Federal, Andrés Manuel López Obrador, no aportó elementos que desvirtuaran la solicitud de declaración de procedencia hecha por el licenciado Carlos Cortés Barreto, agente del Ministerio Público de la Federación, titular de la Mesa 4 de la Dirección de Delitos Previstos en Leyes Especiales, Área "B", de la Unidad Especializada en Investigación de Delitos contra el Ambiente y Previstos en Leyes Especiales de la Procuraduría General de la República; y que, por su parte, dicha autoridad proporcionó datos suficientes y adecuadamente soportados para justificar la remoción del obstáculo procedimental de que actualmente goza el servidor público imputado por lo que hace al delito de violación a la suspensión, del que ha acreditado su existencia y la probable responsabilidad del imputado.

En consecuencia, al encontrarse reunidos los requisitos contemplados en el artículo 25 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, esta Sección Instructora propone a la honorable Cámara de Diputados de la LIX Legislatura del Congreso de la Unión declare que ha lugar a proceder penalmente en contra del jefe de Gobierno del

Distrito Federal, Andrés Manuel López Obrador, a fin de que responda por la conducta delictiva precisada.

Dicha declaración, en su caso, tendrá el efecto de que el imputado quede separado inmediatamente de su cargo como jefe de Gobierno del Distrito Federal, quedando a disposición de las autoridades competentes para que actúen conforme a sus facultades legales, tomando en consideración que no sea prejuzgado respecto a la existencia del delito y la probable responsabilidad.

En estas condiciones, envíese el presente dictamen a la Cámara de Diputados de la LIX Legislatura del Congreso de la Unión, por conducto de su Presidente, a fin de que se dé cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 14, 16, 17, 20, 21, 74, fracción V, 108 y 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y numerales 25, 26 y 28 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, así como en el acuerdo de la Cámara de Diputados de la LIX Legislatura para la integración de la Sección Instructora, aprobado por el Pleno de la Cámara de Diputados en su sesión del día 25 de marzo de 2004, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 del mismo mes y año, la Sección Instructora emite el presente dictamen, en virtud del cual propone al Pleno de la Cámara de Diputados, erigido en Jurado de Procedencia, previa realización de la audiencia a que se refieren los artículos 20 y 27 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, emita la siguiente

Declaratoria

La Cámara de Diputados del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de las facultades que le conceden los artículos 74 fracción V y 111 de la Constitución }federal, DECLARA

Primero.- Ha lugar a proceder penalmente en contra del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, como consecuencia del procedimiento de declaración de procedencia en el que ha quedado acreditada la existencia del delito previsto en el artículo 206 de la Ley de Amparo, relacionado con el 215 del Código Penal Federal y su probable responsabilidad, por las razones expuestas en los considerandos Sexto y Septimo del dictamen emitido por la Sección Instructora.

Segundo.- En términos del párrafo séptimo del artículo 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el C. ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR queda suspendido del encargo de Jefe de Gobierno del Distrito Federal en tanto esté sujeto a proceso penal y en consecuencia la disposición de las autoridades competentes para que actúen con arreglo a la ley.

Tercero.- Las determinaciones contenidas en la presente Declaración de ninguna manera prejuzgan respeto a la existencia del delito y la probable responsabilidad penal del C. ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, por lo que quedan intocadas las facultades legales del Ministerio Público de la Federación y las autoridades jurisdiccionales, para que en ejercicio de sus facultades, realicen las acciones que consideren pertinentes.

Transitorios

Primero.- Notifíquese personalmente sal servidor público imputado, ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, y por oficio al Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Dirección de Delitos Previsto en Leyes Especiales de la Procuraduría General de la República.

Segundo.- Comuníquese esta decisión a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal para su conocimiento.

Tercero.- Comuníquese al Ejecutivo Federal para su conocimiento, publíquese en el Diario Oficial de la Federación y efectos legales a que haya lugar."

Principales ideas señaladas por los legisladores que intervinieron a favor y en contra del desafuero

Partido Acción Nacional	Partido Revolucionario Institucional	Partido de la Revolución Democrática
Juan de Dios Castro Lozano (a favor) • Hace referencia al Consejo de Administración de Servimet, Servicios Metropolitanos, empresa en donde es presidente del Consejo de Administración el Jefe de Gobierno, y hace referencia a dos demandas civiles en contra de ésta, en 2001, una del hospital ABC y otra del banco Santander, que equivalen a 500 millones de pesos, concluyendo en la exposición que hace que los motivos reales del delito que cometió el Jefe de Gobierno fue por dinero, por no pagar los daños y perjuicios y lo que ello conlleva. • Hace alusión al prueba presuncional, y pone el ejemplo del homicidio premeditado, que el derecho penal permite	**Roberto Campa Cifrián (en contra)** • Señala que puede apreciarse que el particular no se amparó para parar las obras que abrirían las vialidades, el amparo es sólo en la parte expropiada que serviría de acceso. • Señala algunos puntos inexactos del juicio, y que no comparte la posición a favor, convencido de que la justicia selectiva es todo menos justicia, sabiendo que suceden desacatos de incidentes de amparo todos los días, en todo el país, no se conoce ningún otro caso de solicitud de desafuero. • Señala que se utiliza a la ley para eliminar al adversario, que se finge la legalidad.	**Pablo Gómez Álvarez (en contra)** • Señala que se ha venido a hablar de política, no de la aplicación de las leyes. • Señala que ha quedado en evidencia que los accesos al predio el Encino no existían en el momento de la solicitud de amparo, y por tanto, tampoco en el momento en que el juez dictó la suspensión definitiva que ordenaba no bloquear dichos accesos. • Que toda la cusa del desafuero es inexistente.

saber qué pensaba el homicida. Por lo que así pudo determinar que pensaba Andrés López Obrador con esos elementos.		

Marco jurídico en el que se fundamentaron los distintos oradores que hablaron sobre el tema del desafuero

Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 14	De las Garantías Individuales.
Artículo 35	De los Ciudadanos Mexicanos.
Artículo 41	De la Soberanía Nacional y de la forma de Gobierno.
Artículo 74	De las facultades del Congreso.
Artículo 82	Del Poder Ejecutivo.
Artículo 107	Del Poder Judicial.
Artículo 110 y 111	De las responsabilidades de los servidores públicos y patrimonial del Estado.
Artículo 206	Ley de amparo, reglamentaria de los artículos 103 y107 de la Constitución política de los estados unidos mexicanos.
Artículo 20 Artículo 27 Artículo 34 Artículo 35	Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.
Artículo 215	Código Penal Federal

Caso: Rene Juvenal Bejarano Martínez*

El 6 de abril de 2004.- la Cámara de Diputados, declaró formalmente instalada la Sección Instructora de la H. Cámara de Diputados de la LIX Legislatura del Congreso de la Unión para investigar la solicitud y requerimiento presentado en contra del C. René Juvenal Bejarano Martínez, Diputado con Licencia a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal de la III Legislatura, por el Fiscal Central de Investigación para Asuntos Especiales de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, licenciado Juan Guillermo Ramos Espinoza, por considerarlo probable responsable en la comisión de los delitos de PROMOCIÓN DE CONDUCTAS ILÍCITAS, COHECHO, OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA y DELITO ELECTORAL tipificados en los artículos 277, 278, 250 y 356, fracción VII, respectivamente, del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal por delitos de Promoción de conductas ilícitas, operaciones con recursos de procedencia ilícita y delito electoral.

El 26 de abril de 2004.- La Sección Instructora admitió la solicitud y requerimiento presentados en contra René Bejarano, dándose inicio al procedimiento, formándose el expediente SI/01/04, e informando al servidor público imputado de todos los derechos y demás circunstancias que señala el artículo 13, segundo párrafo, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Puntos relevantes de los "considerandos" del dictamen de la Sección instructora.

La Sección Instructora de la H. Cámara de Diputados de la LIX Legislatura del Congreso de la Unión, es constitucional y legalmente competente para conocer del presente asunto consistente en la Solicitud de Declaración de Procedencia en contra de RENÉ JUVENAL BEJARANO MARTÍNEZ, Diputado con Licencia a la Asamblea del Distrito Federal de la III Legislatura, así como para dictaminar y proponer dicho dictamen al Pleno de la Cámara de Diputados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 fracción V y 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; correlacionado con lo dispuesto en los artículos 1 fracción V, 3 fracción I y 25 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, el numeral 40 inciso 5) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, y con los puntos PRIMERO, SEGUNDO y TERCERO del ACUERDO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS LIX LEGISLATURA, PARA LA INTEGRACIÓN DE LA SECCIÓN INSTRUCTORA, aprobado por el Pleno de la Cámara de Diputados, en su sesión celebrada el día veinticinco de marzo de dos mil cuatro y publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno del mismo mes y año, puntos donde se establece integrar la Sección Instructora para sustanciar los procedimientos inherentes al Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su ley reglamentaria en materia de responsabilidades de los servidores públicos, se establece también la integración de la Sección Instructora, con los Diputados Federales Horacio Duarte Olivares, como Presidente; como Secretaria: Rebeca Godínez y Bravo; y como integrantes Francisco Cuauhtémoc Frías Castro y Álvaro Elías

* Resumen realizado del Procedimiento de Declaración de Procedencia. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión LIX Legislatura. Sección Instructora, 2004

.

Loredo y se establece finalmente, la instalación de dicha Sección Instructora en el lugar que le sea asignado.

Para el contexto de lo antes establecido, la Sección Instructora se remitió a los textos de los artículos 74, fracción V, 111 y 112 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Conforme a lo establecido en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Sección Instructora determinó que la imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial e incumbe al Ministerio Público la investigación y persecución de los delitos, ello implica que ninguna otra autoridad está facultada constitucionalmente para llevar a cabo la investigación y persecución de los delitos como tales.

De acuerdo a lo establecido por el artículo 25 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la Sección Instructora de la Cámara de Diputados, practicó todas las diligencias conducentes a establecer la existencia del delito y la probable responsabilidad del imputado, sin invadir la esfera de competencia constitucional otorgada al Ministerio Público, puesto que se realizó con base en sus facultades y competencia

La Sección Instructora analizó y estableció la condición jurídica del C. René Bejarano, a efecto de precisar la subsistencia del fuero constitucional del servidor público, que goza de licencia, cuáles son los alcances de dicha licencia y si el goce de ésta, interrumpe, suspende, anula o revoca en algún modo el goce de la protección constitucional consistente en la inmunidad procesal, conocida como fuero. Artículo 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

La existencia de los delitos se acredito con las diligencias practicadas dentro de la averiguación previa número FAE/BT3/16/04-03; el carácter de particular que tenía el sujeto activo al momento de promover las conductas de los servidores públicos, se acreditó con la fe ministerial de las imágenes y diálogos contenidos en el videocasete denominado “Caso René Bejarano, El Mañanero, Televisa y En Contraste, 3 de Marzo de 2004”, en ese programa, el Diputado Federal Federico Döring Casar, durante la exhibición del video, el señor Víctor Trujillo le hizo varias preguntas al Diputado René Bejarano sobre las imágenes proyectadas, aceptando haber recibido de Carlos Ahumada Kurtz, en las dos ocasiones que se indica en el video, 21 de abril y 21 de junio del 2003, diversas cantidades de dinero en dólares justificando que eran donativos que hacía ese empresario para la campaña de la en ese entonces candidata a la Delegación Álvaro Obregón, de nombre Leticia Robles Colín, señalando además que *“...yo actué buscando la forma de ayudar a los compañeros en la campaña, esto lo hice separado de la Administración Pública del Gobierno de la ciudad...”* y que para esas fechas “…no era servidor público…”.

La promoción de conductas con servidores públicos, se acreditó en autos con la declaración formulada por Carlos Agustín Ahumada Kurtz, en calidad de denunciante, ante el Agente del Ministerio Público de la Federación, en la averiguación previa número 090/FEPADE/04 y acumuladas 091/FEPADE/04, 094/FEPADE/04 y 108/FEPADE/04, el 19 diecinueve de mayo del 2004.

Existió, además, la denuncia formulada por Florentino Castro López, en su carácter de Apoderado General del Partido Revolucionario Institucional, quien denunció que: "*El día 3 de marzo del 2004, fue presentado durante el programa matutino de noticias denominado "El Mañanero", por el canal cuatro de la empresa Televisa S.A. conducido por el señor Víctor Trujillo (Brozo), una entrevista al C. René Juvenal Bejarano Martínez, para que diera su punto de vista de un video que momentos antes había hecho entrega a ese noticiario el Diputado Federal por el Partido Acción Nacional Federico Döring Casar, en dicho video de fecha 21 de abril de 2003, aparece al ahora Asambleísta del Distrito Federal por el Partido de la Revolución Democrática con licencia, en compañía de otra persona cuyo rostro se encontraba oculto y observando las imágenes se aprecia que de un lugar cerrado al parecer una oficina, en donde hay una mesa redonda y la persona del rostro oculto en esa mesa empieza a sacar fajos de billetes de una bolsa de plástico, el cual los entrega al señor Bejarano, quien a su vez abre un portafolios al parecer negro, del cual saca unos periódicos y empieza a acomodar los fajos de billetes en el mismo así como en las bolsas de su saco y en ese momento el hombre del rostro oculto que ahora se sabe es el empresario Carlos Ahumada Kurtz, le manifiesta que la cantidad entregada en ese momento eran cuarenta y cinco mil dólares y que con las cantidades entregadas con anterioridad hacían un gran total en esa fecha de tres millones ochocientos setenta y siete mil pesos, ya que al parecer se había pactado la entrega de entre seis y ocho millones de pesos, una vez que acomodó el dinero en el portafolio al parecer negro y el de sus bolsillos del saco, se ve que René Bejarano abandona la oficina, la cual ahora sabemos es propiedad de Carlos Ahumada Kurtz".*
[...]

Para la Sección Instructora, estas actuaciones tienen pleno valor probatorio, acorde con lo ordenado en el artículo 284 del Código Federal de Procedimientos Penales, al haberse practicado por el Agente del ministerio Público, quien está facultado legalmente para ello, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 constitucional, diligencia desarrollada de acuerdo con los requisitos que establecen los artículos 208 y 209 del Código Federal invocado, respecto de artefactos que, debido a su materialidad, pueden ser apreciados, comúnmente, por medio del sentido de la vista.

Asimismo, se incluyó la denuncia formulada por Gabriela Cuevas Barrón, Obdulio Ávila Mayo, Diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, III Legislatura y Jorge Triana Tena, Diputado Federal en la LIX Legislatura, también por el partido Acción Nacional, quienes entre cosas, señalaron que las cantidades presuntamente entregadas en diversas ocasiones en las oficinas del empresario Carlos Ahumada Kurtz, ubicadas en la avenida Revolución, según declaraciones realizadas por el propio Diputado con licencia RENÉ JUVENAL BEJARANO MARTÍNEZ, durante la conferencia de prensa ofrecida por dicho diputado en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, *"quien señala claramente que el empresario en comento tenía interés en que el entonces Diputado electo influyera con algunos funcionarios de la Delegación Gustavo A. Madero del Distrito Federal".*

Por lo que se refiere al segundo de los elementos relativos a que la conducta que se promueva del servidor público sea ilícita, se acreditó con las diligencias practicadas en la averiguación previa, así como en actuaciones llevadas a cabo por los integrantes de la Sección Instructora en el periodo de desahogo de las pruebas.

Existió además, la declaración del testigo Carlos Imaz Gispert, quien en lo conducente manifestó reconocer las imágenes proyectadas en el video difundido en el programa del

noticiero “El Mañanero” del canal 4 cuatro de televisión, el cual al serle puesto a la vista identifico a los personajes que aparecen en el mismo, señalando que se trataba de Carlos Ahumada Kurtz a quien reconoció por la voz y a RENÉ JUVENAL BEJARANO MARTÍNEZ por su fisonomía, afirmando que el lugar donde se encontraban estas personas, era en la oficina de Carlos Ahumada Kurtz, ubicadas en avenida Revolución, número 1601 y que estaba seguro de ello, porque él estuvo ahí.

De igual forma, apareció la declaración ministerial del Diputado Federal Federico Doring Casar, quien refirió la forma en la que recibió el videocasete que entregó el 3 tres de marzo de 2004 dos mil cuatro al conductor del noticiario “EL Mañanero” y que fue proyectado en presencia de RENÉ JUVENAL BEJARANO MARTÍNEZ, señalando que un día antes al llegar a su domicilio se encontró en el buzón un sobre de color amarillo sin remitente donde se contenía el mencionado video.

Por lo que se refiere a que los recursos adquiridos procedían o representaban el producto de una actividad ilícita, el Diputado con licencia no ha demostró de manera alguna que el dinero que adquirió de Carlos Ahumada Kurtz, tuviera procedencia legítima.

Respecto al tercer elemento que se referió al propósito para alentar alguna actividad ilícita con los recursos adquiridos, lo constituyeron los compromisos que tenía el servidor público imputado con el empresario Carlos Ahumada Kurtz, para alentar a servidores públicos del Gobierno del Distrito Federal, a realizar conductas ilícitas que favorecieran a las empresas propiedad de esa persona con quien tenía contratos celebrados con las Delegaciones de Álvaro Obregón y Tlahuac, se acreditó con los mismos elementos de prueba reseñados en el Considerando Quinto de este Dictamen, que sirvieron para acreditar la existencia del delito de Promoción de Conductas Ilícitas, entre las que se destacaron la existencia del delito electoral.

La Sección Instructora para determinar la probable responsabilidad en la comisión de estos delitos, le concedió valor probatorio a los videocasetes denominados “Caso René Bejarano, El Mañanero, Televisa y En Contraste, 3 de marzo de 2003” y “Notas sobre la Conferencia de René Bejarano, Televisa, lunes 12 de abril de 2004”, por estimar que las imágenes y diálogos contenidos en los mismos fueron grabados con el consentimiento del servidor público imputado.

El diputado con licencia René Bejarano alegó, en su informe denominado Valoración de las declaraciones ministeriales del acusado, en términos generales, que en ninguna declaración ministerial aceptó las imágenes que se percibieron en los videos soporte de la imputación del Ministerio Público, por lo cual las declaraciones en el programa del personaje conocido como Brozo (Víctor Trujillo), no eran en modo alguno declaración rendida bajo las formalidades de ley, ni podían valorarse como tal, olvidando la autoridad ministerial la inmunidad parlamentaria que deriva del artículo 61 de la Constitución Política y de los artículos 41 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y 61 de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal…

Declaratoria

“ La Cámara de Diputados del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de las facultades que le conceden los artículos 74 fracción V y 111 de la Constitución Federal, DECLARA:

PRIMERO.- Ha lugar a proceder penalmente en contra del Diputado con Licencia a la Asamblea del Distrito Federal de la III Legislatura, RENÉ JUVENAL BEJARANO MARTÍNEZ, como consecuencia del procedimiento de Declaración de Procedencia en el que ha quedado acreditada la existencia de los delitos y su probable responsabilidad en la comisión de los mismos, por la razones expuestas en los considerandos QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO y NOVENO del dictamen emitido por la Sección Instructora.

SEGUNDO.-El C. RENE JUVENAL BEJARANO MARTINEZ queda inmediatamente separado de su cargo como Diputado a la Asamblea del Distrito Federal de la III Legislatura, y en consecuencia a disposición de las autoridades competentes para que actúen con arreglo a la ley.

TERCERO.- Las determinaciones contenidas en la presente Declaratoria, de ninguna manera prejuzgan respecto a la existencia de los delitos y la probable responsabilidad penal del C. RENÉ JUVENAL BEJARANO MARTÍNEZ, por lo que quedan intocadas las facultades legales del Ministerio Público y las autoridades jurisdiccionales, para que en ejercicio de sus funciones, realicen las actuaciones que consideren pertinentes.

TRANSITORIOS.

ARTÍCULO PRIMERO.- Notifíquese personalmente al servidor público imputado, RENÉ JUVENAL BEJARANO MARTÍNEZ y por oficio al Fiscal Central de Investigaciones para Asuntos Especiales de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Comuníquese esta decisión a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, para su conocimiento.

ARTÍCULO TERCERO.- Comuníquese al Ejecutivo Federal, para su conocimiento, publicación en el Diario Oficial de la Federación y efectos legales a que haya lugar.

Dado en el Salón de Sesiones de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, el día _____ de _____ del año dos mil _____, Presidente, Rúbrica, Secretario, Rúbrica."

Así lo determinaron por unanimidad de votos, los miembros integrantes de la Sección Instructora de la LIX Legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, Diputados Federales Horacio Duarte Olivares, Presidente; Rebeca Godínez y Bravo, Secretaria; Álvaro Elías Loredo, Integrante; y Francisco Cuauhtémoc Frías Castro, Integrante, firmando al calce para constancia legal.

Argumentos acerca de la licencia y el fuero

Corriente jurídica que sustenta que la licencia de un servidor público anula el fuero.

El Diputado Federal Álvaro Elías Loredo, integrante de esta Sección Instructora, sostuvo esta tesis y considera que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 112 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los servidores públicos que por licencia se encuentran separados de sus funciones carecen de fuero constitucional.

Para ello, en su exposición de motivos, trajo a colación el texto del artículo 112 de la Constitución General de los Estados Unidos Mexicanos, mencionando que dicho artículo establece que las propuestas de reforma se hacen para dar cabida a previsiones relacionadas con la procedibilidad de la Declaratoria de Procedencia y las circunstancias temporales de la permanencia, separación o terminación del encargo por parte del servidor público; señalándose expresamente que se *"(...) propone aclarar que la protección constitucional necesaria para prevenir de represalias políticas por el despacho de los intereses públicos fundamentales, no se utilice como medio de impunidad frente a delitos que cometan servidores públicos que han dejado de despachar asuntos públicos de dicha naturaleza. Establece con claridad que los servidores públicos con esa protección constitucional debida para el adecuado desempeño de su encargo, no disfrutarán de ello cuando estén separados de su empleo cargo o comisión."*

Alberto del Castillo del Valle se pronuncia de la siguiente manera:[65]

> "Si bien es cierto que el artículo 13 constitucional proscribe los fueros, esta idea impera solamente entre los gobernados, ya que la Constitución los otorga para determinados servidores públicos, como es el caso del Presidente de la República o de los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a quienes se contrae el artículo 111 constitucional, sin que otros, como el agente del Ministerio Público de la Federación gocen de fuero, hablando de fuero como la protección que se da a algunas personas, para que no sean procesadas penalmente durante el tiempo en que presten su voluntad psíquica a un órgano de gobierno (es decir, el fuero solamente se da a favor de servidores públicos en funciones).
>
> […]
>
> (…) en México no existe el fuero impunidad, sino el llamado fuero de no procesabilidad o inmunidad que, insisto, deja de tener vigencia una vez que el servidor público por cualquier causa (renuncia, licencia, remoción, que haya transcurrido el tiempo por el que fue electo para el mismo, etcétera) deje el cargo que le prodiga ese beneficio o, en su caso, que la Cámara de Diputados le retire ese beneficio, lo que se consigue mediante la substanciación del juicio de desafuero o procedimiento para declarar la procedencia (del proceso penal).
>
> […]
>
> Ahora bien, la protección constitucional que se confiere al servidor público, opera solamente para el caso de que éste se encuentre en ejercicio del cargo encomendado y que concede la inmunidad, pues si se ha separado del encargo de referencia, ya sea por haber pedido licencia, por haber sido

[65] Bosquejo sobre Responsabilidad Oficial,2004

destituido del empleo conferido o por cualquier otra causa, no goza del beneficio de mérito; a mayor abundamiento, el artículo 111 constitucional sostiene que el efecto del procedimiento de declaratoria de procedencia, será el de separar de su encargo al servidor público contra quien se haya enderezado esa instancia procesal, para que sea sometido a proceso penal, por lo que si el efecto o finalidad de este procedimiento consiste en separar de su encargo a un servidor público, obvio es que cuando no esté en ejercicio del mismo, no goza de esa inmunidad (ya que no podría ser separado del cargo que ya no ocupa).

Al respecto, debe señalarse que el fuero o la inmunidad que se confiere a los servidores públicos a que alude el artículo 111 constitucional, rige para salvaguardar al servidor público en ejercicio de la función pública (protege, por tanto, al cargo), pero nunca se otorga a ese sujeto como persona humana, pues entonces se rompería con la igualdad jurídica que pregona el artículo 13 de la Carta Magna Federal. (Énfasis añadido).

Por su parte, J. Jesús Orozco Henríquez, al comentar el artículo 112 de la Constitución en Derechos del Pueblo Mexicano señaló lo siguiente:[66]

"El artículo 112 constitucional en vigor establece que no se requerirá de previa declaración de procedencia de la Cámara de Diputados para perseguir y enjuiciar penalmente a aquellos servidores públicos que, aun cuando se encuentren previstos en el primer párrafo del artículo 111 constitucional, se encuentren separados de su encargo.

[…]

Conforme a lo establecido expresamente en el presente artículo, cuando alguno de los servidores públicos a que hace referencia el artículo 111 cometa un delito durante el tiempo que se encuentre separado de su encargo, se le puede perseguir penalmente, sin necesidad de previa declaración de procedencia de la Cámara de Diputados.

Consecuentemente, en estos casos no opera la inmunidad procesal que se otorga a los servidores públicos previstos en el artículo 111 en beneficio de la función constitucional que los mismos desempeñan, por estimar que, si se encuentran separados del encargo, ésta no se afecta si se procede penalmente en contra de tales servidores públicos.

A diferencia de lo sostenido anteriormente por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (pero respecto de un texto constitucional ya derogado), el artículo 112 en vigor establece que no se requiere declaración de procedencia cuando los servidores públicos correspondientes se encuentren separados de su encargo (ya sea por licencia, renuncia, suspensión, destitución o expiración de dicho encargo), en virtud de que lo que se protege es a la función, no al funcionario; pero sí sería necesaria en caso de

[66] México a través de sus constituciones, 2003

que los mismos vuelvan a ocupar alguno de los puestos protegidos con tal inmunidad.

Cabe destacar que la finalidad de la inmunidad procesal –antiguamente llamada, en forma equívoca, "fuero constitucional"- es proteger la función constitucional desempeñada por ciertos servidores públicos de posibles obstrucciones o represalias políticas, o bien acusaciones temerarias que les impidan seguir desempeñando el cargo respectivo. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la inmunidad procesal en materia penal deriva de la necesidad política de impedir que cierta función pública de especial importancia (como la legislativa, ejecutiva o jurisdiccional) deje de prestarse o realizarse debido a la intervención de una jurisdicción extraña que priva a dicha función de algún servidor público que debe desempeñarla, sin participación, consentimiento, autorización o control, al menos, de la Cámara de Diputados; es decir, la inmunidad procesal "tiende a proteger la independencia y autonomía de un poder frente a otros poderes del Estado y lejos de revestir de impunidad a quien lo disfruta, condiciona tan sólo la intervención de otras jurisdicciones, a la satisfacción de determinados presupuestos, cuya ausencia las obliga a no enjuiciar" a determinado servidor público, sin el consentimiento de la Cámara de Diputados (Semanario Judicial de la Federación, quinta época, t.LXXXVII, núm 5, pp. 1881-1884; idem t. LXXXVIII, pp. 327-329); pero si el servidor público correspondiente deja de desempeñar tal función es evidente que no hay justificación alguna para requerir la previa declaración de procedencia en tanto que no hay riesgo de que cierta función pública deje de seguirse desempeñando, ya que la misma la está prestando un servidor público distinto al presunto responsable de un delito.

Es conveniente advertir que el caso contemplado en el artículo 112 se refiere a aquél en que el servidor público, cuyo puesto se encuentra protegido por la inmunidad procesal, por alguna razón, se separa de su encargo y deja de desempeñar dicho puesto, pudiéndose proceder penalmente en su contra durante este periodo en que no ejerce el cargo, sin que se requiera la previa anuencia de la Cámara de Diputados.

[…]

Conforme al texto actual, resulta claro que la inmunidad procesal no constituye un derecho ni un privilegio inseparable de cierto servidor público sino meramente una prerrogativa inherente a determinado cargo o función pública, por lo que en caso de que se renuncie al cargo, se encuentre el sujeto bajo licencia o, en general, siempre que se suspenda o concluya el ejercicio de la función pública protegida, entonces, se suspende o expira el disfrute por ese sujeto de dicha inmunidad procesal". (Énfasis añadido).

El mismo J. Jesús Orozco Henríquez dice lo siguiente:[67]

"[…]

[67] Régimen Constitucional de Responsabilidades de los Servidores Públicos, 1984

> Ahora bien, a diferencia de lo sostenido anteriormente por la Suprema Corte de Justicia, el artículo 112 en vigor establece que no se requerirá declaración de procedencia de la Cámara de Diputados cuando los servidores públicos correspondientes cometan algún delito durante el tiempo que se encuentren separados de su encargo (ya que lo que se protege es la función no al funcionario); pero sí será necesaria en caso de que los mismos vuelvan a ocupar alguno de los puestos protegidos con tal inmunidad. […]" (Énfasis añadido).

Además, Elisur Arteaga Nava señala lo siguiente:[68]

> "Para los efectos de determinar el momento en que un servidor comienza a gozar de la inmunidad, pudiera enunciarse un principio general, que es aplicable a todos los casos con excepción de aquéllos en que de la ley o de la naturaleza de las cosas se desprenda algo diferente. Como el privilegio acompaña a la función el servidor público gozará de aquél a partir del momento en que legalmente asuma el puesto, cargo o comisión. En todos los casos éste se asume no a partir del nombramiento, sino a partir del momento en que se rinde la protesta prevista en el artículo 128 que dispone 'Todo funcionario público, sin excepción alguna, antes de tomar posesión de su encargo, prestará la protesta de guardar la constitución y las leyes que de ella emanen'. Legalmente mientras no haya protesta no hay función.
>
> […]
> Asimismo existen algunos principios que hay que tomar en cuenta para los efectos de determinar cuándo cesa el privilegio. La regla general sigue siendo válida: habrá privilegio si hay función, cuando ésta cesa por haberse vencido el periodo legal, por destitución, renuncia o licencia, no hay privilegio; a pesar del principio anterior, procede hacer algunos distingos y precisiones.
>
> […]
>
> Un servidor público destituido, que ha renunciado o pedido licencia, deja de gozar del privilegio desde el momento en que se le notifique legalmente su destitución, ha sido aceptada su renuncia o le ha sido concedida la licencia solicitada, el fundamento pudiera encontrarse en el artículo 214, fracción II del código penal". (Énfasis añadido).

También, Ignacio Burgoa Orihuela ha expresado su opinión en el sentido que se transcribe a continuación:[69]

> "El funcionario investido con fuero de no procesabilidad sólo goza de él cuando desempeña el cargo respectivo y no durante el lapso que dure la licencia que hubiese obtenido para separarse de él temporalmente; y el suplente, que no ejerza las funciones del titular no es sujeto de dicho fuero, sino en la hipótesis contraria". (Énfasis añadido).

[68] Derecho Constitucional. Instituciones Federales, Estatales y Municipales. UNAM, 2004
[69] Derecho Constitucional Mexicano, 1991

El mismo autor en diversa edición de su obra (*Derecho Constitucional Mexicano*, 14ª Edición, Porrúa, México 2001, página 571) ha expresado su opinión en el sentido que se transcribe a continuación:

> "[…] Ahora bien, el artículo 111 constitucional, sin mencionarlo, mantiene el fuero de no procesabilidad para los 'Diputados y Senadores al Congreso de la Unión, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral, los Consejeros de la Judicatura Federal, los Secretarios de de Despacho, los Jefes de Departamento Administrativo, los Diputados a la Asamblea del Distrito Federal, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, el Procurador General del Instituto Federal Electoral'. Dicho fuero estriba en que ninguno de estos funcionarios públicos puede ser procesado por cualquier delito tipificado en la legislación penal, mientras la Cámara de Diputados no declare 'por mayoría absoluta de sus miembros presentes en sesión si ha o no lugar a proceder contra el inculpado' (pfo. Primero de dicho precepto). Es evidente que dicho fuero gozan los aludidos funcionarios cuando cometan los expresados delitos 'durante el tiempo de su encargo' (ídem) pero no en el caso de que no lo estén desempeñando (art. 112). Sin embargo, si algún funcionario de los ya señalados perpetró un delito sin haber estado investido de fuero durante su comisión y después goza de esta prerrogativa inherente al cargo que posteriormente desempeñe, deberá ser desaforado en los términos ya indicados por la Cámara de Diputados, según se infiere claramente de lo dispuesto en el segundo párrafo del invocado artículo 112." (Énfasis añadido).

Por otra parte, Felipe Tena Ramírez señaló lo siguiente:[70]

> "172. En tesis general, la Constitución considera responsable de toda clase de delitos y faltas a los funcionarios públicos, incluyéndolos así en el principio de la igualdad ante la ley. No obstante, la Constitución ha querido que durante el tiempo en que desempeñen sus funciones, algunos de esos funcionarios no puedan ser perseguidos por los actos punibles que cometieren, a menos que previamente lo autorice la correspondiente Cámara de la Unión. De este modo el sistema que nos proponemos estudiar no erige la impunidad de los funcionarios, sino sólo su inmunidad durante el tiempo del encargo.
>
> […]
>
> 175. Refirámonos ahora a los efectos que produce en el fuero la licencia otorgada a los altos funcionarios.
>
> Preside toda la materia de inmunidades el ya conocido principio de que el fuero se instituye para proteger a la función. Retirado de ésta por virtud de la licencia, el funcionario abandona concomitante y simultáneamente el fuero hasta el momento en que por haber cesado la licencia regresa a la función. Trátese de un efecto en todo semejante al producido por el desafuero en

[70] Derecho Constitucional Mexicano, 1994

caso de delitos comunes; aquí como allá el apartamiento de la función entraña la suspensión de la inmunidad, aunque en un caso la fuente del retiro está en la voluntad de quien solicita la licencia y en el otro en la decisión impuesta por la Cámara.

[…]

En nuestro derecho constitucional, según lo hemos visto, la prerrogativa de que tratamos se concede a la persona en cuanto está en ejercicio de la función; en otros términos, el fuero salvaguarda directamente a la función y sólo indirectamente al funcionario, en cuanto titular activo de la misma. Si la función se suspende por licencia o por desafuero, o si se pierde por destitución, cesa temporal o definitivamente la inmunidad que la acompaña.

[…]

Para terminar esta materia, tengamos en cuenta que la licencia capaz de producir los efectos señalados, es la que lleva consigo el retiro de la función, la imposibilidad legal de ejercerla. Poco importa que la licencia se conceda con goce de sueldo, como ocurre general y justificadamente en caso de enfermedad, ni interesa que el funcionario con licencia sea reemplazado. Lo decisivo es que por virtud de la licencia el funcionario quede impedido de realizar válidamente los actos de su competencia." (Énfasis añadido).

Por último, resulta atendible la opinión de Eduardo Andrade Sánchez que señala lo siguiente:

"La solicitud de licencia puede ser una forma de despojarse voluntariamente del derecho a la inmunidad relativa para ponerse a disposición de las autoridades comunes, aunque debe reconocerse que este acto no alcanza el efecto deseado por el solicitante hasta que se obtiene la anuencia de la Cámara respectiva o de la Comisión Permanente para separarse del cargo. Este es uno de los rasgos donde efectivamente se nota también la vinculación del fuero con la función y cómo la voluntad de la asamblea legislativa puede prevalecer sobre la del legislador en lo particular, pero ya hemos explicado que el hecho de que no sea propiamente renunciable el derecho a esta inmunidad relativa no le quita su condición al fin y al cabo de derecho." (Énfasis añadido).

Aunado a lo anterior, y en relación con las tesis de referencia, la opinión de algunos juristas mexicanos se ha expresado de la siguiente manera:

J. Jesús Orozco Henríquez[71] al hacer referencia al texto del artículo 112 constitucional vigente a partir de 1982 señaló lo siguiente:

"De este modo, ha quedado superado el criterio sustentado en alguna ocasión por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que el "fuero" no era renunciable por tratarse de "una prerrogativa parlamentaria de orden público", conforme al cual se llegó a considerar que el disfrute de

[71] México a través de sus constituciones. Cámara de Diputados LVIII Legislatura, 2003

> una licencia no suspendía la vigencia de la prerrogativa al "fuero" (véanse, por ejemplo, las ejecutorias relativas a Carlos A. Madrazo, y Joffre Sacramento, Semanario Judicial de la Federación, quinta época, respectivamente, t. LXXXVII, pp. 1877-1884, y t. LXXXVIII pp. 325-329). En relación con este último criterio judicial, se estima que no puede ser alegado en la actualidad, ya que el texto constitucional en que la ejecutoria respectiva se basó se encuentra derogado, en tanto que existe disposición constitucional expresa que prescribe lo contrario". (Énfasis añadido).

Por su parte, Manuel González Oropeza precisa lo se transcribe a continuación:[72]

> "15. ¿Es el fuero un derecho? Mencionamos anteriormente que el fuero no es un privilegio; sin embargo, en el mismo caso de Madrazo *et al.*, la Suprema Corte (SJF, 5ª época, t. LXXXVII, pp. 1877 y ss.) determinó que el fuero no es 'un propio y verdadero derecho subjetivo, del que puede disponer libremente quien lo disfruta', por lo que el fuero no es renunciable ya que es 'una prerrogativa parlamentaria de orden público'. Este punto fue decidido ya que los diputados inculpados habían solicitado licencia para separarse del cargo, para someterse voluntariamente a la jurisdicción del juez con fecha 1º de febrero de 1945. Dichas solicitudes fueron aprobadas por la Cámara de Diputados y el procedimiento de desafuero quedó incompleto sin haberse votado el dictamen que consultaba la procedibilidad de las órdenes de aprehensión.
>
> Este elemento fue el que finalmente decidió a favor de los diputados, ya que en el recurso de revisión planteado ante la Suprema Corte ésta decidió que se había violado el artículo 109 constitucional en contra de los diputados, pues no habían sido debidamente desaforados. Su propia licencia, que se entendía como una renuncia a su fuero, era de considerarse nula absolutamente.

Corriente que sostiene que la licencia del servidor público no anula el fuero constitucional

Esta posición sostenida por el resto de los integrantes de esta Sección Instructora, se sustenta en los argumentos y criterios jurisprudenciales que enseguida se detallan.

En el presente caso, una Licencia como la que obra en autos y fue otorgada al servidor público imputado, consiste en una autorización de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, al C. RENE JUVENAL BEJARANO MARTÍNEZ, para no ejercer por tiempo indeterminado el cargo de Diputado al que fue electo popularmente.

La misma, no priva a su titular de su condición de servidor público, de la cual goza por mandato popular, que no puede ser superado por una licencia, cual única finalidad es exclusivamente permitirle no ejercer temporalmente ese mandato, más no revocarlo o modificarlo, ni tampoco le condiciona el reasumir el cargo, a la realización de un acto u

[72] Régimen Constitucional de Responsabilidades de los Servidores Públicos, 1984

otro, sino que únicamente le releva del cumplimiento de sus obligaciones como tal, como servidor público, sin condición ni implicación mayor alguna.

Así las cosas, es importante tener en cuenta que la naturaleza de una Licencia, tiene como presupuesto, la petición de aquél que pretende gozar de ella, la cual será resuelta por el Órgano al que pertenece, que se refiere única y exclusivamente a que se le permita no ejercer el cargo, por tiempo determinado o indeterminado, órgano que en su determinación que da respuesta a la petición, atiende a la congruencia que debe imperar en las resoluciones, en cuanto a que no pueden resolver algo que vaya más allá de lo solicitado, es decir se constriñe a permitir o no dejar de ejercer temporalmente el cargo, no revocarlo, suspenderlo, o anularlo, pero el servidor público que goza de Licencia, en caso de que se le otorgue, puede al término de la vigencia de la misma, volver al Órgano que se la otorgó y reasumir sin ningún impedimento, las obligaciones del cargo que ostentaba cuando la solicitó, es decir, la voluntad del servidor público que goza de licencia, es determinante para que éste, reasuma su función una vez concluida la vigencia, ya que fue su propia voluntad la que le originó.

Sin embargo, la separación del cargo, es un concepto más restrictivo, ya que implica, no una autorización para dejar de realizar tales o cuales actos, como en el caso de la licencia, sino que constituye en sí misma, el acto por el cual, un órgano, por un motivo que encuentra justificado, arroja de su seno a uno de sus integrantes, es decir, lo desincorpora, decisión que no se encuentra impulsada por la voluntad del sujeto a ella.

Este tópico ya ha sido revisado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien ha concluido que la licencia no priva a los legisladores de sus derechos, dentro de los cuales se encuentra el fuero, pues esta institución tiene la finalidad de garantizar la independencia del Poder Legislativo en su conjunto, tal como se observa de las tesis de jurisprudencia, cuya parte atinente se transcribe a continuación:

> Quinta Época
> Instancia: Primera Sala
> Fuente: Semanario Judicial de la Federación
> Tomo: LXXXVII
> Página: 1881
>
> FUERO CONSTITUCIONAL. El artículo 109 de la Constitución Federal, determina en lo conducente: "Si el delito (materia de la incriminación) fuere común, la Cámara de Diputados, erigida en Gran Jurado, declarará por mayoría absoluta de votos del número total de miembros que la forman, si ha, o no, lugar a proceder contra el acusado ... En caso afirmativo, el acusado queda, por el mismo hecho, separado de su encargo y sujeto desde luego a la acción de los tribunales comunes, etcétera.". Como se advierte, el Constituyente rodeó a los miembros del Poder Legislativo de una inmunidad que conocida entre nosotros como fuero constitucional, sólo es en esencia, la prerrogativa indispensable para la existencia de las instituciones que salvaguarda, otorgando a quienes la disfrutan, la facultad de no comparecer ante cualquiera jurisdicción extraña, sin previa declaración del propio cuerpo, de que ha lugar a proceder contra el acusado, emitida por mayoría absoluta de votos de número total de sus miembros. ... Es decir, el fuero tiende a proteger la independencia y autonomía de un Poder frente a los otros

Poderes del Estado y lejos de revestir de impunidad a quien lo disfruta, condiciona tan sólo la intervención de otras jurisdicciones, a la satisfacción de determinados presupuestos, cuya ausencia las obliga a no enjuiciar a un miembro funcionario de la Cámara, sin el consentimiento de la asamblea. Siendo el fuero, como anteriormente se dijo, una prerrogativa esencial para la subsistencia misma del cuerpo, en cuya garantía ha sido establecida, los sujetos particulares que lo integran, resultan beneficiados, pero no porque se conceda a cada uno de ellos particularmente ninguna tutela, se benefician pro parte y como consecuencia del beneficio común. Es decir, de la protección directa del interés público de que el órgano colegiado sea inviolable, se benefician sus componentes durante el término de su función, disfrutando de un derecho reflejo, o sea, de un específico y particular beneficio que con toda propiedad puede ser considerado como un interés jurídicamente protegido. No siendo el fuero, por lo tanto, un propio y verdadero derecho subjetivo, del que puede disponer libremente quien lo disfruta, resulta claro que los miembros del Congreso no pueden renunciarlo, si no es rehusando formar parte del parlamento, porque no se trata de un privilegio otorgado a su persona, sino de una prerrogativa parlamentaria, de orden público, y tal particularidad priva de efectos jurídicos a cualquiera renuncia que alguno de los legisladores hiciera de su fuero, para someterse a una jurisdicción extraña porque establecido para proteger la independencia y autonomía del Poder Legislativo en sus funciones, se proyecta tan sólo en sus componentes, invistiéndolos de la facultad de no comparecer ante otra jurisdicción, entre tanto el organismo de que forman parte, no declare, en los términos y con las formalidades que establece el artículo 109 de la Constitución Federal, que existiendo los actos delictuosos que se imputan al acusado, ha lugar a proceder en su contra, satisfaciéndose, de este modo, la ineludible condición previa de punibilidad y procedibilidad. No siendo, en consecuencia, renunciable el fuero o prerrogativa menos aún puede aceptarse que se suspenda o concluya por licencia. De acuerdo con la doctrina y normas positivas, la licencia es una simple autorización que cada Cámara otorga a sus miembros, para que puedan estar ausentes de las sesiones sin incurrir en la sanción establecida por el artículo 63 de la Constitución, y aún cuando significa una suspensión en el ejercicio del cargo, no implica por su naturaleza temporal, la pérdida de los derechos, directos o indirectos, inherentes al mismo, razón por la que sería absurdo pretender que tal permiso deroga o suple una prevención constitucional expresa, satisfaciéndose en su virtud, las exigencias de forma requeridas como indispensables para que la jurisdicción represiva pueda actuar. No obsta en contrario, la consideración de que, entre nosotros, sustituyendo al titular contra el suplente al desempeño de la función, porque en esto se complementa la representación otorgada a aquél y su función supletoria no es sino el ejercicio del propio mandato, prolongado en su persona, para ejercerlo en defecto del titular y como expresión soberana de sus electores. Tampoco tiene relevancia el hecho de que el suplente en ejercicio y el propietario con licencia, disfruten simultáneamente de la prerrogativa, porque la Constitución la otorga no en razón del número de los componentes del Congreso, sino para garantizar la independencia del Poder Legislativo frente a los otros Poderes de la Unión, asegurando

así la integridad del régimen federal de gobierno que la propia Constitución adopta. No privando la licencia al legislador, del fuero que lo protege, como integrante del Poder a que pertenece, se llega a la forzosa conclusión de que tal prerrogativa sólo concluye por muerte, por renuncia del cargo, por el transcurso del término durante el cual debe ejercerse la función o porque el interesado no se presente a rendir la protesta durante el término de treinta días que señala el artículo 63 de la Constitución Federal. En la especie, no habiéndose extinguido la relación funcional que liga al reo con el órgano constitucional a que pertenece por concurrir alguna de las acusas señaladas, ni habiendo declarado la Cámara de Diputados, en los términos del artículo 109 de la propia Constitución que ha lugar de proceder en su contra, resulta evidente que sigue siendo diputado, no obstante la licencia que le fue otorgada, y en estas condiciones no puede ser válidamente enjuiciado por la jurisdicción federal, protegido como está por la prerrogativa implícita en su investidura y que por constituir un atributo del Poder Legislativo, no puede serle desconocida, sin agravio del propio cuerpo, en su integridad. ....

Amparo penal en revisión 3447/45. Madrazo Carlos A. 28 de febrero de 1946. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José Rebolledo. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Quinta Época
Instancia: Primera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo: LXXXVIII
Página: 325 y 763

FUERO CONSTITUCIONAL. Los miembros del Poder Legislativo gozan de una inmunidad que se conoce entre nosotros como fuero constitucional, prerrogativa indispensable para la existencia de las instituciones que salvaguarda, y quienes las disfrutan, tienen la facultad de no comparecer ante cualquiera jurisdicción extraña sin previa declaración del propio cuerpo o cámara a la que pertenece el quejoso, declaración que debe ser emitida por mayoría de votos del número total de sus miembros. La norma constitucional que esto establece, se informa en una necesidad política que descansa en impedir que la asamblea sea privada de uno o parte de sus miembros por intervención de una jurisdicción extraña y sólo puede suceder esto, con la autorización que la propia asamblea dé en la forma constitucional antes expresada; y si es verdad que el fuero tiende a proteger la independencia y autonomía de un poder frente a los otros, esto no implica revestir a sus miembros de impunidad, sino que condiciona la intervención de otras jurisdicciones a la satisfacción de determinados presupuestos que sólo pueden ser calificados por la cámara relativa, y mientras no exista el consentimiento de la asamblea, ninguno de sus miembros puede ser enjuiciado por otra autoridad. Este principio o corolario que se establece de una manera indubitable en al artículo 109 de la Constitución, implica que la licencia concedida a un diputado, no

tiene más valor que el de un permiso para separarse del cargo, pero no de un desafuero, para el cual es necesario el consentimiento y la decisión de la cámara, dado por mayoría absoluta de votos de los miembros que la integran; y mientras no exista esa declaración, es indudable que el diputado no ha sido desaforado legalmente, y por ende, ninguna autoridad judicial puede enjuiciarlo, al grado de ser privado de su libertad, por la comisión de los hechos delictuosos que se le imputen. Es necesario insistir, que la licencia concedida al diputado para separarse de su puesto, no implica privación de su fuero, o sea de la prerrogativa que nuestra ley Constitucional le otorga en forma refleja del derecho objetivo que la Carta Fundamental fija para proteger la soberanía de los órganos legislativos; que siendo el fuero una prerrogativa esencial para la existencia misma del cuerpo en cuya garantía ha sido establecida, los sujetos particulares que lo integran resultan beneficiados, no porque se le conceda a cada uno de ellos particularmente alguna tutela, sino que se benefician pro-parte y como consecuencia del beneficio común, y tal beneficio, que descansa en el interés público, tiende a proteger al órgano colegiado para que sea inviolable, pero esto sólo puede lograrse protegiendo a cada uno de sus componentes, de donde resulta que ese beneficio no viene a ser sino un interés jurídicamente protegido, o sea, un derecho reflejo y específico que corresponde a cada uno de los miembros de las cámaras legislativas fijado en el artículo 109 Constitucional. Sin embargo, no puede renunciar a ese derecho, porque el beneficio de la ley no está establecido únicamente en favor del particular, sino como miembro de una cámara, que es en realidad la que tiende a ser protegida constitucionalmente con objeto de que su función de soberanía no se menoscabe. Por eso es que nuestra Constitución únicamente faculta a ese órgano para que decida por mayoría absoluta de votos, si uno de sus miembros puede ser enjuiciado por delitos del orden común y por la autoridad judicial competente. No obstante esto, es indispensable convenir en que esa prerrogativa establecida en favor de la cámara, finca un interés en cada uno de sus miembros, que debe ser jurídicamente protegido, pero esto no implica en forma alguna, que pueda renunciarse ese beneficio, porque los beneficios que establecen las leyes de orden público, son irrenunciables, puesto que se establecen para satisfacer intereses sociales, ya que sólo pueden renunciarse los beneficios que la ley concede exclusivamente a los particulares, si no se afectan los derechos de terceros. Por estos conceptos, el fuero no puede renunciarse, ya que únicamente puede privarse de él a virtud de una función de soberanía que realice la cámara a la que pertenezca el miembro o individuo que es objeto de una decisión sobre este particular, pero éste, como tal, y mientras no haya sido privado de ese beneficio, no puede ser sujeto a proceso, y en consecuencia, no puede ordenarse su aprehensión, pues al hacerlo, se viola el artículo 16 constitucional, toda vez que la jurisdicción represiva, bien sea del orden común o federal, no es competente para realizarlo, puesto que no se han satisfecho las condiciones de procedibilidad y punibilidad, a virtud del obstáculo que de una manera expresa señala el artículo 109 de nuestra Constitución Federal. Por otra parte y para que se perciba la profunda diferencia entre una licencia concedida, aún cuando haya sido solicitada con el propósito

de someterse a los órganos del Poder Judicial, y el desafuero constitucional, es pertinente advertir que por medio de la primera, no se pierde el carácter de representante popular y el interesado puede volver a sus funciones al terminar esa licencia, o cuando lo estime conveniente, dándola por concluida, en tanto que tratándose de desafuero, el representante popular queda desde luego separado del cuerpo a que pertenece, sin que pueda volver a recuperar su cargo, aun cuando sea absuelto en el proceso judicial correspondiente. Además, si en el caso de licencia, aparte del derecho de percibir sus dietas respectivas, conserva su carácter de representante popular, con todas sus inmunidades, de tal manera que si cometiere un delito de orden común o de naturaleza oficial, dentro del plazo de la licencia, no podrá ser enjuiciado, sino con las formalidades previas que señala la Constitución; en cambio, con el desafuero, queda en calidad de simple ciudadano, y no sólo por el delito que originó el desafuero, sino por cualquier otro delito posterior, puede ser enjuiciado por las autoridades judiciales correspondientes sin requisito previo alguno. Por último, en su parte formal se diferencian la licencia y el desafuero, en que para conceder la primera, basta un quórum ordinario, y para decretar el segundo, es necesario el quórum que la Constitución General señala.

Amparo penal en revisión 4287/45. Joffre Sacramento. 8 de abril de 1946. Unanimidad de cuatro votos, por lo que se refiere a la concesión del amparo y por mayoría de tres votos, en cuanto a los fundamentos. Ausente: José Rebolledo. Disidente: José M. Ortiz Tirado. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Amparo penal en revisión 3904/45. Téllez Vargas Pedro. 13 de abril de 1946. Unanimidad de cuatro votos, por lo que se refiere a la concesión del amparo, y por mayoría de tres votos. Ausente: José Rebolledo. Disidente: José M. Ortiz Tirado. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Los criterios citados de nuestro Máximo Tribunal, han sido recientemente revalorados y retomados por dos Tribunales Colegiados de Circuito, como enseguida se aprecia:

Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: XIII, Febrero de 2001
Tesis: IX.2o.19 P
Página: 1761

FUERO CONSTITUCIONAL, LICENCIAS TEMPORALES OTORGADAS A LOS PRESIDENTES MUNICIPALES, CONSERVACIÓN DEL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ). La Constitución Política de San Luis Potosí, en su artículo 127, dispone que, para proceder penalmente contra presidentes municipales, por la presunta comisión de delitos durante el tiempo y sólo en el ejercicio de su encargo, el Congreso del Estado declarará, por el voto de cuando menos

las dos terceras partes de sus miembros, si ha o no lugar a proceder contra el presunto responsable; si la resolución del Congreso fuese negativa, se suspenderá todo trámite ulterior, pero ello no será obstáculo para que la imputación por la comisión del delito continúe su curso cuando el inculpado haya concluido el ejercicio de su encargo, pues la misma no prejuzga sobre los fundamentos de la imputación; pero si el Congreso declara que ha lugar a proceder, el sujeto quedará a disposición de las autoridades competentes para que actúen con arreglo a la ley. Ahora bien, las declaraciones y resoluciones del Congreso no son recurribles y el efecto de la declaración de que ha lugar a proceder contra el inculpado, será separarlo de su encargo y si la sentencia fuese absolutoria, será rehabilitado en los términos que disponga la ley. Al respecto son aplicables las tesis aisladas de la Primera Sala de la Suprema Corte consultables en el Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo LXXXVII, página 1881 y Tomo LXXXVIII, página 327, ambas de rubro: "FUERO CONSTITUCIONAL."; así como las jurisprudencias del Pleno de nuestro Máximo Tribunal, números P./J. 38/96 y P./J. 37/96 que aparecen publicadas, respectivamente, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, junio de 1996, páginas 387 y 388, de rubros: "CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES, DESAFUERO, PROCEDIMIENTO DE. SUS NOTAS DISTINTIVAS." y "CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. FUERO, CONCEPTO DE.", aun y cuando los precedentes y criterios jurisprudenciales citados se refieren en forma preponderante a los miembros de los Congresos Federal y Locales, lo cierto es que el fuero constitucional de que disfrutan es similar al que por extensión se concede al presidente municipal, razón por la que puede afirmarse que el tratamiento que debe darse a ambos, es similar, porque conforme al principio de hermenéutica jurídica que dice que en aquellos casos en que existe una misma razón jurídica, la disposición legal debe ser la misma ubi eadem ratio, eadem dispositio, si el fuero constitucional tiende a resguardar la forma de gobierno democrática, representativa y federal que adoptó la Constitución de la República, mediante la independencia y autonomía de los Poderes de la Unión y de los Estados, también interesa defender entre sí la de los diferentes estratos de gobierno (federal, estatal y municipal). Por ende, si un individuo es electo presidente municipal, y posteriormente solicita y obtiene licencia temporal para separarse de su cargo, y durante el periodo que dura esa separación, es aprehendido con motivo de la supuesta comisión de hechos delictivos acaecidos con anterioridad a la solicitud de dicha licencia, es lógico que se violó la prerrogativa de inmunidad constitucional conocida como el fuero, porque con ese acto, uno de los estratos de gobierno, en este caso el municipal, es privado del más prominente de sus miembros, como lo es su presidente, por intervención de una jurisdicción extraña, sin participación, consentimiento, autorización o control, al menos del órgano competente para declarar la procedencia de dicha responsabilidad penal, que lo es el cuerpo legislativo de la entidad.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.

Amparo en revisión 273/2000. 7 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Pedro Elías Soto Lara. Secretario: Guillermo Baltazar y Jiménez.

Octava Época
Instancia: TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO.
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo: V, Segunda Parte-2, Enero a Junio de 1990
Página: 579

FUNCIONARIOS PÚBLICOS, SEPARACIÓN DEL CARGO COMO REQUISITO PREVIO PARA APREHENDER O ENJUICIAR A. (CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE CHIAPAS). El artículo 72 de la Constitución Política del Estado de Chiapas, establece la separación del cargo como requisito previo para aprehender o enjuiciar a los funcionarios públicos que se encuentren comprometidos en esa hipótesis. Pero tal circunstancia no puede hacerse valer, si el funcionario se separó de su cargo por licencia indefinida.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO.
Amparo en revisión 166/89. Jorge Luis Morales Gutiérrez. 5 de septiembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Homero Ruiz Velázquez. Secretario: Stalin Rodríguez López.

Conforme a lo anterior, es indudable que la separación del cargo a que alude el artículo 112 de la Constitución General de la República tiene elementos totalmente distintos de una licencia.

En efecto, debemos concretar que la separación se da en casos como la destitución, el cese, la remoción, la suspensión, la inhabilitación o el despido, en los cuales, en el ámbito administrativo burocrático, sí se pierde la condición de servidor público, sin que con una licencia, nos encontremos ante estos supuestos o ante estas consecuencias.

Por otro lado, en el caso concreto, la separación de la que tratan los Procedimientos de Declaración de Procedencia, no es impulsada por la voluntad del servidor público imputado, sino por requerimiento de la Institución del Ministerio Público y cuando se resuelve afirmativamente, permanece mientras está sujeto al proceso penal respectivo y va acompañada de la pérdida de la inmunidad procesal denominada fuero, particularmente para que se proceda penalmente en su contra, y el sujeto a ella, queda consecuentemente a disposición de las autoridades competentes, para que actúen con arreglo a la ley, teniendo consecuentemente, la implicación de perder la condición de servidor público, durante el proceso penal respectivo, aunque exista la posibilidad de que reasuma la función, de ser declarado absuelto, ya que como ilustra el párrafo séptimo del artículo 111 de la Carta Fundamental, una vez separado del cargo mediante Declaración de Procedencia, el único supuesto en el que se puede reasumir ésta, es aquél en el que el servidor público imputado, sea declarado absuelto.

Dicho en otras palabras, en el caso de licencia, es base fundamental la voluntad del solicitante de la misma, para alejarse temporalmente de las obligaciones propias del encargo y el reasumir el mismo; sin embargo, en el caso de un servidor público que es

desaforado, su voluntad de regresar a la función resulta intrascendente, si antes, éste, no ha sido absuelto por los tribunales que le hayan juzgado.

Ahora bien, es importante precisar que la licencia otorgada al Diputado RENÉ JUVENAL BEJARANO MARTÍNEZ no implica de ninguna manera la prórroga, interrupción o cancelación del periodo de tres años de su cargo que señala el artículo 122, Apartado C, Base Primera, fracción I, de la Constitución Federal, pues de conformidad con esa norma constitucional los Diputados a la Asamblea Legislativa son elegidos para una Legislatura en particular, la cual dura tres años, lo que impide que ese plazo se prolongue, o disminuya por una licencia, concluyéndose que el cargo dura tres años con licencia o sin ella, se esté en funciones o no.
Por las razones anteriores, esta corriente de opinión sostiene que una licencia otorgada a un servidor público investido de fuero, no anula, revoca, ni suspende en modo alguno, el carácter de servidor público, ni la protección constitucional denominada fuero.

Analizadas las dos corrientes, esta Sección Instructora considera de imperiosa necesidad, atender y observar los criterios e interpretaciones que ha venido realizando el Poder Judicial Federal sobre el tema en particular y que han quedado precisados en este considerando, y no obstante que igualmente considera que el tema se encuentra inacabado y seguirá sujeto a debate, más allá de las conclusiones a las que hoy se llega, estima acreditada la condición jurídica de Diputado con Licencia a la Asamblea del Distrito Federal de la III Legislatura, de RENÉ JUVENAL BEJARANO MARTÍNEZ, y que la licencia de la que goza no implica la separación del cargo, a la que se refiere el artículo 112 de la Carta Fundamental, ni la suspensión, revocación o anulación del fuero del que se encuentra investido por el mismo cargo.

6. Conclusiones

1.- Las prerrogativas de las que gozan los legisladores y demás sujetos que señala la ley, debe acotarse para los casos de delito flagrante o grave como lo señalan las Constituciones de Argentina, Brasil, Chile, Costa Rica, Cuba, Puerto Rico, España, Francia, Italia y Estados Unidos.

2.- El “fuero constitucional” y la “declaración de procedencia”.

El sentido que deriva de las frases comentadas; el “fuero constitucional” –que, para efectos de esta investigación se denomina también “inmunidad parlamentaria”- es la resguardo concedido a los parlamentarios que tiende a la preservación y seguridad del órgano legislativo; este derecho es simplemente sustantivo, es decir, que la doctrina y las legislaciones respectivas únicamente detallan la esencia jurídica de la misma basándose en las características que se le atribuyen para que se pueda llevar a cabo su aplicación. En cambio, la declaración de procedencia, aunque de fondo constitucional, es una acción materialmente procesal; en otras palabras, es un procedimiento que tiene como término remover el derecho de salvaguardia de los funcionarios que hayan infringido las leyes penales, o sea, es un derecho adjetivo.

3.- La licencia concedida a los legisladores y la “inmunidad parlamentaria”.

El derecho constitucional mexicano ha indagado en distintas oportunidades el objeto de la inmunidad parlamentaria o “fuero constitucional” del que se encuentran investidos los legisladores de la República establecido en el artículo 61 constitucional; y dentro de este análisis se ha llegado a la conclusión de que dicho atributo parlamentario es otorgado en razón del cargo, no de la persona pues, dicha prerrogativa es indispensable para la salvaguarda de la autonomía de la entidad legislativa. Así, al proporcionar la licencia a un legislador, éste deja de ejercer sus funciones, pero solo de manera momentánea, solicitándose al suplente que, al momento de rendir la protesta respectiva, adquiere el carácter de senador o diputado según sea el caso, revistiendo a esa persona de la inmunidad referida.

4.- Se considera sustituir la frase “fuero constitucional” por la de “inmunidad parlamentaria”, dado que esta última es una figura utilizada y regulada en la mayoría de los ordenamientos constitucionales vigentes, tanto europeos como latinoamericanos para delimitar la protección propia de los legisladores, instituyendo una diferenciación del término “fuero” utilizado en la práctica jurídica mexicana y de sus acepciones.

5.- Criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por lo que respecta a la declaración de procedencia, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que la suspensión del acto reclamado no procede en contra de actos futuros e inciertos y el desafuero representa no resulta ser un acto inminente, aunado al hecho de que para el caso de que dicha suspensión se otorgara irrogaría un perjuicio al interés social.

En otro tenor, la suspensión cuando tiende a impedir la continuación de un procedimiento en una averiguación previa no procede toda vez que tiende a afectar la facultad del Ministerio Público en la protección de los derechos a la sociedad.

Otro criterio deduce la procedencia de la suspensión para los efectos y consecuencias, sin embargo, este resultando determinaría que la culminación implique irreparabilidad de las violaciones, quedando el juicio de amparo sin materia haciendo nugatoria la protección que encuentra todo gobernado para inconformarse.

Por lo que respecta al fuero, este es un privilegio para salvaguarda de eventuales acusaciones sin fundamento, así como para mantener el equilibrio entre los Poderes y no así un excluyente de responsabilidad.

6.- Las iniciativas de ley de los congresistas concuerdan en:
1.-Sustituir la palabra fuero constitucional por el de inmunidad parlamentaria;
2.- Acotar el fuero constitucional cuando se trate de delito flagante o grave;
3.- Que sea sujeto a juicio político el Presidente de la República, y
4.- Que sean incluidos como sujetos de juicio político demás servidores públicos no contemplados actualmente en la ley, como lo son entre otros: los Procuradores Generales de Justicia de los Estados, Presidentes Municipales, Síndicos, Regidores, Directivos de organismos descentralizados, desconcentrados y fideicomisos públicos.

7.- En los diversos foros consultados en la web, la ciudadanía al expresar su sentir coincide en que ningún servidor público y muy en especial los legisladores deben gozar de fuero por considerar que se abusa del cargo para realizar actos ilícitos de manera libre, que la ley no debe hacer distinciones al aplicar el derecho toda vez que con los ciudadanos comunes no se tiene consideración alguna.

8.- Los académicos concuerdan en que el funcionario investido con fuero de no procesabilidad sólo goza de él cuando desempeña el cargo respectivo y no durante el lapso que dure la licencia que hubiese obtenido para separarse de él temporalmente; y el suplente, que no ejerza las funciones del titular no es sujeto de dicho fuero, sino en la hipótesis contraria.

Hay privilegio si hay función, la cual cesa por haber vencido el período legal, por destitución, renuncia o licencia. Lo que se protege es la función no al funcionario.

9.- El debate principal del caso del Ciudadano René Juvenal Bejarano Martínez, Diputado con licencia a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, fue la interpretación del texto constitucional, respecto de la calidad del legislador con licencia. La Cámara de Diputados resolvió llevar a cabo el procedimiento de declaración de procedencia, en razón de estar gozando de licencia de su cargo renunciando a la protección constitucional.

Bibliografía

- Argumentos jurídicos a favor y en contra del desafuero del jefe de gobierno del Distrito Federal, Lic. Andrés Manuel López Obrador, editado por la Cámara de Diputados, XL Legislatura. Servicio de Investigación y Análisis División de Política Interior S.I.I.D., abril de 2005.

- Arteaga Nava, E. Derecho constitucional. Ed. In Oxford. México, 1999.

- Barragán Barragán, J. Actas constitucionales mexicanas: Actas y notas, 1980.

- Bosquejo sobre Responsabilidad Oficial. Ediciones Jurídicas Alma, S.A. de C.V. México 2004, páginas 43 a 47.

- Burgoa Orihuela, Ignacio, Derecho Constitucional Mexicano, Ed. Porrúa1999.

- Cámara de Diputados, Derechos del pueblo mexicano. México a través de sus instituciones. Instituto de Investigaciones Jurídicas, edit. Porrúa-UNAM. 4ª edición. México, 1994.

- Cámara de Diputados, XL Legislatura. Argumentos Jurídicos a favor y en contra del desafuero del jefe de gobierno del Distrito Federal. Lic. Andrés Manuel López Obrador. Servicio de Investigación y Análisis de División de Política Interior S.I.I.D. 2005.

- Campi, G. Juicio político. [Electronic version] 2006.

- Cárdenas, Raúl F. El mal llamado fuero: Responsabilidad de los funcionarios Públicos Porrúa, 1982.

- Congreso de la American Political Science Association, 30 de agosto a 3 de septiembre, Washington DC. 2000.

- Congreso del Estado de México. Secretaría de Servicios Parlamentarios, 2005.

- Corominas, J. Breve diccionario etimológico de la lengua castellana, 1982.

- Costafreda, Andrea. Analista IIG El Juicio Político, ¿un mecanismo de resolución de conflictos?, 2003.

- Derecho Constitucional Mexicano, 29ª Edición, Porrúa, pág. 559 a 570. México, 1994.

- Derecho Constitucional Mexicano, 8ª Edición, Porrúa, , página 563.México, 1991.

- Derecho Constitucional. Instituciones Federales, Estatales y Municipales, Tomo III. Universidad Nacional Autónoma de México., páginas 422 a 424. México, 2004.

- Diario de Debates de la Cámara de Diputados. 2000 a 2007.

- Diccionario de la lengua española. 1a ed. Espasa-Calpe. España 1992.

- Diccionario de Universal de Términos Parlamentarios. Lenguaje legislativo. Cámara de Diputados. México1998.

- Diccionario jurídico mexicano 4a ed. México: Porrúa, 1992.

- Diccionario Jurídico Mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. 1999.

- Diccionario universal de términos parlamentarios. Cámara de Diputados, 2007.

- Fix Zamudio Héctor y Valencia Carmona, Salvador. Derecho Constitucional Mexicano y Comparado. 2ª ed. Pórrua-UNAM. México, 2001.

- García, E. Inmunidad parlamentaria y constitución democrática. Universidad Complutense, 1989.

- Garita Alonso, Arturo. Prontuario: Glosario de términos legislativos del congreso mexicano. Senado de la República. [Electronic version]. 2006.

- Góngora Pimentel, Genaro y Acosta Romero, Miguel. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Doctrina, Legislación y Jurisprudencia. 3ª ed. México Porrúa. 1987.

- González Oropeza, Manuel. Comentario al artículo 61, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Comentada. México, PGR-UNAM, 1994.

- González, G. A. Historia de las constituciones mexicanas. In Diario de Yucatán (Ed.), Tec. de Monterrey - Campus Eugenio Garza Sada: Reportajes Especiales. 2001.

- México a través de sus constituciones, Tomo XI. Cámara de Diputados LVIII Legislatura Porrúa, páginas 55 a 58. México 2003.

- Moral Padilla, L. Régimen jurídico de la administración pública: Notas de derecho constitucional y administrativo. (2a. ed.). McGraw-Hill. México, 1999.

- Moreno Padilla. Javier. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada 1ª ed. Trillas. México, 1995.

- Pedroza de la Llave, Susana Thalía. El congreso general mexicano: Análisis Sobre su evolución y funcionamiento actual. Porrúa. México, 2003.

- Procedimiento de Declaración de Procedencia de René Bejarano. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión LIX Legislatura. Sección Instructora, octubre de 2004.

- Raúl F. Cárdenas. Responsabilidad de los funcionarios públicos, 1998.

- Régimen Constitucional de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en Las Responsabilidades de los Servidores Públicos. Manuel Porrúa, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, página 123. México, 1984.

- Rivera Estrada, H. Responsabilidad política y fuero constitucional. México, 2005.

- Sosa Solís, Federico Stein. El juicio político en México. (Edición 439, 20 de marzo). Electronic version].La Revista Peninsular, 1998.

- Tena Ramírez, Felipe Constitución de la Monarquía Española", 2002.

- Zoraida Vázquez, Josefina. Liberales y conservadores en méxico: Diferencias y similitudes. Estudios Interdisciplinarios de América Latina y del Caribe, 8 (N° 1) El Colegio de México [Electronic version]. Enero-Junio 1997.

-Eloy García, Inmunidad Parlamentaria y Constitución Democrática", Revista de Derecho de la Universidad Complutense, 1989.

Foro "Juicio Político, Historia, Realidad y Perspectiva". Cámara de Diputados, 1999.

Ordenamientos legales

- Acta Constitutiva y de Reformas" sancionada por el Congreso Extraordinario Constituyente de los Estados Unidos Mexicanos.

- Adiciones y Reformas introducidas en la Constitución de 1857.

- Bases y Leyes constitucionales de la República Mexicana, 1936.

- Bases y Leyes Constitucionales de la Republica Mexicana" ,1836.

- Constitución Federal de los Estados-Unidos Mexicanos, sancionada y jurada por el Congreso General Constituyente el día 5 de febrero de 1857.

- Constitución federal de los Estados unidos mexicanos de 1857.. [Electronic version]. Senado de la República. Legislatura LVIII. Comisiones del Senado de la República, 2003.

- Ley Orgánica de los Estados Unidos Mexicanos, 2007.

- Plan De Ayutla, 1 De Marzo De 1854. vol. V, pp. 228-9U.S.C. (1987). Servicios de Investigación y Análisis (Ed.), (2a.Serie II ed.). México: Porrúa. Legislatura LVIII Congreso, 2002.
- Proyecto de Constitución presentado por el Primer Jefe" del primero de diciembre de 1916
- Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.

- Tesis de Jurisprudencia en fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,1996) Tesis de Jurisprudencia en fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,1996)
- Tesis de Jurisprudencia en fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,1996.

Sitios de internet

http://www.larevista.com.mx/ed439/nota2.htm
http://www.espaciosjuridicos.com.ar
http://www.legislatura.gov.ar/1legisla/constra.htm
http://www.lexadin.nl/wlg/legis/nofr/oeur/lxwebol.htm
http://www.constitution.org/cons/brazil.htm
http://www.redchilena.com/constitucion/capituloV.asp
http://es.wikisource.org/wiki/Constituci%C3%B3n_de_Colombia_de_1991http://www.constitution.org/cons/costaric.htmhttp://es.wikisource.org/wiki/Constituci%C3%B3n_Socialista_de_la_Rep%C3%BAblica_de_Cubahttp://pdba.georgetown.edu/Constitutions/ElSal/ElSal83.html
http://pdba.georgetown.edu/Constitutions/Guate/guate93.html
http://pdba.georgetown.edu/Constitutions/Nica/nica95.html
http://pdba.georgetown.edu/Constitutions/Peru/per93.html
http://www.lexjuris.com/lexprcont.htm
http://www.rau.edu.uy/uruguay/const97-1.6.htm#5
http://home.att.net/~fakemink/1999ven.html#T4C1S1
http://www.060.es/te_ayudamos_a/legislacion/disposiciones/25441-ides-idweb.html#TIT3
http://www.constitucion.es/otras_constituciones/europa/txt/constitucion_francia.html
http://www.constitucion.es/otras_constituciones/europa/txt/constitucion_italia.html
http://www.lexjuris.com/lexuscon.htm